

**Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua
UNAN-León
Facultad De Ciencias Jurídicas y Sociales.**



Tesis para optar al Título de Licenciado en Derecho.

TEMA

**Protección Legal e Institucional del Medio Ambiente y
los Recursos Naturales.**

Autores:

**Yahoska de los Ángeles Solís Uriarte
Fátima del Rosario Tückler Pérez
Amy Fabiola Morales Áreas**

Tutor:

Ph.D: Arnoldo Montiel.

**León, Nicaragua
Julio, 2010**

DEDICATORIA

Dedico este esfuerzo a mi padre DIOS, quien me permitió llegar a esta etapa.

Al Divino Niño Jesús quien no me falla nunca, A mis abuelitos Liliam y Miguel (QEPD), mi viejita cuanta falta me haces todavía.

Y a mi MAMA quien sola luchó y me sacó adelante ,dándome ánimo en cada momento difícil GRACIAS MAMÁ este logro es tuyo .

Fátima.

Dedico esta Monografía a Dios Y a mi Familia, por su apoyo incondicional en cada ámbito de mi vida.

A mis abuelos (QEPD) por sus sabios consejos para ser una persona de éxito y no rendirme nunca.

A mis verdaderos amigos, quienes me apoyaron y creyeron en mí para finalizar esta meta.

Amy.

Dedico esta monografía a mi Señor JESUSCRISTO quien es mi roca fuerte y me permitió llegar a culminar mi carrera.

A mi familia en general quienes con su amor me alentaron en los momentos álgidos de mi vida.

A todos esos maestros que durante estos años me transmitieron sus conocimientos para que fuera una mujer de éxito.

Yahoska.

AGRADECIMIENTOS

A nuestro tutor Ph.D. Arnoldo Montiel por guiarnos en este trabajo, por ser un gran maestro, amigo y por el interés de despertar el respeto a la naturaleza en los estudiantes de la Facultad.

A doña Martita quien tuvo una gran paciencia, durante la realización del Trabajo monográfico y durante los seis años de la carrera.

A Juan Carlos Torres y Alexander Ruiz, por ayudarnos con esos problemas de tecnología con las computadoras.

Les agradeceremos por siempre su gran apoyo y ayuda, que nos llevaron a culminar el trabajo con éxito.

Fátima, Yahoska y Amy.

INDICE

Antecedentes.....	1
Justificación.....	3
Objetivos.....	4
Objetivos Generales.....	4
Objetivos Específicos.....	4
Diseño Metodológico.....	5
Introducción.....	6
Capítulo I.....	8
Esencia y Contenido del Derecho Ambiental.....	8
1. Nociones del Derecho Ambiental.....	9
1.1 Definición del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.....	9
1.2 El Derecho y el Medio Ambiente.....	11
1.3 Principios Rectores del Derecho Ambiental.....	12
1.3.1 Principio de Realidad.....	12
1.3.2 Principio de Solidaridad (información, vecindad, cooperación internacional, igualdad patrimonial universal).....	13
1.3.3 Principio de Regulación Jurídica Integral (prevención y represión, defensa y conservación, mejoramiento y restauración).....	15
1.3.4 Principio de Responsabilidad Compartida.....	17
1.3.5 Principio de Conjunción de Aspectos Colectivos e Individuales.....	18
1.3.6 Principio de Introducción de la Variable Ambiental.....	19
1.3.7 Principio del Nivel de Acción más Adecuado al Espacio a Proteger.....	20
1.3.8 Principio de Tratamiento de las Causas y de los Síntomas.....	21
1.3.9 Principio de Unidad de Gestión.....	22
1.3.10 Principio de Transpersonalización de las Normas Jurídicas.....	22
1.4 Características del Derecho Ambiental.....	23
1.4.1 Carácter Interdisciplinario:.....	23
1.4.2 Carácter Sistemático:.....	24
1.4.3 Carácter Supranacional:.....	24
1.4.4 Espacialidad Singular:.....	25
1.4.5 Especificidad Finalista:.....	25
1.4.6 Énfasis Preventivo:.....	25
1.4.7 Regulación Técnica:.....	26
1.4.8 Vocación Redistributiva:.....	26
1.4.9 Primacía de los Intereses Colectivos:.....	26
1.5 Naturaleza Jurídica del Derecho Ambiental.....	26
Capítulo II.....	28
Protección Legal del Ambiente y los Recursos Naturales que le integran.....	28
2. La Protección Legal Ambiental.....	29

2.1 Constitución Política de Nicaragua y sus reformas	29
2.2 Ley General Del Medio Ambiente y los Recursos Naturales	35
2.3 Ley de reformas y adiciones a la ley 217 Ley 647.	44
2.4. Reformas e Incorporaciones a la Ley N 40.....	58
2.4.1 Reglamento de la Ley de Municipios (Decreto 52-97).....	63
2.5 Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo (Ley 290)	64
2.6 Reformas y Adiciones a la Ley 290 Ley de Organización y Competencia y procedimientos del Poder ejecutivo. Ley 612	64
2.7 Ley General de Aguas Nacionales.....	67
2.7.1 Nuevas Instancias creadas al Amparo de la Ley.....	68
2.8 Ley para el Desarrollo de Zonas Costeras Ley No. 690.....	71
2.9 Nuevo Código Penal Nicaragüense	80
2.9.1 Contaminación del suelo y subsuelo (Art.365 CP).....	81
2.9.2 Contaminación de aguas (Art.366 CP)	82
2.9.3 Contaminación atmosférica (Art.367 CP).....	82
2.9.4. Transporte de materiales y desechos tóxicos, peligrosos o contaminantes (Art.368 CP)	83
2.9.5 Almacenamiento o manipulación de sustancias tóxicas, peligrosas, explosivas, radioactivas o contaminantes (Art., 369 CP).....	83
2.9.6 Violación a lo dispuesto por los estudios de impacto ambiental (Art.371 CP).	85
2.9.7. Incorporación o suministro de información falsa (Art.372 CP).....	85
2.9.8. Aprovechamiento ilegal de recursos naturales (Art.373 CP).....	85
2.9.9. Desvío y aprovechamiento ilícito de aguas (Art. 374 CP)	86
2.9.10. Pesca en época de veda (Art. 375 CP).....	86
2.9.11. Traslado de pesca o descarte en alta mar (Art.376 CP).....	86
2.9.12. Pesca sin dispositivos de conservación (Art.377 CP).....	87
2.9.13. Pesca con explosivo u otra forma destructiva de pesca.....	87
2.9.14. Pesca con bandera extranjera no autorizada (Art. 379 CP)	87
2.9.15. Caza de animales en peligro de extinción (Art. 380 CP)	87
2.9.16. Comercialización de fauna y flora (Art.381 CP).....	88
2.9.17 Incendios forestales (Art. 383 CP)	88
2.9.18 Corte, aprovechamiento y veda forestal (Art. 384 CP)	89
2.9.19. Talas en vertientes y pendientes (Art. 385 CP)	90
2.9.20. Corte, transporte y comercialización ilegal de madera.....	90
2.9.21 Corte o poda de árboles en casco urbano.(Art. 387 CP)	90
2.9.22 Incumplimiento de Estudio de Impacto Ambiental (Art. 388 CP).....	90
2.9.23 Introducción de especies invasoras, agentes biológicos o bioquímicos (Art. 390 C.P).....	91
2.9.24 Daños físicos o maltrato a los animales (Art. 391 CP).....	91
2.10. Faltas contra el Medio Ambiente	92
Capítulo III.....	94
Órganos Nacionales, Regionales y Municipales que protegen el ambiente y los recursos naturales.....	94
3. Órganos e Instituciones encargados de la gestión ambiental en Nicaragua.	95
3.1. Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA).....	96

3.2. Procuraduría para la defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales	97
3.3. Ministerio Agropecuario y Forestal. (MAGFOR).....	98
3.4. Instituto Nacional Forestal (INAFOR).....	99
3.4.1. Funciones y competencias del INAFOR.....	99
3.5. Consejos Regionales Autónomos del Atlántico Norte y Sur (RAAS-RAAN)	101
3.6. Municipios	105
3.7Ministerio de Energía y Minas (MEM).	108
3.8. Sistema Nacional para la Prevención mitigación y Atención de Desastres (SINAPRED).....	111
3.8.1 Sus Competencias, Funciones y Atribuciones son:.....	111
3.9Ministerio de Salud. (MINSA)	113
3.10 Ejército Nacional.....	114
3.11. Policía Nacional (PN).....	115
Conclusiones.....	117
Recomendaciones	118
Bibliografía.....	119



Antecedentes

El término “Ambiente” o “Medio Ambiente” visto como tal, ha venido siendo usado por diferentes países y en diferentes idiomas; para referirse al entorno en el que el ser humano vive, desarrolla y utiliza sus capacidades para transformarlo, provocando con ello grandes deterioros y daños; pese a ello el hombre no se preocupaba por establecer normas pertinentes para regular el devastador efecto que sus acciones dejaban en el medio ambiente. Fue hasta finales del siglo XIX que se promulgaron leyes que regulaban la explotación de los recursos naturales, en los años 30 y 40 del siglo XX se aprobaron legislaciones sobre los bosques, agua y fauna, y se crearon agencias públicas especializadas en su administración, es decir que el hombre tomó conciencia de su accionar y ha venido lentamente construyendo legislaciones y organizaciones para la protección del medio ambiente y los recursos naturales, incorporando conceptos nuevos, como ejemplo, tendríamos el de los recursos renovables, un termino que toma auge después de la segunda guerra mundial.

En la actualidad el derecho ambiental visto desde una perspectiva internacional cuenta con numerosas declaraciones, cartas y manifiestos. Un ejemplo claro es la Conferencia de Estocolmo aprobada durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente, donde por primera vez se introdujo en la agenda política internacional la dimensión ambiental como condicionadora y limitadora del modelo tradicional de crecimiento económico y del uso de los recursos naturales, cabe mencionar que en dicha declaración se expresa que los estados tienen la responsabilidad de asegurar que las actividades que se realizan dentro de su jurisdicción no causen daño al medio ambiente de otros estados o territorios fuera de los límites o jurisdicción de la nación, por primera vez ,se habló de desarrollo sostenible al establecerse que a la par de la paz, principal meta de la humanidad, el mundo tiene que trazarse como meta la defensa, protección y mejoramiento del medio ambiente y los recursos naturales para el aprovechamiento de las presentes y futuras generaciones.



La conferencia de Río de Janeiro también conocida como cumbre de la tierra, es una reafirmación de la Declaración de Estocolmo de 1972 en donde se destaca que el eje central es la protección del ser humano, señalándose que todos los seres humanos tienen derecho a vivir en un medio ambiente saludable, productivo en armonía con la naturaleza, es decir, que por primera vez se reconoce el derecho a los seres humanos de vivir en un ambiente sano.

Por otro lado si abordamos la temática desde la perspectiva Centroamericana y siendo Nicaragua parte de ella; tenemos el convenio constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo de 1989, la Alianza Centroamericana de Ambiente y Desarrollo Sostenible 1994, en estos dos acuerdos se logra reconocer la necesidad de establecer un régimen regional de cooperación que tenga como objeto central el control de la contaminación del aire, agua, tierra etc. Y sobre todo, velar por la utilización racional de los recursos naturales del área, así como el fortalecimiento de las instancias nacionales que tengan bajo su responsabilidad la gestión y protección del medio ambiente y los recursos naturales.



Justificación

La República de Nicaragua ha suscrito y ratificado distintos convenios internacionales ambientales, de igual manera con un marco jurídico del ambiente bastante amplio y poco satisfactorio a las necesidades de protección, regulación y control de los recursos naturales del país, y por ende del ambiente.

A la fecha, se han obtenido avances en el cumplimiento de mandatos ambientales derivados de los convenios internacionales y en consecuencia la legislación ambiental nacional aun enfrenta un reto muy complejo y es por eso que surge nuestro interés en el tema “Protección Legal y Institucional del Medio Ambiente y los Recursos Naturales” ya que creemos que se deben realizar acciones tendientes a crear y establecer una cultura ambiental de protección de nuestros recursos naturales y de cumplimiento de los derechos y garantías establecidos en la legislación ambiental nacional, a fin de lograr objetivos y mandatos establecidos por el país, como el mandato constitucional que tutela el derecho de todos los nicaragüenses a vivir en un medio ambiente saludable siendo el estado el responsable de garantizar el cumplimiento de dicho mandato.

Todo esto es un proceso que requiere el desarrollo de estrategias, educación, sensibilización ambiental y capacitación dirigidos principalmente a niños y jóvenes, autoridades administrativas y judiciales para garantizar el cumplimiento legal de la protección del medio ambiente y recursos naturales de la nación.



Objetivos

Objetivos Generales

Estudiar la Protección Legal y Institucional del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Objetivos Específicos

1. Analizar los principios básicos vinculados de manera general con la legislación ambiental.
2. Hacer un breve análisis de las principales leyes que protegen el ambiente en Nicaragua.
3. Revisar el ámbito de competencia de las instituciones y ministerios encargados de regular la gestión del medio ambiente y los recursos naturales.



Diseño Metodológico

Realizamos un estudio descriptivo, analítico que se basó en una amplia revisión bibliográfica de autores especialista en la materia ambiental y un análisis de las leyes ambientales vigentes en Nicaragua..

El estudio consta de tres capítulos.

En el primero se aborda de manera general el Derecho Ambiental, sus principios conceptos Etc.

El segundo capítulo se basa en la protección legal del ambiente y los recursos naturales q le integran.

El capitulo tres y último hace referencia a los Órganos Nacionales y Municipales que protegen el ambiente y los recursos naturales



Introducción

Es fundamental para entender la materia, que el hombre vive en un medio ambiente que es su base de vida. El hombre esta inserto en un medio que condiciona y a la vez modifica con sus acciones.

América Latina y el Caribe constituyen una región diversa y compleja debido a sus características físicas, la gran riqueza de su ecosistema, su diversidad biológica y cultural. América Latina convergen los desafíos asociados a la protección animal y uso sostenible de los recursos naturales base de las economías nacionales. Las cuestiones globales alcanzan y afectan a la región de manera especial tal es el caso de la necesidad de adaptación al cambio climático.

América Latina y el Caribe asumen al Derecho Ambiental Internacional, Regional y Nacional como herramienta para hacer frente a los desafíos que afectan a la calidad de vida de sus ciudadanos. Puede decirse que el Derecho Ambiental Latinoamericano y Caribeño se caracteriza por haber incorporado en sus diversos niveles normativos, grandes compromisos con la protección ambiental y el desarrollo sostenible.

Si la preocupación principal del Derecho Ambiental es someter a una adecuada disciplina la conducta humana con trascendencia para el medio ambiente por todos es sabido, el deterioro ambiental del planeta. Es dentro de los sistemas jurídicos nacionales donde debe comenzar la articulación de técnicas ambientales que ayuden a las distintas administraciones públicas a adoptar mil pequeñas y sabias decisiones para ir saliendo gradualmente del caos.

En Nicaragua la Legislación Ambiental tiene su raíz en la Constitución Política, Tratados y Convenios Internacionales y Nacionales suscritos y ratificados por el país, dicha legislación esta determinada por aquellos instrumentos legales emitidos y aprobados por autoridades con competencia en



dicha materia, orientados a garantizar la aplicación con disposiciones vinculantes con la conservación, protección, regulación y aprovechamiento sostenible del medio ambiente y los recursos naturales.

El Estado Nacional con la participación de la sociedad debe cuidar y respetar la sostenibilidad de los recursos naturales del país. Ya que el uso racional de los recursos naturales muchas veces es visto como un obstáculo para la explotación inmediata y eficiente de la potencialidad natural del país.



Capítulo I

Esencia y Contenido del Derecho Ambiental





1. Nociones del Derecho Ambiental

1.1 Definición del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

No existe un ambiente natural e independiente de la presencia del hombre, la naturaleza sufre siempre el impacto de su acción transformadora, acción que desencadena en el marco de un proceso continuo de acciones e interacciones recíprocas, a través de la historia, el hombre ha buscado constantemente diferentes instrumentos y formas de establecer relaciones con el medio ambiente, transformándolo y adaptándolo a sus necesidades y menesteres.

El concepto de ambiente comprende toda la problemática ecológica general y por supuesto el tema capital resulta ser el de la utilización de los recursos naturales que se encuentran a disposición del hombre en la biosfera. Pero, aunque el ambiente sea una parte de la naturaleza y se busque una política de tutela ambiental en su totalidad, existen múltiples estrategias proteccionistas sectoriales que van más allá del ámbito puramente natural y persiguen preservar la obra humana en sus aspectos estéticos, paisajísticos, urbanísticos, etc.

Según el diccionario pequeño Larousse, medio ambiente, es: el compendio de valores naturales, sociales y culturales, existentes en un lugar y en un momento determinado que influye en la vida material y psicológica del hombre. Es el conjunto de condiciones e influencias que afectan el desarrollo y la vida de los organismos y los seres vivos, incluye el agua, el aire, el suelo, y su interrelación, así como todas las relaciones entre estos elementos y cualquier organismo vivo. Es el conjunto de circunstancias o elementos que rodean a las personas, animales o cosas (clima, aire, suelo, agua etc.), también se dice que son: condiciones o circunstancias físicas, sociales, económicas, etc., de un lugar, de una reunión, de una colectividad, o de una época, culturales, económicas, y sociales en que vive una persona; o el conjunto de circunstancias exteriores de un ser vivo.



El ambiente debe ser entendido como un sistema, vale decir, como un conjunto de elementos que interactúan entre sí, pero con la precisión de que estas interacciones provocan la aparición de nuevas propiedades globales, no inherentes a los elementos aislados, que constituyen el sistema. Esto implica, por otra parte, que el ambiente debe ser considerado como un todo, o como también suele decirse “holísticamente” (del griego *holos*, todo), pero teniendo claro que ese “todo” no es “el resto del Universo”, pues algo formará parte del ambiente sólo en la medida en que pertenezca al sistema ambiental de que se trate.¹

La visión sistemática del ambiente que hemos adoptado desde hace ya algunos años, nos parece no sólo fundamental, sino además fecunda en consecuencias jurídicas, pues permite delimitar el objeto del derecho ambiental y entender hacia dónde se encamina.

La palabra ambiente se utiliza para designar a todos los sistemas de organismos vivos, los cuales forman un ecosistema.

Entonces podemos decir que medio ambiente es el conjunto de valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y en un momento determinado que influyen en la vida del hombre y en el futuro de las nuevas generaciones, es decir, no se trata sólo del espacio en el que se desarrolla la vida de los seres vivos. Abarca además seres humanos, animales, plantas, objetos, agua, suelo, aire y las relaciones entre ellos.

Nuestra Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (Ley 217) en su artículo 5 define la palabra ambiente como el sistema de elementos bióticos, abióticos ;socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí , con los individuos y la comunidad en que viven determinando su relación y sobrevivencia , es decir podemos afirmar que es el espacio en que nos desarrollamos, que no incluye solamente los

¹ Diccionario Larousse Ilustrado en Ecología y Medio Ambiente Pág. 33.



elementos de la naturaleza sino los factores sociales, económicos, culturales que influye nuestra vida diaria.²

Cuando hablamos de recursos naturales nos estamos refiriendo a bienes de subsistencia que nos proporciona la naturaleza, es decir, por recurso natural se entiende todo componente de la naturaleza susceptible de ser aprovechado en su estado natural por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades. Significa que, para que los recursos naturales sean útiles, no es necesario procesarlos por ejemplo mediante un proceso industrial, al mismo tiempo los recursos naturales no pueden ser producidos por el hombre.³

1.2 El Derecho y el Medio Ambiente

El derecho es un producto humano de carácter social es decir que norma las relaciones sociales del hombre que a medida que la humanidad avanza se van volviendo mas complejas. El derecho ordena la vida social del hombre mediante normas es por ello que viene a regular aquellos aspectos que la sociedad considera pertinente regular.

Es por esto que el derecho ambiental ha surgido en la conciencia social por la necesidad de disciplinar las conductas con trascendencia en el medio ambiente, mediante la estrategia de la normatividad impuesta a través de los poderes del estado, dictando leyes y reglamentos tuitivos de los factores ambientales

Ramón Martín Mateo propone un concepto sobre el Derecho Ambiental, señalando que: “el derecho ambiental, es la rama del derecho que incide sobre las conductas individuales y sociales para prevenir y remediar perturbaciones que alteran el equilibrio ambiental . tiene por objeto

² Ley General del Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicada en La Gaceta n 105 del 6 de junio de 1996.

³ Bustamante Alsina Jorge, Fundamentacion y Normativa, Abeledo Perrot, Buenos Aires.



garantizar la relación armónica entre el ser humano y su entorno lo cual implica un proceso de adaptación de los ordenamientos jurídicos a las reglas del planeta” .

1.3 Principios Rectores del Derecho Ambiental ⁴

El Derecho Ambiental como toda rama de la ciencia jurídica posee principios guía o rectores, los cuales son postulados fundamentales y universales que la razón especula, generalizando por medio de la abstracción las soluciones particulares que se obtienen partiendo de la justicia y la equidad social, atendiendo a la naturaleza de las cosas positivas. Son generales por su naturaleza y subsidiarios por su función, porque suplen las lagunas de las fuentes formales del derecho y en este caso del Derecho Ambiental.

Los principios rectores pueden resultar a veces más vinculados al mundo ideal del deber jurídico que conceptualizó Kelsen, que al real de lo que en la actualidad es el ordenamiento ambiental; sin embargo esta convivencia de lo ideal y de lo real en la formulación de los principios no socava su solidez.

La Española Silvia Jaquenod De Zsögön, sostiene en su Tratado de Derecho Ambiental, que el derecho ambiental como novísima rama de la ciencia jurídica, posee autonomía propia al igual que otras ramas del derecho, por tanto este posee sus propios principios, los cuales pasaremos a enunciar a continuación:

1.3.1 Principio de Realidad.

Este Principio Rector guarda estrecha y directa relación con algunos caracteres del Derecho Ambiental:

- Sustrato técnico metajurídico, pues la aplicación de la normativa ambiental ha de partir de aquellos límites y umbrales señalados

⁴ Jaquenod Zsögön Silvia, El Derecho Ambiental Y sus Principios Rectores Editorial Dykyson, SL. Madrid Pág. 366 a 396.



técnicamente, y que establecen las condiciones según las cuales deben realizarse ciertas actividades .

- Sistémico, por regular sistemas naturales donde cada elemento se encuentra interconectado, razón por la cual la norma ambiental no puede sino plantearse conforme a una red sistémica con bases causa y efecto.
- Multidisciplinar, al yuxtaponerse una serie de disciplinas mutuamente interrelacionadas, que precisamente por ello dan exclusividad y estabilidad al ordenamiento jurídico ambiental.

1.3.2 Principio de Solidaridad (información, vecindad, cooperación internacional, igualdad patrimonio universal)

Este Principio a su vez está compuesto por la concurrencia interrelacionada de otros principios sectoriales que son los de información , vecindad, cooperación internacional, igualdad y patrimonio universal.

Existiendo una situación de amenaza de daño ambiental, los Estados deben advertir a los demás Estados potencialmente afectados, informando del peligro latente; esto es, comunicar a interesados y posibles víctimas de los efectos dañosos previstos sobre su territorio. Al producirse el acto de alerta se configura el principio de información

- **Principio de Información:**

La información puede ser considerada desde tres ángulos:

Información de un Estado a otro: lo es a nivel internacional y entra en juego la problemática ambiental transfronteriza propiamente dicha.



Información de una administración a otra: se concreta en el orden nacional.
Información popular: divulgación de accidentes ambientales, de la forma de evitarlos, del modo de repararlos. Tiene directa vinculación con la información entre particulares y resulta esencial en casos concretos

- **Principio de Vecindad:**

En el marco estrictamente jurídico de este principio se exige una adecuada reglamentación, esto es el apoyo de reglas internacionales que, en ciertos casos, dejan delimitada el área para que se configure el necesario e inmediato principio de cooperación internacional enlazando indiscutiblemente con los demás principios. Se recuerda la declaración de Estocolmo, que expone que las cuestiones ambientales relativas a la protección y mejora del ambiente deberán ser abordadas con espíritu de cooperación por todos los países, grandes y pequeños, en pie de igualdad.

- **Principio de Igualdad:**

Por otro lado el principio de Igualdad entre los estados forma parte del derecho internacional común, y se enuncia en la declaración de Estocolmo en el Principio 1º, cuando expresa que el hombre tiene derecho a la libertad, a la igualdad y a condiciones de vida satisfactorias, en un medio cuya calidad le permita vivir con dignidad y bienestar.

- **Principio de Patrimonio Universal:**

Este Principio ha sido quizá reconocido por primera vez en la partida 3ª título XXVIII, Ley III de Alfonso X (s. XIII): “Cuales son las cosas que comunalmente pertenecen a todas las criaturas que viven en este mundo, son estas; el aire, y las aguas de la lluvia, y el mar y su ribera” y más recientemente el 6 de Mayo de 1968, en el texto internacional de la Carta del Agua proclamada por el



Consejo de Europa. En ésta se declara que el agua es un patrimonio común cuyo valor debe ser reconocido por todos (principio 10), y añade que se trata de un recurso común de las naciones y requiere por lo tanto la cooperación internacional (principio 12).

Hacer referencia al patrimonio común de la humanidad, vinculando éste al ambiente, no es traer una idea nueva, sino tan sólo destacar una concepción posiblemente ignorada del ambiente.

El ambiente es patrimonio común de todos los habitantes de la tierra, porque se deben respetar y obedecer las inmutables leyes naturales, para así aspirar a la íntegra dignidad humana.

1.3.3 Principio de Regulación Jurídica Integral (prevención y represión, defensa y conservación, mejoramiento y restauración)

Este principio se inserta en la mayoría de los instrumentos jurídicos internacionales, y con especial atención ha sido declarado en el primer programa de acción comunitaria en materia de ambiente, siendo de particular importancia el primer principio, así como igualmente la recomendación número 70 de plan de acción adoptado en la conferencia de Estocolmo .

Tiene relación directa con la represión, defensa y con la conservación y mejoramiento y restauración de la naturaleza, sus recursos y procesos, previniendo hechos que la degraden y deterioren .

El término Prevención (del latín praeventio) alude a la acción y efecto de prevenir aquellas preparaciones y disposiciones que se hacen anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar una cosa .

La prevención pretende anticiparse a los efectos negativos, y asegurar la protección, conservación y adecuada gestión de los recursos naturales.



Este importante principio rector de prevención es contemplado puntualmente en diferentes documentos, especialmente en la declaración de principios sobre la lucha contra la contaminación del aire ,del consejo de Europa (1968)en el titulo dos dice: las legislaciones deben prever que cualquiera que contribuya a contaminar el aire, aunque no existen daños probados, será obligado a reducir esta contaminación al mínimo y asegurar una buena dispersión de las emisiones .

Por otro lado, el vocablo represión (del latín reprresio)hace referencia la acción y efecto de reprender , y mas precisamente a la pena que se ejecuta amonestando al reo y se considera grave o leve según, se aplique en audiencia publica o ante tribunales.

En lo que respecta conservación, la Estrategia mundial para la conservación(1980)define a ésta diciendo :es la gestión de la utilización de la biosfera por el ser humano ,de tal suerte que produzca el mayor y sostenido beneficio para las generaciones futuras .

Conservar es al mismo tiempo preservar, la mejora del medio natural y la restauración. Los recursos naturales renovables deben ser conservados para que mantengan tal calidad.

Hablar de conservación es hacer referencia, a aquel aspecto del aprovechamiento que tiende a asegurar la utilización sostenida, protegiendo los procesos ecológicos y la diversidad genética . Conservar los recursos naturales significa mantener los sistemas vitales esenciales y los procesos ecológicos de los cuales depende toda la vida, aprovechar racional y sostenidamente todas las especies y ecosistemas y fundamentalmente preservar la diversidad genética .

Se hace necesario determinar los limites de las capacidades productivas, de las especies y diferentes ecosistemas ,evitando explotarlos hasta llegar a niveles en los cuales ya no sea posible su recuperación.



Por ello es requisito indispensable adoptar objetivos Conservacionistas en el aprovechamiento de ecosistemas, sobre las especies vegetales y animales, pesa, la amenaza de la destrucción de su medio y los vertebrados sufren, además, el abuso de su incontrolada explotación y los efectos causados por las especies introducidas .

Por otro lado, el plan el plan de acción adoptado en la conferencia de Estocolmo sobre medio humano (1972) declara: recomendación 39. Se recomienda que los gobiernos acuerden la realización de un programa internacional que vayan encaminado a la conservación de los recursos genéticos mundiales

En cuanto a la defensa y mejoramiento del medio ambiente y los recursos naturales, para las generaciones presentes y futuras se han convertido en una meta imperiosa, para llegar a esa meta los ciudadanos, comunidades, empresas e instituciones deben aceptar responsabilidades que les incumben y que todos ellos participen equitativamente en una labor común, la defensa al medio ambiente y sus recursos naturales.

Con relación al mejoramiento y restauración, la conferencia de Estocolmo (1972) declara en uno de sus principios que: Debe mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la tierra para producir recursos vitales renovables.

1.3.4 Principio de Responsabilidad Compartida.

Este principio de responsabilidades compartidas por alteraciones causadas al ser realizadas por personas físicas y /o jurídicas, necesariamente se impone en forma conjunta a los mencionados precedentes .

En materia ambiental el estado denunciante pone abiertamente en juego la responsabilidad internacional de otro estado, a causa de la violación de



un principio de naturaleza general, el respeto de los derechos humanos mas que del daño sufrido .(principio 22 de la declaración de Estocolmo)

Con frecuencia los estados autores de daños ambientales, indemnizan a otros estados por los efectos negativos causados a su entorno, procurando evitar o no abordar las cuestiones de responsabilidad en termino jurídicos, siendo siempre, obviamente la biosfera la verdadera víctima.

Cabe citar el Art.30 de la carta de derechos y deberes económicos de los estados (1974) .

El Art.30 de la carta puntualiza :La protección, la preservación y mejoramiento del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras, es responsabilidad de todos los estados. Todos los estados deben de establecer sus propias políticas ambientales y de desarrollo de conformidad con esa responsabilidad.

Todos los estado tienen la responsabilidad de velar para que las actividades, realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daño al medio ambiente de otros estados o de zonas situadas fuera de los limites, de la jurisdicción nacional.

Todos los estados deben cooperar en la elaboración de normas y reglamentaciones internacionales en la esfera de medio Ambiente.

1.3.5 Principio de Conjunción de Aspectos Colectivos e Individuales.

En el derecho ambiental convergen normas, de derecho administrativo, derecho penal, de Derecho Procesal pero también de derecho civil y de derecho mercantil. Así, este principio rector vuelca su efectividad al servicio de la regulación de los diferentes elementos, y procesos naturales que componen el ambiente natural y humano .Por ello el ordenamiento ambiental se caracteriza por ser sistémico, en tanto que la regulación de conductas



que determina no se realiza aisladamente, sino considerando el comportamiento de los elementos naturales y de las distintas interacciones, como consecuencia de las actuaciones del hombre.

El sistema de recursos naturales constituye, un conjunto de elementos y funciones de la biosfera y de la parte abiótica de la corteza terrestre que, en ciertos estados o condiciones, son de utilidad al hombre, de este modo, el derecho ambiental se convierte en reflejo de esa realidad, razón por la cual este responde igualmente en forma sistémica articulando armónicamente sus distintas armas, de modo que en la reciproca influencia se orientan las acciones a la regulación correcta del ambiente.

El derecho ambiental viene a ser análogo al llamado derecho de los consumidores., con la distinción que el derecho ambiental hace referencia a la utilización de recursos naturales,, en tanto el derecho de los consumidores hace referencia al uso y consumo de bienes transformados y servicios.

1.3.6 Principio de Introducción de la Variable Ambiental.

Introducir la variable ambiental en la toma de decisiones constituye una seria responsabilidad política, puesto que la problemática ambiental se hace política por que exige la intervención directa del estado a través de acciones prioritarias y preferenciales.

En el campo de la lucha contra la degradación del medio, el estado tiene una influencia decisiva, es el órgano que decide respecto de las actuaciones a llevarse a cabo o de las omisiones, en su caso, en la materia.

Decidir conforme a postulados que respeten la mayoría de los ciclos naturales y naturaleza en general, es gestionar adecuadamente el frágil planeta en solidaridad con la vida actual y futura.



En casi todos los países está incorporada, en mayor o menor medida, la dimensión ambiental en el marco institucional y operativo del sector pública, llevando a cabo acciones de índole preventiva y reparadora .

La adscripción de la dimensión ambiental en un sector determinado ha dependido en gran medida, de la situación concreta de cada país, siendo la tendencia general ubicarlas en sectores tales como planificación, agricultura, salud, vivienda y desarrollo urbano.

Ambiente y política ambiental están, en esencia, interconectadas y concentrar las decisiones económicas y de planificación en un solo organismo ambiental sectorial provocaría un debilitamiento de las responsabilidades frente a las actividades que causan efectos negativos, al no poder resolver un sector los problemas sectoriales que causan los demás .

El grado de incorporación de la dimensión ambiental en el proceso de desarrollo, depende, en primera instancia, del nivel de los sistemas políticos y económicos y muy especialmente de la estructura de planificación y adjudicación de recursos.

1.3.7 Principio del Nivel de Acción más Adecuado al Espacio a Proteger.

El segundo programa de acción comunitaria en materia ambiental (1978-1981) declara la necesidad de hacer, de los aspectos mas importantes de la política ambiental una acción global y unívoca, y a la vez separa, toda actuación prevista y realizada aisladamente.

No solo deben estar coordinados los programas ambientales nacionales sino, y muy especialmente, resulta prioritario hacer de esa coordinación un elemento común en las acciones a nivel local, regional, nacional e internacional.



Todas las actuaciones repercuten, en mayor o menor medida, en las diferentes áreas porque todo es un sistema, en el que según el grado de coordinación existente, se pueden estructurar reglas que jerarquicen elementos naturales y simplifiquen gradualmente lo complejo.

Una coordinación sistemática a nivel local, regional, nacional, comunitario y internacional, exige mantener estabilidad, puesto que cualquier tipo de alteración en las relaciones entre los distintos niveles de acción, implica, necesariamente, un delicado desequilibrio y, por ende un progresivo deterioro de la estabilidad.

En definitiva, atender a la concordancia entre el nivel de acción más adecuado, y el espacio a proteger, constituye dentro del conjunto de principios rectores, un aspecto de importancia para la correcta gestión de los recursos y la vida en general.

1.3.8 Principio de Tratamiento de las Causas y de los Síntomas.

Es necesario tratar las causas de los diferentes daños ambientales, como también los síntomas de estos. Si se atiende solamente a los síntomas, la conservación de los recursos naturales será incompleta y parcial.

Intentar tardíamente detener o modificar una evolución, termina siendo una anti-evolución, haya o no tenido éxito el intento. Además, cuando los síntomas aparecen es generalmente tarde para contrarrestarlos, puesto que las intervenciones, son más eficaces cuando más temprano se actúa.

Por otro lado, cuando las causas son muy complejas, ocultas o encubiertas, y escapan a la capacidad de conservación y a las influencias de las organizaciones competentes, no resulta posible tratarlas.



Todas las acciones ejercidas a nivel de causa producen, por lo general resultados positivos y a largo plazo, y en cuanto a los síntomas estos pueden ser tan graves que deben tratarse de modo inmediato.

Este principio rector, al igual que cada uno de los mencionados, anteriormente, se entrelaza directamente y engarza con los anteriores, fundamentalmente con el de prevención, siendo el modo más eficaz de prevenir los daños al medio, superando las dificultades y alteraciones en las causas que son susceptibles de generar deterioro ambiental.

La acción preventiva debe actuar antes (causa, origen) que lo exija el debilitamiento ambiental.

1.3.9 Principio de Unidad de Gestión.

La clave de un desarrollo aceptable desde el punto de vista del medio ambiente, es la gestión de los recursos sobre una base sostenible, tal gestión ha de tener en cuenta la capacidad de sustentación del medio ambiente, los objetivos del desarrollo tal como lo hayan definido las autoridades nacionales competentes, y la viabilidad económica de su consecución.

En la gestión administrativa del ambiente, la falta de conexión, de comunicación, de unidad general en la estructura administrativa desequilibra la gestión eficaz del sistema natural, desestabilizando y comprometiendo el conjunto general de las Normas Jurídicas.

1.3.10 .Principio de Transpersonalización de las Normas Jurídicas

Puede hablarse del principio de transpersonalización de las normas jurídicas, haciendo referencia al derecho ambiental como derecho del hombre y del ambiente.

La razón de este principio rector se encuentra en el momento mismo que una alteración lesiona al ambiente y la persona y abre, sin más, el



derecho deber de su reparación , así lo expresa la conferencia de Estocolmo, cuando el primero de los principios establecidos dice: Que el hombre tiene derecho a la libertad, a la igualdad, y a condiciones de vida satisfactorias en un medio cuya calidad le permita vivir con dignidad y bienestar. Paralelamente el hombre tiene el deber de proteger y mejorar el entorno, para las generaciones presentes y futuras. Se trata de un derecho de la personalidad, puesto que es un aspecto del derecho a la vida y integridad física .

Todos estos principios rectores encuentran intrínsecamente sistematizado como reflejo del área que vertebran y articulan; no se puede entender uno de ellos sin vincularlos con los demás.

El enunciado de los principios rectores, no significa bloquear el nacimiento de otros, en su caso, descubrirlos conforme la necesidad que la realidad ambiental requiera.

1.4 Características del Derecho Ambiental.⁵

Como rama autónoma del derecho, el Derecho Ambiental cuenta con ciertas características propias que lo diferencian de otras ramas jurídicas, siendo dichas características, conforme lo establece la doctrina ius ambientalista las siguientes:

1.4.1 Carácter Interdisciplinario:

La primera de estas características resulta de la naturaleza interdisciplinaria de todo lo que concurre al ambiente. El derecho, requiere en este caso, para establecer las necesarias medidas de protección, las indicaciones y la asistencia de otras disciplinas que estudian los aspectos sociales, económicos,

⁵ Bustamante Alsina Jorge, Derecho Ambiental Fundamentacion y Normativa editorial Abeledo, Perrot S.A. Buenos Aires PAG 48-51



físicos, químicos y biológicos del ambiente y que describen el deterioro de la biosfera, evalúan y proponen las soluciones que el legislador debe traducir al lenguaje jurídico, teniendo en cuenta, igualmente, los datos que los economistas y los sociólogos pueden aportar, etc.

En buena cuenta, el derecho ambiental no puede operar por sí solo, ya que teniendo en cuenta el carácter difuso de los intereses y bienes que busca proteger, debe nutrirse de los componentes, teorías, fundamentos, etc. de otras ramas del derecho y de otras ciencias afines que también incorporan la variable ambiental en su objeto de estudio.

1.4.2 Carácter Sistemático:

La segunda característica es consecuencia del sustrato ecológico del ordenamiento ambiental, frente a la normativa sectorial de carácter urbanístico, sanitario, paisajístico, defensora de la fauna y reguladora de las actividades industriales, que impone necesariamente a esta disciplina un riguroso carácter sistemático. La regulación de conductas no se realiza aisladamente, lo que era la tónica de las regulaciones administrativas precedentes, sino teniendo en cuenta el comportamiento de los elementos naturales y de las interacciones en ellos, determinadas como consecuencia de la intervención del hombre.

1.4.3 Carácter Supranacional:

El tercer rasgo esencial del derecho ambiental es el rol de los factores cuyos efectos sobrepasan las fronteras de los estados y destacan la importancia de la cooperación internacional. Ni el mar, ni los ríos y el aire, ni la flora y la fauna salvaje conocen fronteras.



1.4.4 Espacialidad Singular:

Los imperativos ambientales hacen que el ámbito espacial de las regulaciones administrativas, se halle en función del marco más o menos impreciso de los mecanismos de emisión, transporte e inmisión, cuya singularidad da lugar a subsistemas acotados dentro del sistema general. De aquí que el derecho ambiental ponga en conflicto los dispositivos reguladores que se adopten en los diferentes espacios en los cuales se desarrollan los fenómenos que impactan al ambiente.

1.4.5 Especificidad Finalista:

Este criterio tiene por objeto suprimir o eliminar el impacto de las actividades humanas sobre los elementos o los medios naturales. Podemos afirmar que el derecho ambiental regula las conductas humanas que pueden ejercer influencia, con efecto en la calidad de vida de los hombres, sobre los procesos que tienen lugar entre el sistema y medio ambiente.

1.4.6 Énfasis Preventivo:

Aunque el derecho ambiental se apoya en un dispositivo sancionador, sus objetivos son fundamentalmente preventivos. Ciertamente que la represión lleva implícita una vocación de prevención en cuanto a lo que pretende es precisamente, por vía de amenaza, evitar que se den los supuestos que dan lugar a una sanción, pero en el derecho ambiental la coacción a posteriori resulta ineficaz por cuanto de haberse producido ya las consecuencias biológicas y socialmente nocivas, la represión podrá tener una trascendencia moral, pero difícilmente compensará los graves daños al ambiente.



1.4.7 Regulación Técnica:

La discrecionalidad de la administración pública para adaptar las regulaciones a situaciones particulares y diferenciadas es muy limitada, y lo mismo sucede en la apreciación que los juristas pueden hacer dentro de los límites y umbrales de las regulaciones técnica.

1.4.8 Vocación Redistributiva:

Uno de los aspectos no menos importante del derecho ambiental es su intento de corregir las deficiencias que presenta el sistema de precios, para incorporar a los costos, las externalidades que representan los gastos de instalaciones que eviten la contaminación. Sea el contaminador el que debe pagar, sea el usuario o el consumidor, el derecho ambiental debe hacerse cargo de la problemática aportando los instrumentos normativos adecuados para la efectividad de los criterios adoptados.

1.4.9 Primacía de los Intereses Colectivos:

El Derecho Ambiental es sustancialmente de derecho público. La tutela jurídica apunta a mejorar la calidad de vida de la humanidad y a lograr el desarrollo sostenible como legado para las futuras generaciones. Ello no excluye, sin embargo, al derecho privado, cuyo ordenamiento debe atender a las relaciones de vecindad y a las exigencias particulares de compensaciones y reparaciones en caso de ilícitos ambientales.

1.5 Naturaleza Jurídica del Derecho Ambiental.

El hombre reconoce la existencia de los problemas ambientales, por lo tanto tuvo la necesidad de enfrentarlos con el auxilio del derecho, es decir, se atribuye a la conducta humana, tratar de proteger la vida en la tierra a través de dos formas del derecho como es la norma y la coacción, teniendo así una respuesta social visible tendiente a la protección del medio ambiente.



El Derecho Ambiental tiene una naturaleza jurídica mixta, ya que por un lado sus normas, participan del carácter del derecho público, y por el otro de carácter del derecho privado.

Es de derecho público, en tanto rige la actuación del estado y los particulares en torno al medio ambiente y recursos naturales.

Es de derecho privado, ya que regula relaciones entre los particulares y tiene presencia en lo referente a la responsabilidad administrativa, civil y penal.

Es de suma importancia que recordemos que el hombre vive en un medio ambiente natural que es la base de su vida y de su desarrollo y por ser parte de esta debe vivir en armonía con ella, esto significa que los actos del hombre deben desenvolverse de manera que sea compatible con la naturaleza.⁶

El estado mediante leyes ambientales, da protección legal al medio ambiente y sus recursos naturales, sin embargo, no es responsabilidad solamente del Estado la protección del medio ambiente, también es responsabilidad de los ciudadanos el velar por la protección de este, mediante la denuncia ,el cumplimiento y la participación de sus ciudadanos en la aplicación de sus leyes ambientales.

Por tal razón es de suma importancia que los ciudadanos, tengan conocimiento de estas leyes ambientales, para lograr ponerlas en práctica.

Esto nos motivó, a realizar un breve análisis de las principales leyes ambientales en Nicaragua. Que abordamos en el siguiente capítulo.

⁶ Brañes Ballesteros, Raúl. "Manual de Derecho Ambiental Mexicano". Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1994. Págs., 27-35.



CAPITULO II

Protección Legal del Ambiente y los Recursos Naturales que le integran.





2. La Protección Legal Ambiental

La legislación ambiental, surge como la respuesta a los problemas ambientales. Las civilizaciones siempre han intentado dominar la naturaleza, pocas son las culturas que en su desarrollo prefirieron convivir con la naturaleza. De manera que la misma sociedad en su afán regulatorio, tiene que establecer reglas que moderen el comportamiento de sus ciudadanos con el fin de proteger la naturaleza, en nuestro país el derecho a un ambiente sano esta establecido en la Constitución Política de Nicaragua.⁷

2.1 Constitución Política de Nicaragua y sus reformas⁸

Es la máxima ley del país; Todas las demás leyes deben sujetarse al contenido de esta ley. Es el conjunto sistematizado de las leyes fundamentales que determinan la organización del estado y el funcionamiento de sus instituciones (Diccionario Jurídico Elemental, Cabanellas Guillermo.)⁹

En el contenido de nuestra Constitución Política no existe un capítulo que contenga de manera específica y concreta normas constitucionales en materia ambiental y recursos naturales, podríamos tomar como bases constitucionales de la protección del medio ambiente y los recursos naturales los siguientes artículos; 50, 60, 89, 102, 180, y 181.

Artículo 50: Derecho de Participación en los asuntos públicos.

Los ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal. Por medio de la ley se garantizará, nacional y localmente, la participación efectiva del pueblo.

La gestión moderna de los temas ambientales se apoya cada vez más en la comunidad. Puede recordarse una larga historia donde los movimientos

⁷ Revista Envió Melvin Romero Jirón Desigualdad y Desprotección Ambiental en Nicaragua ,Revista num. 294 septiembre 2008 .UCA Nitlapan.

⁸ Art. 50,60,89,102, 175,177,180,181, Constitución Política De La Republica de Nicaragua 10 Edición, Editorial Jurídica , Managua 2008..

⁹ Diccionario Jurídico Elemental, Cabanellas Guillermo.



ciudadanos han sido los primeros en detectar y reaccionar frente a diversos problemas ambientales, La participación ciudadana frente a la temática ambiental se apoya en que los grupos locales poseen muy buenos conocimientos sobre los ecosistemas donde viven, realizan en muchos casos acciones más ajustadas a su entorno ambiental, son muy efectivos en la evaluación y monitoreo ambiental, y pueden realizar diversas acciones de gestión ambiental con éxito.

Artículo 60: Derecho a un ambiente saludable: los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable, es obligación del estado la preservación, conservación, y rescate del medio ambiente y los recursos naturales, sin embargo, El derecho a un medio ambiente saludable plasmado en el artículo 60 de nuestra constitución política vigente. Es indiscutible que constituye un derecho fundamental de la persona no solo en nuestro País sino en la mayoría de países del mundo, por ello, debe ser estrictamente respetado, sin embargo, el avance científico y la tecnología han hecho que este derecho por un lado y por otro esté siendo vulnerado, y es que ahora el hombre con su vasto conocimiento, está en la capacidad de destruir el medio ambiente completo, de la noche a la mañana.

El derecho de una persona a un ambiente sano no tiene fronteras. Al igual que otros derechos, el derecho a gozar de un ambiente sano surge con la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948; la Declaración tuvo como finalidad sugerir a los países del mundo que adoptaran estos derechos en sus respectivas constituciones, ello con el único propósito de consolidar a la persona humana como el fin supremo de las naciones.

Consideramos que el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano debe comprenderse no solamente como el derecho que tiene para vivir en un ambiente equilibrado y adecuado como lo establece el Art. 60 de la Carta Magna del Estado Nicaragüense , sino la obligación que tenemos todos para preservarlo, sin esperar que este deber solamente provenga del estado.

Artículo 89: Las Comunidades de la Costa Atlántica.



Las Comunidades de la Costa Atlántica son parte indisoluble del pueblo nicaragüense, y como tal gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones.

Las comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones.

El estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las Comunidades de la Costa Atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.

En este sentido, el artículo 8 inciso 4 del estatuto de autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica expresa claramente.

Arto. 8.- Las Regiones Autónomas establecidas por el presente Estatuto son Personas Jurídicas de Derecho Publico que siguen en lo que corresponde, a políticas, planes y orientaciones nacionales. Tienen a través de sus órganos administrativos las siguientes atribuciones generales:

Inciso 4. Promover el racional uso, goce y disfrute de las aguas, bosques, tierras comunales y la defensa de su sistema ecológico.

Artículo 102: Recursos Naturales y Medio Ambiente como Patrimonio Nacional.

Los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del medio ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al estado; este podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera.

Para una mejor comprensión de este artículo la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 101 del 6 de septiembre de 1989 define lo que es el patrimonio del Estado y dice textualmente: es el conjunto de bienes y derechos,



recursos e inversiones, que como elementos constitutivos de su estructura social o como resultado de su actividad normal ha acumulado el estado y posee a título de dueño o propietario para destinarlo o afectarlo en forma permanente a la prestación directa o indirecta de los servicios públicos a su cuidado o a la realización de sus propios objetivos o finalidades de política social y económica.

Al establecer nuestra Constitución Política que los recursos naturales son patrimonio nacional se determina el dominio eminente del Estado, por el cual se reconoce la supremacía del Estado en relación a los recursos naturales ubicados en nuestro país.

El Estado al regular la explotación racional de los recursos naturales mediante contratos administrativos de derecho público, otorga a los particulares derecho para usar y no para ser propietarios de dichos recursos.

Artículo 175: Delimitación territorial.

El territorio Nacional se dividirá para su administración, en departamentos regiones autónomas de la Costa Atlántica y municipios. Las leyes de la materia determinaran su creación, extensión, número, organización, estructura y funcionamiento de las diversas circunscripciones territoriales.

Este artículo hace referencia a la división del territorio nacional para la administración de estos mediante las leyes correspondientes.

El **artículo 177** señala la autonomía municipal y el papel del Estado y los Municipios en materia de recursos naturales. El Estado debe tomar en cuenta las opiniones de los gobiernos municipales antes de otorgar o autorizar contratos de explotación racional de los recursos naturales

Artículo 177: Los municipios gozan de autonomía política administrativa y financiera. La administración y gobiernos de los mismos corresponde a las autoridades municipales. La autonomía no inhibe al Poder Ejecutivo ni a los demás poderes del estado, de sus obligaciones y responsabilidades con los municipios. Se establece, la obligatoriedad de destinar un porcentaje suficiente



del Presupuesto General de la República, a los municipios del país, el que se distribuirá priorizando a los municipios con menos capacidad de ingresos. El porcentaje y distribución serán fijados por la ley.

La autonomía es regulada conforme la Ley de Municipios, que requerirán para su aprobación y reforma de la votación favorable de la mayoría absoluta de los diputados.

Los gobiernos municipales tienen competencia en materia que incida en el desarrollo socioeconómico de su circunscripción. En los contratos de explotación racional de los recursos naturales ubicados en el municipio respectivo, el estado solicitara y tomara en cuenta la opinión de los gobiernos municipales antes autorizados.

La Ley de Municipios deberá incluir, entre otros aspectos, las competencias municipales, las relaciones con el gobierno central, con los pueblos indígenas de todo el país y con todos los poderes del estado, y la coordinación interinstitucional.

Este artículo señala la autonomía municipal y el papel del Estado y los Municipios en materia de recursos naturales. El estado debe tomar en cuenta las opiniones de los Gobiernos Municipales antes de otorgar o autorizar contratos de explotación racional de los recursos naturales, ubicados en el municipio respectivo.

Artículo 180: Las Comunidades de la Costa Atlántica. y sus recursos naturales.

Las comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales.

El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de su forma de propiedad comunal y la libre elección



de sus autoridades y diputados, así mismo garantiza la preservación de su cultura, lengua, religiones y costumbres.

Artículo 181: Régimen de Autonomía para los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas

. El Estado organizará, por medio de una ley, el régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica la que deberá contener, entre otras normas: Las atribuciones de sus órganos de gobierno, su relación con el Poder Ejecutivo y Legislativo, y el ejercicio de sus derechos, dicha ley para su aprobación y reforma, requerirá de la mayoría establecida para las reformas a las leyes constituciones.

Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las regiones autónomas de la Costa Atlántica deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente.

Los miembros de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica podrán perder su condición por las causas y procedimientos que establezca la ley.

Nuestra Constitución en base al artículo 181. le da autonomía a la Costa Atlántica ,le garantiza el disfrute de los recursos naturales por lo que, reconoce las formas comunales de la propiedad y el derecho de gozar, usar y disfrutar de sus aguas y bosques, en este sentido las comunidades indígenas de esta región, tienen derecho de propiedad sobre sus recursos naturales, para ello, se reguló en el Estatuto de Autonomía la facultad de promover el racional uso, goce y disfrute de las aguas, bosques, tierras comunales y la defensa de su sistema ecológico, así como el derecho que tienen sus habitantes de usar, gozar y disfrutar de las aguas, bosques y tierras comunales dentro de los planes de desarrollo nacional.



Y es en base a los artículos 177,180 y 181, que los contratos de explotación de los recursos naturales de las regiones autónomas, para su aprobación tienen que pasar por tres instancias, las comunidades, el consejo municipal y el consejo regional autónomo.

Entonces podemos decir que, quien da la aprobación en el caso de la Costa Atlántica, de los contratos y concesiones otorgadas por el Estado a personas naturales o jurídicas es el consejo regional autónomo respectivo, en coordinación con el Consejo Municipal y la comunidad indígena donde se encuentra ubicado el recurso natural.

Según el Estatuto de Autonomía de la Costa Atlántica y sobre la base de lo establecido en la constitución política, corresponde a los consejos regionales autónomos como órganos de administración avalar y aprobar las concesiones que se otorgan en las circunscripciones correspondientes y de conformidad con la Ley de Municipio.¹⁰

2.2 Ley General Del Medio Ambiente y los Recursos Naturales .

Según nuestra Constitución Política, los ciudadanos nicaragüenses, poseen el derecho a un medio ambiente saludable, y el Estado tiene la responsabilidad de Garantizar la prevención de los factores ambientales no favorables que afecten la calidad de vida de la población. Así mismo tiene la potestad para otorgar derechos para el aprovechamiento de los recursos naturales, ya sea, por medio de concesiones y permisos tomando en cuenta la sostenibilidad de los recursos, la prevención del deterioro del ambiente, sus costos y beneficios socioeconómico, así como los planes de prioridades del lugar donde se encuentran los recursos naturales, pudiendo limitar en forma total o parcial, permanentemente o transitoria el uso y aprovechamiento de los mismos.

¹⁰ Arts. 50,60,89,102, 175,177,180,181, Constitución Política De La Republica de Nicaragua 10 Edición, Editorial Jurídica , Managua 2008.



Con la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, que es un marco en el ordenamiento jurídico ambiental de la nación se abarcan los principios fundamentales del derecho ambiental siendo uno de ellos el de prevención y restauración, entre otros aspectos de mucha relevancia, como la gestión del ambiente y los recursos naturales calidad ambiental, competencia, acciones y sanciones en materia administrativa, judicial, entre otros, así como el de áreas protegidas, evaluación de impacto ambiental, todo esto para el correcto aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de alcanzar la calidad ambiental, por lo que a continuación nos referimos de manera puntual a estos aspectos para la mejor comprensión de nuestro análisis legal.

En el **artículo 1** de la ley se establecen las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales para proporcionar un medio ambiente sano que contribuye de la mejor manera a la promoción de la salud y prevención de enfermedades del pueblo nicaragüense; es claro observar que esta ley tiene por objetivo primordial, la protección del medio ambiente y los recursos naturales que es el eje central de la misma sin obviar, que con un ambiente sano se puede promover la salud y la prevención de las enfermedades; es decir, que también es preocupación de esta ley no solo el medio ambiente sino también la salud del ser humano. Las personas pueden tener participación ciudadana para promover, el inicio de acciones administrativas, civiles o penales que en contra de la Ley. Así lo establece el artículo 2 de esta Ley Ambiental.¹¹

Es decir que cualquier persona puede iniciar o abrir un proceso administrativo o penal según sea el caso, en contra de quien infrinja lo establecido no solo en esta Ley sino en toda la legislación ambiental del país. Así que la participación ciudadana juega un papel importante en la protección y cuidado de los recursos naturales de este país.

¹¹ Arts. 1,2,3 de Ley General del Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicada en La Gaceta n 105 del 6 de junio de 1996.



La ley en su **artículo 3** señala claramente sus objetivos de manera particular estos van dirigidos a :

1) La prevención, regulación y control de cualesquiera de las causas o actividades que originen deterioro del medio ambiente y contaminación de los ecosistemas.

2) Establecer los medios, formas y oportunidades para una explotación racional de los recursos naturales dentro de una Planificación Nacional, fundamentada en el desarrollo sostenible, con equidad y justicia social y tomando en cuenta la diversidad cultural del país y respetando los derechos reconocidos a nuestras Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y Gobiernos Municipales.

3) La utilización correcta del espacio físico a través de un ordenamiento territorial que considere la protección del ambiente y los recursos naturales como base para el desarrollo de las actividades humanas.

4) Fortalecer el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para garantizar la biodiversidad y demás recursos.

5) Garantizar el uso y manejo racional de las cuencas y sistemas hídricos, asegurando e esta manera la sostenibilidad de los mismos.

6) Fomentar y estimular la educación ambiental como medio para promover una sociedad en armonía con la naturaleza.

7) Propiciar un medio ambiente sano que contribuya de la mejor manera a la promoción de la salud y prevención de las enfermedades del pueblo nicaragüense.

8) Impulsar e incentivar actividades y programas que tiendan al desarrollo y cumplimiento de la presente Ley.



Estos objetivos de la presente Ley tienden a propiciar e incentivar, al ciudadano nicaragüense, a vivir en armonía con la naturaleza. También a proteger su salud mediante el cuidado de su entorno natural, a proteger su espacio territorial, mediante un ordenamiento territorial, que proteja su entorno y recursos naturales, y respecto a la explotación de recursos naturales la fundamente en el desarrollo sostenible con equidad y justicia social y respetando la diversidad cultural y los derechos de Regiones del Atlántico y de los Gobiernos Municipales

Toda Ley necesita de una autoridad competente para hacerla cumplir, en el **artículo 8** de esta ley 217 se dice que el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, es el ente normador de la política ambiental del país, quien es el responsable, del cumplimiento de la misma, y dará seguimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley..

Por lo tanto, el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales es el encargado de velar por el cumplimiento de esta Ley, ya que La misma le otorga las facultades como ente normador y fiscalizador de los problemas ambientales, que afectan nuestro país.

Tampoco se debe dejar de un lado la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, que se crea en el **artículo 9** de la Ley y que en el **artículo 10** hace mención, de la facultad que tiene la Procuraduría de ejercer las acciones con carácter procesal en todos los juicios por infracción a las Leyes Ambientales, también establece sanciones para aquellas personas que ocasionen deterioro al ambiente y los recursos naturales, o bien, que provoquen daño al equilibrio del ecosistema, a la salud y calidad de vida de la población. Pero estas sanciones por solo tener un carácter pecuniario, resultan poco efectivas, lo que ha traído como consecuencia el aumento de actividades que perjudican el buen uso del medio ambiente y los recursos naturales.

En el capítulo II de la ley en su **artículo 11**, habla de los instrumentos para la gestión ambiental y dice que : Son instrumentos para la gestión ambiental el



conjunto de políticas y directrices, normas técnicas y legales, actividades y programas, proyectos e instituciones que permiten la aplicación de los principios generales ambientales y la consecución de los objetivos ambientales del país, entre estos, los siguientes :

- La Planificación y Legislación
- Ordenamiento Ambiental del Territorio
- Áreas Protegidas
- Sistema de Evaluación Ambiental
- Sistema de Información Ambiental
- Educación y Divulgación y Desarrollo Científico y Tecnológico
- Los Incentivos
- Inversiones Públicas
- Del Fondo Nacional del Ambiente
- Declaratorias de Áreas contaminadas y de las emergencias Ambientales

Se adicionan cuatro secciones más:

- √ Pago de servicios ambientales
- √ Auditoria ambiental.
- √ Gestión del cambio climático.
- √ De la seguridad por efectos de sustancias químicas contaminantes y otras que afecten el medio ambiente y recursos naturales

“En el Título tres se habla de los recursos naturales sus normas comunes y formas de adquirir derecho .el artículo 55¹²: hace mención de los criterios que

¹² Título III Ley General del Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicada en La Gaceta n 105 del 6 de junio de 1996.



se deben tomar en cuenta para el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables entre los cuales figuran:

- 1- La sostenibilidad del recurso.
- 2- La conveniencia de la preservación del ambiente, sus costos y beneficios socioeconómicos,
- 3- Los planes y prioridades del país, municipio o región autónoma y comunidad indígena donde se encuentran los recursos y los beneficios de su aprovechamiento para las comunidades.

En cuanto a las aguas la ley expresa que en cualquiera de sus estados es de dominio publico. El estado se reserva además la propiedad de las playas marítimas, fluviales y lacustre, el álveo de las corrientes y el lecho de sus depósitos naturales de agua, de terrenos salitrosos y terreno firme .

El Estado garantizara la protección del ambiente y los recursos naturales, que se encuentren a lo largo de los litorales marítimos, costas y riberas de lagos, ríos y lagunas del país, evitando que se provoquen mayores deterioros, la desconfiguración geográfica y paisajista, la extracción de materiales ,quemas vertidos y otras actividades que causen severos daños a los ecosistemas. Actualmente Nicaragua cuenta con una Ley General de Aguas Nacionales, aprobada el 15 de mayo del año 2007,la que permitirá regular el uso que se le da.

En cuanto a los suelos para su uso y manejo se tomara en cuenta:

1. La compatibilidad con la vocación natural de los mismos, cuidando de mantener las características físicas / químicas y su capacidad productiva.Toda actividad humana deberá respetar el equilibrio de los ecosistemas.
2. Evitar prácticas que provoquen erosión, degradación o modificación de las características topográficas y geomorfológicas con efectos negativos.



Todas las tierras definidas como forestales o de vacación forestal, deberán explotarse con base sostenible y no podrán ser sometidas a cambio de usos.

El manejo de las tierras forestales se regirá por la siguiente clasificación:

1. Área de producción forestal: En la que el uso debe ser dedicado al desarrollo sostenible de los recursos forestales.
2. Área de conservación forestal: Aquella que debe ser conservada permanentemente con cobertura forestal para protección y conservación de biodiversidad, suelos y/o aguas.

En el **Titulo IV** capitulo I se establecen normas comunes de tipo ambiental, además se habla de la coordinación de actividades de diversas instituciones, así como también se establecen “que los habitantes tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano, de los paisajes naturales y el deber de contribuir a su preservación. El estado debe garantizar la preservación del medio ambiente y los recursos naturales y evitar los factores ambientales adversos que afecten la salud y calidad de vida de la población, estableciendo las medidas o normas correspondientes; todo esto establecido en base a la Constitución Política¹³.

El **Titulo V** y ultimo nos habla de las competencias, acciones y sanciones en materia administrativa y judicial. Nos dice que en los casos de delitos ambientales la Procuraduría del Ambiente y los Recursos Naturales, será parte en los procesos ante tribunales correspondientes a fin de garantizar la aplicación de la ley.¹⁴

Las resoluciones administrativas para la aplicación de la presente ley y sus reglamentos, cuando afecten los intereses patrimoniales o personales, de las

¹³ Titulo IV capitulo I Ley General del Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicada en La Gaceta n 105 del 6 de junio de 1996.

¹⁴ Titulo V Ley General del Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicada en La Gaceta n 105 del 6 de junio de 1996.



personas físicas o jurídicas, serán apelables de acuerdo al procedimiento administrativo.

Para los efectos del proceso administrativo, señalado en esta Ley, toda persona natural o jurídica podrá interponer denuncia ante la autoridad competente por infracciones a la presente ley, la cual deberá ser por escrito y contener al menos lo siguiente:

- 1) Generales de ley del o los denunciantes.
- 2) Nombre, razón social y ubicación de la persona natural o jurídica denunciada.
- 3) Relación de hechos.
- 4) Lugar para oír notificaciones.
- 5) Firmas.

Admitida la denuncia, la autoridad competente notificará al denunciado en el término de veinticuatro horas hábiles, para su conocimiento. Una vez hecha la notificación y en un plazo de tres días hábiles, la autoridad competente mandará a oír al denunciado o a su representante legal, así mismo, podrá inspeccionar el lugar de los hechos levantando el acta correspondiente.

Si la autoridad competente lo considera o si una de las partes lo solicita, se abre prueba por ocho días, con todo cargo. Cumplido el término probatorio, la autoridad competente en los siguientes tres días dictará resolución motivada y debidamente fundamentada.

Contra las Resoluciones Administrativas, se establecen los Recursos de Reposición y Revisión, según el caso.



El Recurso de Reposición, se interpondrá por escrito en el término de tres días más el de la distancia, ante el funcionario de quien emana la Resolución, quien lo admitirá y resolverá sin más trámites en el término de ocho días. El Recurso de Revisión, se interpondrá por escrito en el término de tres días, más el de la distancia, ante el funcionario de quien emanó la resolución, quien lo admitirá sin más trámite, dando noticia a las partes y remitiendo todo lo actuado en el término de veinticuatro horas ante el Superior respectivo, éste deberá resolver en un plazo de ocho días, agotándose la vía administrativa.

En los casos de los Recursos de Reposición y Revisión, cuando las autoridades competentes no resuelvan en los términos previstos, la falta de resolución se entenderá como un caso de silencio que produce efectos positivos.

El ejercicio de la acción ambiental se regirá por las leyes de procedimiento respectivas, y los actores serán tenidos como parte legítima con todos los derechos y garantías procesales que les corresponden¹⁵.

A los jueces civiles o penales se les pondrá en conocimiento de la apertura del proceso administrativo por parte de la autoridad competente. Mientras no finalice el proceso iniciado, los judiciales no podrán adoptar ni aplicar medidas precautelares de secuestro o embargo preventivo sobre los bienes y demás instrumentos retenidos, so pena de cometer prevaricato.

La autoridad competente deberá iniciar de oficio el proceso administrativo una vez que, previa verificación, tenga conocimiento de la infracción por cualquier medio de comunicación o por inspección técnica que esta realice, sin perjuicio de la participación de la Procuraduría Ambiental “

¹⁵ Art. 139 y 140 Ley General del Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicada en La Gaceta n 105 del 6 de junio de 1996.



2.3 Ley de reformas y adiciones a la ley 217 Ley 647.

La presente Ley tiene por objeto reformar y adicionar a los artículos de la Ley General del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

A partir del **Art. 4** empiezan algunas adiciones anteriormente este artículo que, hace referencia a Principios Rectores contemplados en 7 numerales, esta ley adiciona un numeral 8 que se leerá así:

"8) El principio de precaución prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del ambiente. El Estado tomará medidas preventivas en caso de duda sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño."

Esta Ley modifica el **Art. 9** de la Ley No. 217, que se leerá así:

"Se crea la Procuraduría para la Defensa del Ambiente y de los Recursos Naturales, como rama especializada de la Procuraduría General de la República. Esta ejercerá la representación y defensa de los intereses del Estado y la sociedad en los juicios que se promuevan en materia ambiental, sean de índole administrativa, civil o penal, además, se le deberá reconocer la condición de víctima en lo referido a los delitos contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales."

Se adicionan al **Art. 11** de la Ley No. 217, cuatro numerales, que se leerán así:

- ▶ Del Sistema de Pago por Servicios Ambientales
- ▶ De la Auditoría Ambiental;
- ▶ Del Cambio Climático y su Gestión; y
- ▶ De la Seguridad por efectos de sustancias químicas, tóxicas y contaminantes."

Se reforma el **Art. 17** de la Ley No. 217, que se leerá así:



"**Art. 17 (LGMA)** Crease el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), que comprende todas las áreas protegidas declaradas a la fecha y las que se declaren en el futuro. A este sistema se integran con sus regulaciones particulares las Reservas Silvestres Privadas, así como los instrumentos legales, de gestión ambiental y administrativos requeridos para su desarrollo.

La protección de los recursos naturales del país es objeto de seguridad nacional, así como, de la más elevada responsabilidad y prioridad del Estado, dentro de ese espíritu en las áreas protegidas se establece veda para el recurso forestal total y permanente."

Art. 8 Se adicionan dos numerales al **Art. 18** de la Ley No. 217, que se leerán así:

"7) Promover el desarrollo local sostenible fomentando la implementación de procesos y tecnologías limpias para el mejoramiento y el aprovechamiento racional y sostenible de los ecosistemas naturales.

8) Potenciar de forma sistémica los servicios ambientales que proveen las áreas protegidas para el beneficio de los habitantes de la zona, la economía nacional y el desarrollo sostenible."

Art. 9 Se reforma el **Art. 21**, de la Ley No. 217, que se leerá así:

"**Art. 21** Todas las actividades que se desarrollen en áreas protegidas deben realizarse conforme a lo establecido en el respectivo Plan de Manejo aprobado por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), los que se adecuarán a las categorías que para cada área se establezcan. En el caso de las áreas protegidas que no cuentan con el plan de manejo las actividades se desarrollarán de conformidad a lo establecido en un Plan Operativo Anual aprobado por el MARENA, el cual deberá ser consultado con las instituciones que tengan incidencia en el área, incluyendo las Alcaldías respectivas, y orientado a crear las condiciones para la elaboración del plan de manejo respectivo en un plazo no mayor de dos años. Tanto en la consecución de los



objetivos de protección como en la gestión y vigilancia se garantizará la participación de la comunidad."

Art. 10 Se reforma el **Art. 22** de la Ley No. 217, que se leerá así:

"**Art. 22** El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, será la institución competente para la administración, normación, autorización de actividades, supervisión, monitoreo y regulación en las áreas protegidas que integran el SINAP. Podrá así mismo dar en administración las áreas protegidas bajo la figura de co-manejo, conforme a los criterios, requisitos y procedimiento administrativo establecido para tal efecto."

Art. 11 Se reforma el **Art. 24** de la Ley No. 217, que se leerá así:

"**Art. 24** Se establecerá una Zona de Amortiguamiento colindante o circundante a cada Área Protegida, para lo cual se deberá proceder de la siguiente forma:

1. En el caso de declaración de nuevas áreas protegidas, la zona de amortiguamiento se establecerá en su Ley creadora.
2. Cuando existan áreas protegidas ya declaradas, que no cuenten con zonas de amortiguamiento se estará sujeto a lo dispuesto en el Plan de Manejo aprobado o que se le apruebe de conformidad a lo establecido en el Art. 8 de esta Ley.

Para un efectivo control, monitoreo y seguimiento que garantice el desarrollo sostenible en las zonas de amortiguamiento, se deberán crear los instrumentos que sean necesarios con la participación y en coordinación con las instituciones y/o actores que tienen incidencia en la zona.

En las zonas de amortiguamiento de la Reserva de la Biósfera de Bosawás, las Áreas Protegidas del Sureste y la Reserva Natural Cerro Wawashang, así como en las futuras que se acuerden, se establece un área perimetral externa de diez kilómetros medidos a partir del límite del área protegida que la



constituye, en el que únicamente se permitirá el aprovechamiento forestal con fines domésticos no comerciales y para uso exclusivo en el área."

Art. 12 Se modifica el nombre de la **Sección IV del Capítulo II**, "De Permisos y Evaluación De Impacto Ambiental", de la Ley No. 217, así como los artículos 25, 26 y 27, que se leerán así:

Del Sistema de Evaluación Ambiental.

Art. 25 El Sistema de Evaluación Ambiental será administrado por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales en coordinación con las instituciones que correspondan.

En el caso de las Regiones Autónomas el Sistema de Evaluación Ambiental será administrado por el Consejo Regional respectivo en coordinación con el MARENA, para efectos de involucrarse en el proceso de toma de decisiones, en el control y seguimiento a lo establecido en los Permisos Ambientales otorgados por el Consejo Regional respectivo.

Art. 26 Los Planes y Programas de Inversión y de Desarrollo Municipal y Sectorial estarán obligados a realizar una Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), para lo cual el MARENA establecerá los criterios, metodologías, requisitos y procedimiento administrativo a seguir.

Art. 27 Los proyectos, obras, industrias o cualquier otra actividad, públicos o privados, de inversión nacional o extranjera, durante su fase de preinversión, ejecución, ampliación, rehabilitación o reconversión que por sus características pueden producir deterioro al medio ambiente o a los recursos naturales, conforme a la lista específica de las categorías de obras o proyectos que se establezcan en el Reglamento respectivo, deberán obtener previo a su ejecución, el Permiso Ambiental o Autorización Ambiental. Todo proyecto de desarrollo turístico o de uso urbanístico en zonas costeras deberá contar con el Estudio de Impacto Ambiental para obtener el permiso correspondiente.



Las obras o proyectos que requieran de Permiso Ambiental en base a lista específica, deberán de previo realizar un Estudio de Impacto Ambiental. El MARENA y los Consejos Regionales Autónomos están obligados a consultar el estudio con los organismos sectoriales competentes así como con los gobiernos Municipales respectivos. En caso de requerir una Autorización Ambiental, la obra, industria o proyecto será sometido a una Valoración Ambiental, so pena de Ley.

Se prohíbe la fragmentación de las obras o proyectos para evadir la responsabilidad del Estudio en toda su dimensión. El proponente deberá presentar al MARENA el Plan Maestro de la Inversión Total del Proyecto.

La obtención de los permisos de uso de suelos y de construcción para cualquier tipo de obras e infraestructuras horizontales y/o verticales, requieren obligatoriamente el contar de previo con el Permiso Ambiental correspondiente, emitido por el MARENA de conformidad a lo establecido en el Sistema de Evaluación Estratégica."

Art. 13 Se adicionan tres nuevos artículos a la Sección IV, Del Sistema de Evaluación Ambiental, que se leerán así:

"**Art. 31** Las actividades que no estuviesen contempladas en la lista de tipo de obras o proyectos a que hace referencia el artículo anterior, estarán obligados antes de su ejecución, a solicitar a la Municipalidad el correspondiente Permiso Ambiental, previo llenado del formulario ambiental establecido por el MARENA. Los Consejos Regionales Autónomos y los Gobiernos Municipales evaluarán la solicitud para aprobar o denegar dicho permiso.

Art. 32 Todas aquellas personas naturales o jurídicas que no cumplan con las exigencias, disposiciones o controles que se fijen, serán sancionadas por el MARENA, sin perjuicio de las acciones de orden civil o penal que se ejerzan en su contra de conformidad a la legislación vigente.



Art. 33 Se establece la Fianza Ambiental como garantía financiera, a favor del Estado de Nicaragua, efectuada por toda persona natural o jurídica que en virtud de ejecutar una actividad, obra o proyecto está obligada a obtener un Permiso Ambiental. Esta tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Permiso Ambiental y el resarcimiento de los costos por los daños ambientales causados."

Art. 14 Se restablece la vigencia de los Art. 44 y 45 de la Ley No. 217, que fueron derogados por la Ley No. 257, "Ley de Justicia Tributaria y Comercial", aprobada por la Asamblea Nacional el 15 de Mayo de 1997 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 106 del 6 de junio de 1997 que pasan a ser los artículos 47 y 48 respectivamente. Se reforma el Art. 48 que se ha restablecido, que se leerá así:

"**Art. 48** Se exonerará de impuestos de importación a los equipos y maquinarias conceptualizados como tecnología limpia en su uso, previa certificación del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales."

Art. 15 Se adicionan al **Título II** de la Ley 217 De La Gestión del Ambiente, Capítulo II, De Los Instrumentos para la Gestión Ambiental, Cuatro Secciones que se leerán así:

"Sección XI
Del Pago por Servicios Ambientales

Art. 57 Crease el Sistema de Valoración y Pagos por Servicios Ambientales, como instrumento de gestión ambiental, con el fin de valorar y establecer un pago por los servicios, así como, generar financiamiento e incentivos para la promoción de la conservación, preservación y uso sostenible del ambiente y los recursos naturales.

El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones relativas al Sistema de Valoración y Pago por Servicios Ambientales creado en la presente Ley, el que debe contener al menos lo siguiente:



- 1) Marco institucional ejecutivo y participativo del Sistema de Valoración y Pago por Servicios Ambientales, creando su respectiva estructura y organización administrativa.
- 2) Objetivos del Sistema dirigidos a facilitar el proceso de pago por servicios ambientales.
- 3) Mecanismos e instrumentos de participación pública, para garantizar la democracia representativa y participativa del Sistema.
- 4) Esferas de acción institucional para promover el pago por servicios ambientales en el país.
- 5) Otras funciones y atribuciones de carácter ejecutivas y operativas.

Sección XII De la Auditoria Ambiental

Art. 58 Se establece la Auditoria Ambiental como un proceso sistemático, independiente y documentado de un examen de una empresa o actividad económica para obtener evidencias y evaluarlas de manera objetiva, para verificar el grado de cumplimiento, de las políticas y normas ambientales, así como de las medidas, condicionantes y obligaciones impuestas en el Permiso Ambiental otorgado por el MARENA, Municipalidades o por los Consejos Regionales Autónomos del Atlántico Norte y Sur, por parte del proponente de un proyecto, obra o actividad.

Las auditorias ambientales serán asumidas por los respectivos proponentes o dueños de un proyecto, obra o actividad.



Sección XIII Gestión Del Cambio Climático

Art. 60 El Poder Ejecutivo deberá formular e impulsar una Política de Adaptación al Cambio Climático, a fin de incorporar la adaptación y mitigación en los planes sectoriales. Esta política estará orientada a:

- 1) Impulsar los mecanismos de adaptación de las poblaciones vulnerables, mediante la implementación de planes y estrategias a nivel regional y nacional;
- 2) Fortalecer las capacidades institucionales y de los grupos de actores claves en la gestión del cambio climático, y evaluar la vulnerabilidad y la adaptación de los sistemas humanos priorizados ante el cambio climático, la variabilidad, riesgos y eventos extremos;
- 3) Desarrollar las capacidades para un mejor entendimiento y conocimiento de los efectos del cambio climático en los sistemas humanos, a fin de desarrollar y priorizar medidas de adaptación;
- 4) Promover y apoyar la disponibilidad e intercambio de información entre los diferentes sectores nacionales, así como la divulgación y sensibilización al público, en materia de cambio climático.
- 5) Contribuir al monitoreo, seguimiento y evaluación de la variabilidad climática en los distintos sistemas humanos y de interés socioeconómico para el país.
- 6) Contribuir a la mitigación del fenómeno de cambio climático, utilizando los mecanismos creados por la Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático.

Sección XIV

De la seguridad por Efectos de Sustancias Químicas Contaminantes y otras que afecten El Medio Ambiente y los Recursos Naturales



Art. 61 El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), es la máxima autoridad competente en materia de seguridad por efectos de sustancias químicas contaminantes. Este deberá establecer las coordinaciones necesarias sobre el tema en el ámbito nacional, regional e internacional sin perjuicio de las funciones y competencias específicas establecidas para otras entidades.

Art. 62 Créase la Comisión Nacional de Seguridad Química, coordinada por el MARENA e integrada por las demás instituciones involucradas en la regulación, control y uso de todas las sustancias químicas contaminantes y residuos peligrosos en el país, de conformidad a la Política Nacional de Seguridad Química. Esta Comisión se regirá por su normativa interna de funcionamiento.

Art. 63 El registro, regulación y control de plaguicidas en el Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR), requiere de previo la obtención de los avales toxicológicos y ecotoxicológicos, emitidos por el MINSA y el MARENA respectivamente. Las disposiciones técnicas establecidas en los avales toxicológicos y ecotoxicológicos son de obligatorio cumplimiento."

Art. 16 Se reforma el numeral 1) del **Art. 71** de la Ley No. 217, que por reordenamiento pasa a ser el Art. 81, que se leerá así:

1) Coordinar con las instituciones respectivas, con la finalidad de proteger y evitar la extinción o agotamiento de los recursos naturales, e implementar vedas temporales o indefinidas relacionadas con los recursos forestales, pesqueros y acuícola y de cualquier otra naturaleza que sean necesarios proteger."

Art. 17 Se adiciona un párrafo al **Art. 72** de la Ley No. 217, que por reordenamiento pasa a ser el Art. 82, que se leerá así:

"El Estado garantizará la protección del ambiente y los recursos naturales que se encuentren a lo largo de todos los litorales marítimos, costas y riberas de



lagos, lagunas y ríos del país, evitando que se provoquen mayores deterioros, la desconfiguración geográfica y paisajística, la extracción de materiales, quemas, vertidos y otras actividades que causen severos daños a los ecosistemas."

Art. 18 Se adiciona un párrafo al **Art. 100** de la Ley No. 217, que por reordenamiento pasa a ser el Art. 110, que se leerá así:

"Se establece una zona de restricción de quince (15) kilómetros desde los límites fronterizos hacia el interior del país, donde se prohíbe el aprovechamiento forestal para todas las especies. Esta zona estará bajo la vigilancia y el control del Ejército de Nicaragua quién deberá actuar en coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, el Instituto Nacional Forestal (INAFOR) y demás instituciones competentes."

Se reforma el **Art. 106** de la Ley No. 217, que por reordenamiento pasa a ser el art. 116, que se leerá así:

Art. 116 No serán sujetos de exploración y explotación los recursos naturales renovables y no renovables que se encuentren en áreas protegidas.

Se exceptúan de esta disposición los recursos geotérmicos, hídricos y eólicos por considerarlos de interés nacional para la generación de energía eléctrica, los que podrán ser aprovechados de manera sostenible mediante la aplicación de tecnologías modernas y limpias que aseguren los mínimos impactos negativos al ambiente en general, de conformidad a lo establecido en la legislación nacional y a los procedimientos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Las labores de exploración y explotación para los recursos renovables exceptuados en el párrafo anterior, requerirán de la existencia previa de un Plan de Manejo del Área Protegida aprobado por MARENA, de no existir éste, los concesionarios son responsables de la elaboración del Plan de Manejo del área correspondiente a su concesión de conformidad a lo establecido por el



MARENA.

El concesionario a partir del primer año de explotación de los recursos señalados en el párrafo primero, deberán enterar una compensación mínima por su uso del 0.5% anual del ingreso bruto por energía producida, que deberán ser enterados a la Tesorería General de la República con destino específico al Fondo Nacional del Ambiente para labores de seguimiento, monitoreo y control de parte de la autoridad ambiental del país, sin perjuicio de las demás obligaciones tributarias establecidas en la legislación vigente.

El concesionario finalizada la exploración y/o explotación debe restaurar las afectaciones que se hubiesen causado al entorno natural, en caso contrario, el MARENA procederá a hacer efectiva la fianza ambiental otorgada para tal efecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes."

Art. 20 de esta Ley 647 suprime el último párrafo del **Art. 135** de la Ley No. 217, que por reordenamiento pasa a ser el Art. 145, referente a la instalación de la Procuraduría del Ambiente y de los Recursos Naturales.

Se adicionan dos nuevos párrafos al artículo 138 de la Ley No. 217, que por reordenamiento pasa a ser el Art. 148, que se leerán así:

"A los jueces civiles o penales se les pondrá en conocimiento de la apertura del proceso administrativo por parte de la autoridad competente. Mientras no finalice el proceso iniciado, los judiciales no podrán adoptar ni aplicar medidas precautelares de secuestro o embargo preventivo sobre los bienes y demás instrumentos retenidos, so pena de cometer prevaricato.

La autoridad competente deberá iniciar de oficio el proceso administrativo una vez que, previa verificación, tenga conocimiento de la infracción por cualquier medio de comunicación o por inspección técnica que esta realice, sin perjuicio de la participación de la Procuraduría Ambiental de conformidad a lo establecido en el Art. 10 de esta Ley."



Art. 22 de esta Ley Adicionar un nuevo artículo después del **Arto. 139** de la Ley No. 217, que por reordenamiento será el Art. 150, que se leerá así:

"**Art. 150** La autoridad competente subastará públicamente los bienes, productos y subproductos que resulten decomisados después de un proceso administrativo firme.

El procedimiento de la subasta será establecido por Resolución Ministerial del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, MARENA y los fondos obtenidos como producto de las subastas, serán enterados con destino específico al Fondo Nacional del Ambiente."

Art. 23 Se reforma el **Arto. 149** de la Ley No. 217, que por reordenamiento pasa a ser el Art. 160, que se leerá así:

"**Art. 160** Las infracciones a la presente Ley y sus Reglamentos, serán sancionadas administrativamente en forma gradual con las sanciones siguientes:

- 1) Advertencia por notificación de autoridad competente, valorada bajo un criterio de evaluación de la magnitud del impacto ambiental, estableciendo las medidas y el tiempo para la corrección de los factores que deterioren el ambiente.
- 2) Multa cuya cuantía será establecida teniendo en cuenta la gravedad de las consecuencias y la reincidencia, en un rango de un mil córdobas a cien millones de córdobas, dependiendo de la capacidad económica y el daño causado.
- 3) Suspensión parcial, temporal o cancelación de los permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y/o cualquier otro derecho para la realización de la actividad.



4) Clausura o cierre definitivo de instalaciones.

5) De acuerdo a la gravedad de la infracción se podrán imponer conjuntamente las sanciones establecidas en los numerales 2 y 3.

La aplicación gradual de las sanciones es sin perjuicio de las responsabilidades civiles para resarcir al Estado por los daños y perjuicios ocasionados, así como de las penales cuando sean pertinentes. En el caso de delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales se estará sujeto a lo dispuesto en la ley de la materia.

De manera accesoria el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, está facultado para imponer a todo infractor de la presente Ley y sus Reglamentos, medidas de restauración del ambiente y los recursos naturales para mitigar, remediar o compensar los daños ocasionados mediante la elaboración por parte del infractor de un Programa de Gestión Ambiental cuyo contenido y alcance será definido y aprobado oficialmente por MARENA.

De igual forma podrá ordenar o ejecutar a costas del infractor, la destrucción de obras e infraestructuras horizontales y verticales y la restauración del ecosistema afectado a partir de una evaluación de daños ocasionados por el levantamiento de dichas obras e infraestructuras.

Lo recaudado como producto de todas las multas y decomisos por juicios civiles, penales o administrativos de carácter ambiental, serán enterados a la Tesorería General de la República quien deberá destinarlo al Fondo Nacional del Ambiente creado por la presente Ley, serán administrados conforme lo establece su Reglamento, Decreto 91-2001, del 24 de Septiembre de 2001."

Art. 24 Se reforman los **Art. 152 y 153** de la Ley No. 217, que por reordenamiento pasan a ser los art. 163 y 164, que se leerán así:

"Art. 163 Por su importancia estratégica y para efectos de la conservación de la biodiversidad en Nicaragua, se incorporan al Sistema Nacional de Áreas



Protegidas, el Refugio de Vida Silvestre La Flor, en el Municipio de San Juan del Sur, la Reserva Natural de Miraflores en el Municipio de Estelí, la Reserva de Recursos Genéticos Apacunca en el Municipio de Somotillo.

Art. 164 Donde se lea Ministerio de Finanzas; Ministerio de Economía y Desarrollo; Ministerio de Agricultura y Ganadería y Ministerio de Construcción y Transporte, se deberá entender como: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, Ministerio Agropecuario y Forestal y Ministerio de Transporte e Infraestructura."

Art. 25 Se adicionan dos artículos nuevos a las Disposiciones Transitorias, que se leerán así:

"**Art. 166** El Poder Ejecutivo a propuesta de MARENA y con la participación de la Procuraduría General de la República y la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras deberá elaborar y publicar en un plazo no mayor de doce meses, a partir de la vigencia de esta Ley, el Reglamento que defina los procedimientos y alcances para la aplicación de la Fianza Ambiental establecida en el artículo 33."

Art. 167 El MARENA revisará en un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la situación legal de las concesiones de camaronicultura otorgadas en Áreas Protegidas, con el objetivo de conocer y definir mediante planes específicos el manejo sostenible de las mismas y la remediación de los daños causados. Todas estas reformas deberán incorporarse y refundirse en la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales.



2.4. Reformas e Incorporaciones a la Ley N 40 Ley de Municipios¹⁶

Nuestra legislación, no solamente da competencia a los ministerios del Estado en materia ambiental, sino que dota al municipio de atribuciones para proteger el medio ambiente y los recursos naturales, ya que lo concibe como instancia de gobierno más cercana a la población, con capacidad de controlar el uso de los Recursos Naturales.

La base legal, en que se fundamenta su existencia y su autonomía se encuentra principalmente en las siguientes disposiciones Constitucionales,.

El **artículo 177** de nuestra constitución, hace referencia a la autonomía de los municipios de la manera siguiente:

Los Municipios gozan de autonomía política, administrativa y financiera. La administración y gobierno de los mismos corresponde a las autoridades municipales.

La autonomía no exime ni inhibe al poder ejecutivo ni a los demás poderes del estado, de sus obligaciones y responsabilidades con los municipios.

La autonomía es regulada conforme a la ley de municipios que requerirá para su aprobación y reforma de la votación favorable de la mayoría absoluta de los diputados.

En nuestra opinión, dotar de autonomía al municipio no es independizarlo sino, atenuar la jerarquía administrativa, `pues se considera que es mas eficaz que los problemas los manejen aquellos que están mas cercanos a ellos, ya que se tiene un mayor entendimiento y conciencia sobre estos, lo cual conllevará a una mayor agilidad a la hora de tomar decisiones con el interés de resolver la problemática territorial.

¹⁶Ley de Reformas e Incorporaciones a la Ley de Municipios publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 162 de 26 de agosto de 1997



No obstante, no debe entenderse que el municipio no tiene ningún vínculo con el estado, pues si este fuese independiente de aquel, sería un estado. Así mismo, debemos recordar que el municipio no es soberano, aun cuando tenga su propio gobierno, ya que tiene competencias limitadas.

Para dejar claro hasta donde llegan las competencias del Municipio, la Constitución determina en su artículo 138 inciso 27, que son atribuciones de la Asamblea Nacional: Crear, aprobar, modificar, o suprimir tributos y aprobar los planes de arbitrio municipales.

Así mismo el municipio puede ser objeto de control por la Contraloría General de la Republica, ya que éste es el organismo rector del sistema de control de la administración pública y de la fiscalización de los bienes y los recursos del estado. Por ser la alcaldía parte del engranaje estatal, también es objeto de fiscalización por parte de esta institución.

En sentido contrario, si la municipalidad no tiene ningún tipo de control por otros entes estatales, estaríamos frente a un poder soberano, lo cual implica ser un estado independiente, cosa que hemos dejado claro.

La relación del poder central con la administración del poder municipal, debe darse de tal forma que ambos armonicen sus acciones y las adecuen a la realidad nacional, por lo que la coordinación armónica entre ambos gobiernos es fundamental.

Los municipios son los gobiernos locales y en el área de gestión ambiental la mayor parte de sus competencias, deben ejecutarlas en coordinación con el gobierno central.

El **artículo 1** párrafo segundo de la Ley de Reformas e Incorporaciones a la Ley No 40 “Ley de Municipios” establece que:¹⁷

¹⁷ Art.1 Ley de Reformas e Incorporaciones a la Ley de Municipios publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 162 de 26 de agosto de 1997



El municipio es la unidad base de la división política administrativa del país. Se organiza y funciona con la participación ciudadana. Son elementos esenciales del Municipio: el territorio, la población y su gobierno.

Los municipios son personas jurídicas de derecho público, con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

La administración municipal, es la institución más apropiada para la solución de problemas sobre el uso de los recursos naturales a nivel local. Según mandato, requieren de la participación positiva, activa y constructiva de los ciudadanos para el efectivo ejercicio de sus funciones, las cuales pueden ser exclusivas o compartidas con otras instituciones del estado en materia ambiental, como es el caso de la administración y protección de los recursos naturales y el medio ambiente, la cual comparte con el MARENA.

En cuanto a las competencias de los gobiernos municipales el **artículo 6** establece que todas materias que incida en el desarrollo socio económico de la circunscripción territorial de cada municipio, y cualquier función que pueda ser cumplida de manera eficiente dentro de su jurisdicción y que requiera para su cumplimiento de una relación estrecha con su comunidad, debe estar reservada para el ámbito de su competencias de los mismos municipios. Estos tienen el deber de desarrollar su capacidad técnica , administrativa y financiera a fin que, puedan asumir las competencias que les correspondan .

Las Alcaldías también pueden promover políticas locales que ofrezcan capacitación, para generar en el mismo municipio mayor valor agregado a los recursos naturales.

Además, según el **artículo 7** inciso 8 El gobierno municipal debe:

- Desarrollar, conservar y controlar el uso racional del medio ambiente y los recursos naturales, como base del desarrollo sostenible del municipio y del país, fomentando iniciativas locales en estas áreas y contribuyendo a su



monitoreo, vigilancia y control, en coordinación de los entes nacionales correspondientes(MAGFOR; MARENA, MINSA; INPESCA; ANA; MEM)

- También le corresponde, según la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales:
- Emitir opiniones en los contratos o concesiones de explotación de los recursos naturales ubicados en su circunscripción, como condición previa para su aprobación por la autoridad competente (Por ejemplo, MEM; INPESCA.)

Es decir, para que los municipios asuman su responsabilidad de velar por la protección de los recursos naturales y el medio ambiente; la opinión que estos emitan a la hora de entregar los contratos o concesiones de explotación racional de los recursos naturales debe ser preceptiva y vinculante y no un mero trámite formal, ya que la ley claramente está desarrollando lo dicho en la Constitución, que la opinión de los municipios, es una condición previa para la aprobación de dichos contratos.

Se habla de competencias de los municipios, debiendo el Estado tomar en cuenta la opinión, pero en ningún momento, en ninguna ley se establece de manera taxativa los alcances de las competencias y el alcance de la frase “tomará en cuenta” lo que ha traído roces entre las diferentes instancias del gobierno. Se debe aclarar de una vez el alcance en cada caso de la palabra “tomará en cuenta”.

Recibir el 25% de las regalías sobre los contratos que otorga el INAFOR en la Costa Caribe y el 35% fuera de las regiones autónomas. ¹⁸

- Declarar y establecer parques ecológicos municipales para promover la conservación de los recursos naturales más valiosos del municipio. Dicha

¹⁸ Art. 6 y 7 Ley de Reformas e Incorporaciones a la Ley de Municipios publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 162 de 26 de agosto de 1997



declaración podrá recaer en un área de dominio público o terrenos privados, previa indemnización establecida en el **artículo 44** de la Constitución Política.

Los municipios ofrecen una oportunidad para el aporte de los ciudadanos, especialmente, por que los gobiernos municipales se encuentran más cercanos a los ciudadanos y grupos ambientalistas que tienen interés en la protección del medio ambiente.

Entre las diferentes instancias en que los ciudadanos pueden participar se encuentrenlos: cabildos municipales, delegaciones territoriales, comisiones permanentes y comisiones especiales.

Es por ello, que podemos afirmar que los municipios tienen competencia en la conservación del medio ambiente y los recursos naturales que tengan en su circunscripción territorial, siempre y cuando actúen en coordinación con los ministerios, instituciones y entes estatales nacionales con competencia en un área determinada.

Por toda Nicaragua los municipios tienen una multitud de iniciativas, unas conservacionistas, otras orientadas para promover el desarrollo forestal sostenible a nivel local y otras en fin, preocupadas por conseguir los ingresos que necesitan para atender sus necesidades inmediatas. Es por eso, que decimos que las Alcaldías también pueden promover políticas locales que ofrezcan capacitación, para generar en el mismo municipio mayor valor agregado al sector forestal, especialmente, la madera.

En el caso de las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur, se regirán por la Ley de municipios y por el Estatuto de Autonomía de las Regiones de las Costa Atlántica de Nicaragua.

En dicho Estatuto se establecen las atribuciones de los Consejos Regionales, dentro de las cuales están: Promover el uso racional, goce y disfrute de la aguas, bosques, tierras comunales, la defensa de su sistema ecológico; al igual



se estipula la facultad de elaborar un anteproyecto de ley relativo al uso racional y conservación de los recursos naturales en la región por medio de ordenanzas y resoluciones, reconociéndose los derechos de propiedad sobre las tierras comunales; en el caso de los contratos y concesiones de explotación de los recursos naturales, el Consejo Municipal correspondiente deberá emitir opinión al respecto, como condición previa para su aprobación por el Consejo Regional Autónomo correspondiente.

2.4.1 Reglamento de la Ley de Municipios (Decreto 52-97)¹⁹

El **artículo 9** de dicho Reglamento estipula, que el Consejo Municipal en la defensa del derecho de los pobladores de su Municipio, a un medio ambiente saludable y en el ejercicio de sus competencias dictará, resoluciones u ordenanzas dirigidas a normar el tratamiento de desechos sólidos y líquidos, el funcionamiento del rastro municipal y los lavaderos públicos de conformidad a las disposiciones sanitarias básicas.(emitidas por el MINSA.)

El Consejo Municipal tiene atribuciones, normativas, y administrativas. Siendo las funciones normativas aquellas que establecen las orientaciones generales en los asuntos económicos, políticos y sociales del Municipio, por ejemplo el tema del medio ambiente y los recursos naturales; las funciones administrativas consisten en controlar y fiscalizar la actuación administrativas del alcalde y el desarrollo de la administración municipal; las deliberativas consisten en discutir temas relacionados con la vida y los problemas de los pobladores.

Conforme al **artículo 65** inciso b, se determina que: La comisión de Asuntos Sociales, atenderá los problemas locales relacionados con diversos temas dentro de los cuales esta el medio ambiente.

Así mismo, el **artículo 95** expresa de manera general que para el mejor aprovechamiento del régimen de bosques, terrenos cultivables u otros bienes,

¹⁹ Decreto No. 52-97, Aprobada el 05 de Septiembre de 1997 Publicado en La Gaceta No. 171 del 08 de Septiembre de 1997



los Consejos Municipales observarán el la administración Estatal y la Contraloría General de la República en materia de su competencia²⁰

2.5 Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo (Ley 290)²¹

Esta Ley reforma las estructuras organizativas del Poder Ejecutivo, y trata de orientarlas hacia una óptica de mejor coordinación, de forma que algunos Ministerios tengan competencia en las decisiones políticas y mecanismos para la protección del medio ambiente y los recursos naturales; así mismo limita el ámbito de competencia del Ministerio del Ambiente de manera, que se vuelva más eficiente y funcional.

En términos generales podemos decir que esta Ley otorga a distintos Ministerios del Poder Ejecutivo amplias potestades y atribuciones en materia del medio ambiente y los recursos naturales, para promover su conservación, fomento y desarrollo sostenible en beneficio de todo el territorio nacional.

2.6 Reformas y Adiciones a la Ley 290 Ley de Organización y Competencia y procedimientos del Poder ejecutivo. Ley 612²²

Esta Ley reforma artículos de la ley 290 como por ejemplo en **el artículo 12** donde establece que los Ministerios del Estado serán los siguientes:

1. Ministerio de Relaciones Exteriores.
2. Ministerio de Gobernación.
3. Ministerio de Defensa.
4. Ministerio de Educación.
5. Ministerio de Salud.

²⁰ Artos. 9,65,95, Decreto No. 52-97, Aprobada el 05 de Septiembre de 1997.,Publicado en La Gaceta No. 171 del 08 de Septiembre de 1997

²¹ Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, Aprobada el 27 marzo 1998,publicada en la gaceta n°102 del 3 de junio d e 1998.

²² Reformas y Adiciones a la ley 290 Ley de Organización y Competencia del Poder ejecutivo. LEY No. 612, Aprobada el 24 de Enero del 2007Publicada en La Gaceta No. 20 del 29 de Enero del 2007



6. Ministerio Agropecuario y Forestal.
7. Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.
8. Ministerio de Transporte e Infraestructura.
9. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
10. Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.
11. Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.
12. Ministerio de Energía y Minas.
13. Ministerio del Trabajo

Hoy en día con la Ley 612 Ley de Reforma a la Ley N 290 le cercena ciertas facultades al MIFIC han sido transferidas a otros ministerios, así lo establecen los artículos 04, Inc. e y f, 06 y 12 de dicha reforma en el sentido siguiente;

En lo que respecta a los recursos geológicos, es al Ministerio de Energía y Minas, la autoridad competente para administrar dicho recurso así, lo expresa el **Art. 04** de dicha reforma al establecer que: se adiciona el artículo 29 de la ley 290, que se leerá de la siguiente manera: **artículo 29** al ministerio de Energía y Minas le corresponden las siguientes funciones y atribuciones:

- Otorgar, modificar, prorrogar o cancelar los permisos de reconocimiento y concesiones de uso de cualquier fuente de energía, recursos geológicos energéticos y licencias de operación para importación, exportación y refinación, transporte, almacenamiento y comercialización de hidrocarburos así como las autorizaciones de construcción de instalaciones petroleras, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto por las leyes urbanistas y de construcción.
- Otorgar y prorrogar las licencias de generación y transmisión de energía, así como las concesiones de distribución, declarar la caducidad o cancelar las mismas por iniciativa propia o a propuesta por del ente regulador por incumplimiento demostrado a sus contratos de licencia o concesión.²³

²³ Art. 12, 22,29 Reformas y Adiciones a la ley 290 Ley de Organización y Competencia del Poder ejecutivo. LEY No. 612, Aprobada el 24 de Enero del 2007Publicada en La Gaceta No. 20 del 29 de Enero del 2007



- En cuanto a lo que respecta a los recursos forestales en sí, le corresponde, el manejo de dicho recurso al Ministerio Agropecuario y Forestal, las facultades, competencias, y recursos otorgados a la Administración Estatal Forestal (Ad-Forest), del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio; hoy en día Ad-Forest pasó a formar parte del MAGFOR.

Artículo 12. Cuando cualquier Ley, Decreto, Reglamento, disposición o Acto Administrativo, diga Comisión Nacional de Energía (CNE), deberá entenderse que se refiere al Ministerio de Energía y Minas, sucesor de esta institución para todos los efectos. Así mismo deberán considerarse, cuando se refieren a las facultades de la Dirección General de Recursos Naturales adscritas al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio en materia de los recursos minerales.

De igual manera, se transfieren todas las facultades y competencias en materia de recursos naturales otorgadas al propio MIFIC. Las facultades, competencias y recursos otorgados a la Administración Nacional de recursos geológicos (Ad-GEO), como entidad desconcentrada del Ministerio de Energía y Minas.

Esta Ley si bien es cierto que menciona que le transfieren competencias y facultades en materia de Recursos Naturales, debe entenderse esta como recursos minerales o cuestiones que tengan que ver con actividades de minería, no con lo forestal. En nuestra opinión, los Diputados de la Asamblea Nacional cometieron un error, a la hora de redactarlo, ya que provoca confusión al lector en cuanto a las facultades otorgadas al MEM, es decir hay un vacío en la Ley donde no se manifiesta de manera clara las facultades de cada órgano; es por eso que no hay que confundir las facultades tanto del MEM con las de MAGFOR.



En el **artículo 26 inc. e y f** de la ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, atribuye al ministerio de Salud (MINSA), la competencia de promover con el MARENA campañas de saneamiento ambiental, formula normas, revisar y controlar la ejecución de las disposiciones sanitarias en materia alimentaría, de higiene y salud ambiental.

Finalmente la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, estipula en su **artículo 28**, que el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), tiene la facultad de: Formular, proponer y dirigir las políticas nacionales del ambiente en coordinación con los Ministerios sectoriales respectivos (MIFIC, MAGFOR y MINSA), el uso sostenible de los recursos naturales; supervisando el cumplimiento de los convenios y compromisos internacionales del país en el área ambiental. Así también garantizar y administrar el Sistema de Evaluación Ambiental, incorporando su análisis en los programas de desarrollo municipal y nacional, controlar las actividades contaminantes y supervisar el registro nacional de sustancias físico-químicas que afecten o dañen al medio ambiente y finalmente administrar el sistema de áreas protegidas del país, así como formular y proponer estrategias políticas y normas para su creación y manejo.

2.7 Ley General de Aguas Nacionales²⁴

La **Ley General de Aguas** (LGA), aprobada el 15 de mayo de 2007, asume que el agua es patrimonio nacional, por lo que se considera que no podrá ser objeto de privatización alguna, directa o indirecta.

La Ley tiene como objetivo (**Artículo 1**) orientar el manejo de los recursos hídricos en su nivel nacional, regional y local; para conseguir este fin, determina el marco conceptual de la gestión integrada de los recursos hídricos potenciando la descentralización de la gestión a través de la creación de organismos de cuenca y de la participación de agentes pertenecientes a niveles subnacionales.

²⁴ Ley General de Aguas Nacionales LEY No. 620, aprobado el 15 de mayo del 2007, Publicado en La gaceta No. 169 del 04 de Septiembre del 2007.



Sin desbaratar el marco anterior, la LGA, crea nuevos órganos para gestionar los recursos hídricos del país, configurando, así, nuevos agentes activos en la gestión del recurso. La tendencia es dotar a los nuevos órganos de facultades amplias y globales, a escala nacional, con el fin de atajar la dispersión orgánico normativa imperante hasta ahora en el sector.

2.7.1 Nuevas Instancias creadas al Amparo de la Ley

- **Consejo Nacional de los Recursos Hídricos (CNRH).**

Según el Artículo 21 del la LGA, es la instancia de más alto nivel y foro de concertación y participación, con facultades asesoras y de coordinación, como de aprobación de las políticas generales, de planificación y seguimiento a la gestión que realiza el ANA (**Autoridad Nacional del Agua**) en el sector hídrico. Se configura, por tanto, como instancia máxima y organismo de debate y planificación de las políticas hídricas, donde tienen voz representantes de todos los sectores de la sociedad.

Puede, además, crear un **Comité Técnico Asesor (Art. 23)**, compuesto por especialistas en la materia, con el cometido de la elaboración de balances hídricos, formulación de planes nacionales de recursos hídricos (algo inédito en Nicaragua), caracterizar cuerpos de aguas, etc.; en definitiva, llevar a cabo funciones técnicas de planificación, evaluación de recursos y aprovechamiento de éstos a nivel nacional.

- **Autoridad Nacional del Agua (ANA).**

Según el **artículo 24**, la ANA será el órgano descentralizado del Poder Ejecutivo en materia de agua, con personería jurídica propia, autonomía administrativa y financiera.

Esta tendrá facultades técnicas normativas, técnicas operativas y de control y seguimiento, para ejercer la gestión, manejo y administración en el ámbito nacional, de los recursos hídricos, de conformidad a la presente Ley y su Reglamento.



Es, además, y para las funciones encomendadas a los Organismos de Cuenca, órgano supletorio de estos allá donde no existan. (**Art. 31.2**)

El principal anhelo a la hora de crear la ANA fue impulsar la gestión integral y descentralizada de los recursos hídricos a nivel nacional, algo largamente demandado por los sectores interesados y usuarios del agua.

Organismos de Cuenca.

Dependientes de la ANA, funcionando como instancias gubernamentales, con funciones técnicas, operativas, administrativas y jurídicas especializadas propias, coordinadas y armonizadas con la ANA para la gestión, control y vigilancia del uso o aprovechamiento de las aguas en el ámbito geográfico de su Cuenca respectiva.

- **Comités de Cuenca.**

Son los órganos encargados de impulsar la participación ciudadana en la gestión del recurso hídrico, con la intención de involucrar a todos los usuarios del agua. Sus funciones son consultivas, de coordinación y concertación entre diferentes organismos, municipios, usuarios de la cuenca, regiones (tanto Regiones Autónomas como Departamentos) y Organizaciones No gubernamentales, cuya inclusión es reflejo de la importancia que tienen en la gestión del recurso en el país.

El número de Comités de Cuenca no se limita a priori, sino que se plantea que serán tantos como sea necesario, previa justificación técnica.

- **Registro Público Nacional de los Derechos de Agua (RPNDA)**

El RPNDA se conforma como una instancia separada de la ANA, pero con dependencia económica y administrativa de ésta (art.37). Son inscribibles multitud de actos que están detallados en los artículos 37 y 38 de la Ley.



La inscripción en el Registro atribuye a los derechos de uso y vertido la oponibilidad ante terceros, y acredita la transmisión de la titularidad de los mismos. El Registro es público (Art.40).²⁵

- **Fondo Nacional del Agua. ²⁶(FNA)**

Órgano financiero cuyo fin es coadyuvar al financiamiento de programas y actividades relacionadas con la política, el plan nacional de recursos hídricos, los planes hidrológicos por cuencas y la restauración de las mismas (**Art. 91**) administra los fondos provenientes del pago de cánones.

- **Distritos de Riego. (DR)**

Este organismo ha sido una de las demandas tradicionales de los usuarios del sector, que, al fin, se encuentra satisfecha en la Ley. Al igual que sucede con otras instancias que crea la Ley General de Agua, la instauración de estos distritos de riego está subordinada a la creación de la ANA.

Estos distritos se establecen dentro del capítulo III del Título V (uso agropecuario del agua) y están formados por los usuarios (personas naturales o jurídicas) de una cuenca determinada, con el fin de crear la infraestructura adecuada para el uso del agua para agricultura, ganadería y piscicultura.

A pesar de su denominación, los distritos de riego promueven un aprovechamiento compartido del agua entre los distintos usuarios de una cuenca.

²⁵ Artos.21 al 40 Ley General de Aguas Nacionales LEY No. 620, Aprobado el 15 de Mayo del 2007, Publicado en La Gaceta No. 169 del 04 de Septiembre del 2007.

²⁶ Art. 90 LGA



2.8 Ley para el Desarrollo de Zonas Costeras Ley No. 690.²⁷

Esta Ley persigue regular el uso y aprovechamiento sostenible y garantizar el acceso de la población a las zonas costeras del Océano Pacífico y del Mar Caribe. Se relaciona mayoritariamente con las zonas costeras marítimas

La presente Ley, esta sujeta a regímenes jurídicos, para la administración, protección, conservación, uso, aprovechamiento turístico y desarrollo sostenible de las zonas costeras. En esta se planteará los distintos ecosistemas y los debidos procesos, para el uso de los espacios de las zonas costeras, sin afectar el derecho de propiedad que se encuentra en nuestra Constitución Política el Código Civil y demás leyes.

La presente Ley tiene como fin, regular el uso y aprovechamiento sostenible de las zonas costeras, para la conservación de sus recursos naturales, es decir, que las concesiones para el uso de estas zonas costeras, se den de una manera limitada, tomando en cuenta los diferentes aspectos positivos y negativos en cuanto a materia ambiental, también , establece y define las competencias, para el manejo de las zonas costeras, así como los entes y organismo encargados de la aplicación de las disposiciones establecidas en esta Ley.

Esta Ley regulará lo siguiente:

- **Bienes de dominio público.**
- **Bienes de dominio privado.**
- **Acceso por consenso o sentencia.**

Entre las definiciones más importantes que se encuentran en esta Ley con respecto al Medio Ambiente, podemos destacar las siguientes:

²⁷ Ley 690 Aprobado el 4 de Junio del 2009 Publicada en La Gaceta No. 141 del 29 de Julio de 2009.



Ambiente: Sistema de elementos bióticos y abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos, que interactúan entre sí, con los individuos y la comunidad en que viven, para determinar su relación y sobrevivencia

Aprovechamiento: Uso o explotación racional y sostenible del ambiente

Áreas Protegidas: Zonas del territorio nacional en las que se tiene por objeto la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora y fauna silvestre, y de otras formas de vida, así como de la biodiversidad y la biosfera.

Biodiversidad: Conjunto de todas y cada una de las especies de seres vivos y sus variedades, terrestres o acuáticas que viven en el aire, en el agua, o en el suelo. Comprende animales y seres vivos de cualquier índole. Incluye la diversidad de especies y de ecosistemas, así como la diversidad genética.

Contaminación: Presencia o introducción en el ambiente de elementos nocivos para la vida humana, la flora y la fauna, que como consecuencia directa produce la degradación de la calidad de los recursos naturales.

Costa: Espacio de suelo comprendido entre la línea de bajamar y la línea máxima de pleamar o marea alta, en el océano, en el mar, en las islas, en las isletas, en los cayos, en los bancos, en los archipiélagos, esteros y humedales. La costa está delimitada por la interfase entre el océano o el mar y la tierra.

Desarrollo Sostenible: Mejoramiento de la calidad de la vida humana, sin rebasar la capacidad de carga del ecosistema que la sustenta.

Ecosistema: Unidad básica de interacción de los organismos bióticos y abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos con los individuos y la comunidad en que viven y su relación con el ambiente.

Ecotono o Zona de Ecotonía: Zona de transición natural entre dos ecosistemas distintos. Generalmente, en cada ecotono viven especies propias de ambos ecosistemas y suelen ser zonas de mayor riqueza e interés



biológico. Las marismas son lugares de transición entre ecosistemas y presentan gran interés medio ambiental. En el ecotono interactúan, compartiendo un mismo espacio, organismos diversos provenientes de zonas de vidas diferentes, y puede albergar además especies diferentes de las áreas homogéneas que separa, como ocurre con las llamadas comunidades de orla de bosques, que son en sí mismas, ecosistemas lineales.

Mar: La parte de agua salada que constituye el océano, que de un modo u otro está limitado por las costas de los continentes, por islas y elevaciones del fondo (umbrales). Para efecto de la presente Ley entiéndase como mar las porciones de aguas ubicadas frente a las costas en la Región Caribe de la República.

Océano: Extensión de agua salada que cubre gran parte de la superficie terrestre. Genéricamente la masa de agua salada que, continuidad en sí misma, ocupa la mayor parte de la superficie del planeta. Para los efectos de la presente ley, entiéndase como océano, las porciones de agua ubicadas frente a las costas del Pacífico de la República de Nicaragua.

Ordenamiento: Proceso de planificación dirigido a evaluar y programar el uso legal y racional del suelo en el territorio nacional, de acuerdo a sus características potenciales, tomando en consideración el ambiente (recursos naturales, actividades económicas y sociales, distribución de la población) y en el marco de la política ambiental de la Nación.

Playa: Parte de la costa que la marea cubre y descubre más frecuentemente. Es la zona de depósito de materiales sueltos tales como: arena, grava, guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, las que se forman por la acción del mar, el viento marino o cualesquiera otras causas. Comprende el área de contacto o traslape entre la costa y la zona costera.



Recursos Naturales: Son los elementos naturales susceptibles de ser aprovechados por el hombre para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales.

Zona costera: Se entiende por zona costera, la unidad geográfica de ancho variable, conformada por una franja terrestre, el espacio acuático adyacente y sus recursos, en la cual se interrelacionan los diversos ecosistemas, procesos y usos presentes en el espacio continental e insular.

Zona Costera fluvial: Zona costera relativa a los ríos.

Zona Costera Lacustre: Zona costera relativa a los lagos, lagunas, presas y estanques.

Zona Restringida: Área dentro de la costa o zona costera, que por su nivel de importancia, o situación ambiental, no es permitido practicar todas las actividades que se realizan en el resto de la costa o zona costera.

Zona prohibida: Donde existen instalaciones militares, de adiestramiento y realización de ejercicios militares, para la defensa de la soberanía, de la independencia, de la integridad territorial y de la seguridad de la nación. Existen otras definiciones de aéreas protegidas tales como: Áridos, autoridades marítimas concesión, deslinde entre otras.

Para efectos de esta Ley son bienes de dominio público del Estado:

- 1) Las zonas costeras definidas en el artículo 1 de esta Ley Las accesiones o terrenos ganados a la costa del mar, de los lagos y lagunas formados por depósito de materiales o por la retirada de las aguas del mar territorial, de los lagos y lagunas, cualesquiera que sean las causas.
- 2) Los terrenos invadidos por los océanos y mar territorial, lagos, lagunas y demás cuerpos de agua que pasen a formar parte de su lecho por cualquier causa.



- 3) Los acantilados y farallones que están en contacto con los océanos, mares, ríos, lagos, lagunas u otros cuerpos de agua o con espacios de dominio público desde su base hasta su coronación
- 4) Las islas que están formadas o que se formen por causas naturales en el mar territorial o en aguas interiores, hasta donde se prolonguen las mareas, salvo las que sean de propiedad privada conforme lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento
- 5) Todo bien o derecho, recurso natural o mineral que se encuentre dentro de la zona costera de uso público y uso restringido, también aquellos bienes o derechos que sean agregados a dicha zona por accesión, aluvión, o similar.

Todos los bienes enumerados en este artículo comprendidos en las tierras y territorios de las comunidades indígenas y étnicas quedan exceptuados del dominio público. Los bienes enunciados no incluidos en la propiedad comunal pasan a formar parte del patrimonio de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

Es obligación del Estado, de sus instituciones y de la sociedad nicaragüense proteger, conservar y preservar las costas y zonas costeras y, en especial, los recursos naturales que en ellas se localicen.

La administración de las zonas costeras será competencia de los gobiernos municipales costeros en coordinación con las instituciones del gobierno central competentes por la materia, estando comprometidos a alcanzar un desarrollo integral, bajo los lineamientos siguientes:

Los administradores de las zonas costeras deben de garantizar a todos los nacionales y extranjeros el acceso a las playas y demás áreas de esparcimiento público. Esta disposición no será aplicable cuando existan razones de áreas protegidas o por razones de sostenimiento o recuperación del equilibrio ecológico. Tampoco es aplicable en las áreas prohibidas y



restringidas donde existan instalaciones militares, áreas de adiestramiento y de realización de ejercicios militares del Ejército de Nicaragua. Todas las actividades económicas y sociales de las zonas costeras, se ejecutarán en el marco de las políticas establecidas por esta Ley.

En las zonas declaradas como áreas protegidas, se garantizará el cumplimiento de los objetivos que para estos casos se han establecido.

Los administradores de las zonas costeras garantizarán que las infraestructuras y equipamientos existentes queden tal como están a la entrada en vigencia de esta Ley, se estimulará, orientará y promoverá la investigación científica y tecnológica dirigida al cuidado del ambiente y con énfasis en los recursos naturales y el desarrollo sostenible.

Se protegerán los recursos naturales y se conservarán las playas procurando mantenerlas en su estado original, para garantizar su aprovechamiento sustentable.

Se protegerán, conservarán y restaurarán los recursos históricos o prehistóricos, naturales y el patrimonio arqueológico y subacuático existente en las zonas costeras.

El desarrollo de las zonas costeras será responsabilidad de las instituciones del gobierno nacional, regional, municipal que tienen competencia sobre la zona costera, representantes del sector empresarial privado y representantes de organizaciones ciudadanas interesadas en la materia, según sea el caso.

Las Instituciones del gobierno central y municipal que tienen competencia sobre las zonas costeras, ejecutarán sus acciones bajo el principio de coordinación interinstitucional. En esta coordinación interinstitucional participará un representante por cada una de las instituciones siguientes:

- 1) Instituto Nicaragüense de Turismo;
- 2) Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales;
- 3) Ministerio de Transporte e Infraestructura;
- 4) Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales;



- 5) Ejército de Nicaragua;
- 6) Policía Nacional;
- 7) Consejo Superior de la Empresa Privada;
- 8) Consejo Nicaragüense de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa;
- 9) Consejo de la Región Autónoma del Atlántico Norte;
- 10) Consejo de la Región Autónoma del Atlántico Sur,
- 11) Dos Representantes de los Municipios Costeros elegidos en el seno de la Asociación de Municipios de Nicaragua (AMUNIC), uno por el litoral del pacífico y otro por los lagos.
- 12) Municipio objeto de la resolución de dictamen técnico.

Entre las funciones de la Comisión Nacional de Desarrollo de las Zonas Costeras, podemos enunciar las siguientes:

- Promover la investigación y el uso de tecnologías apropiadas para la conservación y el saneamiento ambiental de las zonas costeras.
- Asistencia y transferencia técnica y capacidades para el fortalecimiento de las Secretarías de Recursos Naturales (SERENA) de los gobiernos regionales.

Cualquier otra medida dirigida al cumplimiento del objeto de la presente ley, entre otras funciones.

Corresponde a los gobiernos municipales, en su calidad de administradores, la superior y general vigilancia de la aplicación y cumplimiento de la presente ley, así como todo lo relacionado con las costas y zonas costeras en el territorio nacional.

En el ámbito de sus competencias los Consejos Regionales y/o Gobiernos Municipales Costeros, realizarán las siguientes funciones:

- Elaborar el Plan de Desarrollo de las zonas costeras de su circunscripción territorial, el que deberá incorporar el plan de manejo de las áreas protegidas existentes. Para aquellas áreas protegidas que carezcan de planes de manejo aprobados, se deberá tomar en cuenta lo establecido en



los correspondientes planes operativos anuales o en su defecto lo establecido en los objetivos de manejo y directrices de administración de la categoría de manejo de la correspondiente área protegidas.

- Las autorizaciones en las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), se realizarán de conformidad con lo establecido en la Ley No. 217, "Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales" y el Decreto Ejecutivo No. 01-2007, Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 8 del 11 de Enero de 2007.

Los gobiernos municipales costeros y los Consejos Regionales Autónomo, de la Costa Atlántica o Mar Caribe, promoverán la elaboración de Planes de Desarrollo de las Zonas Costeras, sustentándose sobre la base de la conservación del Ecotono o Zona de Ecotonía, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, la Comisión Nacional de Desarrollo de las Zonas Costeras, tomando como base: las políticas Ambientales y el plan de acción entre otras

Para las actividades de construcción de terraplenes, desmonte o tala de árboles se deberán cumplir las normativas establecidas en las leyes especiales y reglamentarias, con especial énfasis, la Ley No. 217, "Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales"; Ley No. 462, "Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal", sus reglamentos; el Decreto Ejecutivo No.01-2007 Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua; las Normas Técnicas Obligatorias Nicaragüenses y la presente Ley. Todo con el propósito de garantizar la protección de la zona costera, el dominio público y el medio ambiente.

El plan de Desarrollo de las Zonas Costeras se enfoca en la conservación, uso y aprovechamiento sustentable, en las zonas o sectores que forman parte de las zonas costeras, en base a condiciones socio-económicas y ambientales, se tomara en cuenta, si es un área rural o urbana, así como las áreas destinadas a conservación, protección, manejo sustentable y recuperación ambiental. También es muy importante, tomar en cuenta, aquellas



áreas, que presentan un mayor riesgo a ser afectadas por fenómenos naturales o donde la humanidad puede causar daño.

Los planes de desarrollo en los niveles de municipio, departamentos y región se harán conforme a las variables ambientales que se presenten en ese momento y se harán bajo los procedimientos de gestión, de cada zona costera, es decir en base a la circunscripción territorial de cada zona costera.

Dentro de las actividades restringidas en las zonas costeras, se encuentra realizar construcciones que obstaculicen el paisaje turístico, ya que cuando se hacen grandes edificaciones, se pierde gradualmente la apreciación del paisaje, se prohíbe realizar excavaciones, para extraer arena y otro tipo de minerales sin el permiso correspondiente, así como realizar labores agrícolas y agropecuaria que afecten la conservación, uso y aprovechamiento sustentable de las zonas costeras.

Los Ingresos Generados por las Zonas Costeras serán distribuidos:

1. El sesenta por ciento (60%) para el gobierno municipal de la circunscripción territorial, quien deberá destinarlo para fines de protección y desarrollo de la zona costera;
2. El diez por ciento (10%) para el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, con el propósito de desarrollar programas que fortalezcan el uso, conservación, protección y control de la zona costera y el medio ambiente,
3. El diez por ciento (10%) para el Instituto Nicaragüense de Turismo destinado para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Desarrollo de las Zonas Costeras;
4. El diez por ciento (10%) para la Policía Nacional, destinado a la vigilancia y protección de las zonas costeras y,
5. El diez por ciento (10%) para el Ejército de Nicaragua, destinado a la vigilancia y protección de las zonas costeras;

En síntesis, para que esta Ley logre sus objetivos, el Estado, en cooperación con la sociedad civil impulsará unas políticas ambientales, turísticas y culturales, enfocadas en la preservación de las zonas costeras y sus



ecosistemas. Las personas naturales y las jurídicas no serán justificadas de la obligación, ni de los daños, q causaren a las zonas costeras, alegando la falta de información científica. Para evitar estas situaciones se informara a la población, mediante afiches, letreros, folletos y charlas acerca de las actividades que no se pueden realizar, en ciertas zonas costeras, ya que estas están sancionadas en la presente Ley y demás Leyes que incorporen la materia ambiental.

2.9 Nuevo Código Penal Nicaragüense²⁸

Es un gran motivo para alegrarse, por primera vez en la historia de Nicaragua, la cárcel y no sólo la multa y la sanción administrativa, pende sobre la cabeza de quienes cometan delitos contra el medio ambiente.

De ahora en adelante, en materia de medio ambiente y recursos naturales todo debe ser diferente. Las causales para ir a dar a la cárcel pueden ir desde la simple quema de basuras o de llantas en el barrio, pasando por los que podan en los andenes de sus casas sin contar con el respectivo permiso del INAFOR, hasta los que produzcan ruidos que al llegar al dormitorio de sus vecinos superen los 30 decibeles (para dar una idea, la respiración humana, registra ya 10 decibeles).

Como establece el nuevo Código Penal, también podrán ir a la cárcel no sólo los hechores directos, sino los cómplices y los consentidores; es decir, aquellos que en simple condición de mirones o conocedores de los hechos no pongan en conocimiento a la autoridad competente.

Además, bajo el precepto jurídico de que nadie puede alegar ignorancia ante la Ley, cualquier ciudadano, funcionario público, persona natural o jurídica puede experimentar en carne propia toda la gama de sanciones prescritas por la ley, que van desde la multa --la cual puede oscilar entre los 5 y 20 mil córdobas hasta la privación de libertad por períodos de dos meses a cinco años.

²⁸ Artos. Del 365 al 391 del Código Penal Ley 641 Publicada en La Gaceta Nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo del 2008



Si nos atenemos a la letra de la ley, otros tipos de delitos --como los relacionados con el narcotráfico -- son culpas leves en comparación con los delitos ambientales. Es casi más grave cortarle la rama a un árbol que el brazo a un prójimo. Un busero podrá pasar más en la cárcel por contaminar con su estufa rodante, que por triturarle los huesos a un pasajero.

El nuevo Código Penal, contempla una extensa lista de delitos ambientales y sanciones entre los cuales figuran, además, el maltrato a los animales (aun siendo animales domésticos propios), lotificaciones, urbanizaciones y construcciones que infrinjan las normativas ambientales; talas en vertientes y pendientes; y comercio ilegal, de animales, contaminación del suelo ,agua y aire(en estos tres últimos casos las sanciones comprenden multas en córdobas equivalentes a US \$1,000 a US \$50,000,dólares sin menoscabo de los daños causados a terceros, y una pena de seis meses a cinco años de prisión).

El Código tiene muchos aspectos positivos, como las medidas cautelares "con el fin de restaurar, prevenir o evitar la continuidad de los efectos del daño causado Iguualmente la responsabilidad solidaria, según la cual "Si del ilícito resultaren varias personas responsables del daño ambiental, la responsabilidad será solidaria". Así mismo, la responsabilidad recae también en los funcionarios no sólo en los particulares: "El empleado o funcionario público que por acción u omisión autorice o permita la realización de acciones que causen daños al ambiente y los recursos naturales, será solidariamente responsable y responderá con su patrimonio por los daños ocasionados." Y no es sólo por lo que se hizo, sino también por lo que no se realizó para evitar el daño al medio ambiente. El Código Penal establece los siguientes delitos en materia ambiental.

2.9.1 Contaminación del suelo y subsuelo (Art.365 CP)

Quien, directa o indirectamente, sin la debida autorización de la autoridad competente, y en contravención de las normas técnicas respectivas, descargue, deposite o infiltre o permita el descargue, depósito o infiltración de aguas residuales, líquidos o materiales químicos o bioquímicos, desechos o



contaminantes tóxicos en los suelos o subsuelos, con peligro o daño para la salud, los recursos naturales, la biodiversidad, la calidad del agua o de los ecosistemas en general, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión, y de cien a mil días de multas.

2.9.2 Contaminación de aguas (Art.366 CP)

Quien, directa o indirectamente, sin la debida autorización de la autoridad competente y en contravención de las normas técnicas respectivas, descargue, deposite o infiltre o permita el descargue, depósito o infiltración de aguas residuales, líquidos o materiales químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes tóxicos en aguas marinas, ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua con peligro o daño para la salud, los recursos naturales, la biodiversidad, la calidad del agua o de los ecosistemas en general, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión y de cien a mil días multa.

Se impondrá la pena de cuatro a siete años de prisión, cuando con el objeto de ocultar la contaminación del agua, se utilicen volúmenes de agua mayores que los que generan las descargas de aguas residuales, contraviniendo así las normas técnicas que en materia ambiental establecen las condiciones particulares de los vertidos.

2.9.3 Contaminación atmosférica (Art.367 CP)

El que sin la debida autorización de la autoridad competente y en contravención de las normas técnicas respectivas, mediante el uso o la realización de quemas de materiales sólidos y líquidos, químicos o bioquímicos o tóxicos, genere o descargue emisiones puntuales o continuas que contaminen la atmósfera y el aire con gases, humo, polvos o contaminantes con grave daño a la salud de las personas, a los recursos naturales, a la biodiversidad o a los ecosistemas será sancionado con pena de tres a cinco años de prisión y de cien a mil días multa.



Las penas establecidas en este artículo se reducirán en un tercio en sus extremos mínimo y máximo, cuando el delito se realice por imprudencia temeraria.

2.9.4. Transporte de materiales y desechos tóxicos, peligrosos o contaminantes (Art.368 CP)

El que transporte en cualquier forma materiales y desechos tóxicos, peligrosos y contaminantes o autorice u ordene el transporte de estos materiales o sustancias en contravención a las disposiciones legales vigentes en materia de protección del ambiente de manera que se ponga en peligro o dañe la salud de las personas o el medio ambiente, se le impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa.

2.9.5 Almacenamiento o manipulación de sustancias tóxicas, peligrosas, explosivas, radioactivas o contaminantes (Art., 369 CP)

El que sin cumplir con las medidas y precauciones establecidas en la legislación vigente de manera que se ponga en peligro o dañe la vida o la salud de la población o el medio ambiente o los recursos naturales; almacene, distribuya, comercialice, manipule o utilice gasolina, diesel, kerosén u otros derivados del petróleo, gas butano, insecticidas, fertilizantes, plaguicidas o cualquier otro agroquímico, sustancias tóxicas, peligrosas, explosivas, radioactivas o contaminantes, será sancionado con cien a mil días multa y prisión de tres a cinco años e inhabilitación especial por el mismo período.

Circunstancias agravantes especiales (Art.370 CP)

Los extremos mínimos y máximos de las penas establecidas en los artículos anteriores, serán aumentadas en un tercio, cuando el delito:

- a) Recaiga en reservorios de agua destinada para consumo humano;
- b) Produzca la destrucción de manglares o se rellenen lagunas naturales o artificiales o esteros o cualquier tipo de humedales;



- c) Afecte los suelos y subsuelos de asentamientos poblacionales y la salud de las personas;
- d) Se realice dentro de las áreas protegidas y zonas de amortiguamiento;
- e) Destruya total o parcialmente ecosistemas costeros marítimos, lacustres o pluviales;
- f) Se realice en áreas declaradas por la autoridad competente, como de especial valor biológico, ecológico, educativo, científico, histórico, cultural, recreativo, arqueológico, estético o de desarrollo económico;
- g) Cause daño directo o indirecto a una cuenca hidrográfica;
- h) Afecte recursos hidrobiológicos;
- i) Implique que la quema de materiales sólidos, líquidos, químicos y biológicos se produzcan en calles o avenidas de ciudades, centros poblacionales o predios urbanos;
- j) Ocasione enfermedades contagiosas que constituyan peligro para las personas y las especies de vida silvestre;
- k) Se realice con sustancias, productos, elementos o materiales que sean cancerígenos o alteren la genética de las personas;
- l) Se realice con sustancias, productos, elementos o materiales que ocasionen riesgos de explosión, o sean inflamables o sustancialmente radioactivos.



2.9.6 Violación a lo dispuesto por los estudios de impacto ambiental (Art.371CP).

El que altere, dañe o degrade el medioambiente por incumplimiento de los límites y previsiones de un estudio de impacto ambiental aprobado por la autoridad competente, será sancionado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de la actividad, oficio, profesión o arte, empleo o cargo.

2.9.7. Incorporación o suministro de información falsa (Art.372 CP)

Quien estando autorizado para elaborar o realizar estudios de impacto ambiental, incorpore o suministre información falsa en documentos, informes, estudios, declaraciones, auditorias, programas o reportes que se comuniquen a las autoridades competentes y con ocasión de ello se produzca una autorización para que se realice o desarrolle un proyecto u obra que genere daños al ambiente o a sus componentes, a la salud de las personas o a la integridad de los procesos ecológicos, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión .

La autoridad, funcionario o empleado público encargado de la aprobación, revisión, fiscalización o seguimiento de estudios de impacto ambiental que, a sabiendas, incorpore o permita la incorporación o suministro de información falsa a la que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con pena de tres a cinco años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de cargo público.

2.9.8. Aprovechamiento ilegal de recursos naturales (Art.373 CP)

El que, sin autorización de la autoridad competente o excediéndose de lo autorizado, aproveche, oculte, comercie, explote, transporte, trafique o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos de la fauna, de los recursos forestales, florísticos, hidrobiológicos, genéticos y sustancias minerales, será sancionado con prisión de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.



2.9.9. Desvío y aprovechamiento ilícito de aguas (Art. 374 CP)

El que, sin autorización de la autoridad competente o excediéndose de lo autorizado, construya dique, muros de contención, perfore, obstruya, retenga, aproveche, desvíe o haga disminuir el libre curso de las aguas de los ríos, quebradas u otras vías de desagüe natural o del subsuelo, o en zonas manejo, de veda o reserva natural de manera permanente, afectando directamente los ecosistemas, la salud de la población o las actividades económicas, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa.

2.9.10. Pesca en época de veda (Art. 375 CP)

El que pesque o realice actividades de extracción, recolección, captura, comercio o transporte de recursos hidrobiológicos, en áreas prohibidas o en época de veda, será sancionado con prisión de uno a dos años.

Los extremos mínimo y máximo de la pena del párrafo anterior se aumentarán en el doble, si al realizar el hecho se utilizan aperos no autorizados o prohibidos por la autoridad competente, o se capturen o extraigan ejemplares declarados amenazados o en peligro de extinción de conformidad a la legislación nacional y los instrumentos internacionales de los que Nicaragua es parte, o que no cumplan con las tallas y pesos mínimos de captura establecido por la autoridad competente.

El que capture o extraiga ejemplares de recursos hidrobiológicos que no cumplan con las tallas y pesos mínimos establecidos en las leyes correspondientes, aunque no sea en época de veda, será sancionado con pena de uno a dos años de prisión.

2.9.11. Trasiego de pesca o descarte en alta mar (Art.376 CP)

El que trasiegue productos de la pesca en alta mar o no los desembarque en puertos nicaragüenses, será sancionado de tres a cinco años de prisión. Con igual pena se sancionará al que realice descartes masivos de productos



pesqueros al mar o capture tiburones en aguas continentales, marítimas, lacustre o cualquier otro cuerpo de agua, solamente para cortarles las aletas o la cola.

En los casos de los párrafos anteriores, en la sentencia condenatoria, ordenará el Juez la cancelación definitiva de la licencia concedida para las actividades pesqueras con ocasión de las cuales se cometió el delito.

2.9.12. Pesca sin dispositivos de conservación (Art.377 CP)

El que, autorizado para la pesca, realice actividades pesqueras sin tener instalados en sus embarcaciones los dispositivos de conservación y protección de especies establecidas por la legislación nacional y los instrumentos internacionales de los que el Estado es parte, será sancionado de dos a cuatro años de prisión.

2.9.13. Pesca con explosivo u otra forma destructiva de pesca (Art. 378CP)

El que pesque con elementos explosivos, venenos o realice actividades pesqueras con métodos que permitan la destrucción indiscriminada de especies, así como el uso de trasmallos en bocanas o arrecifes naturales será sancionado de dos a cuatro años de prisión.

2.9.14. Pesca con bandera extranjera no autorizada (Art. 379 CP)

El que realice actividades pesqueras con embarcaciones industriales o artesanales de bandera extranjera sin la debida autorización, será sancionado de tres a cinco años de prisión.

2.9.15. Caza de animales en peligro de extinción (Art. 380 CP)

El que cace animales que han sido declarados en peligro de extinción por los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, como tales, por la ley o por disposición administrativa, será sancionado con pena de uno a cuatro años de prisión y de quinientos a mil días multa.



Los extremos mínimo y máximo de la pena prevista en el párrafo anterior serán aumentados al doble, si la actividad se realiza en áreas protegidas.

Si la caza se realiza sobre especies de animales que no están en peligro de extinción, pero sin el permiso de la autoridad competente o en áreas protegidas, se impondrá de cien a cuatrocientos días multa.

2.9.16. Comercialización de fauna y flora (Art.381 CP)

Quien sin autorización de la autoridad competente, comercialice o venda especies de la fauna o flora silvestre que no estén catalogadas por la ley o disposición administrativa como especies en peligro de extinción o restringida su comercialización, será sancionado de cincuenta a cien días multa.

Se exceptúa del párrafo anterior, la pesca o caza para el autoconsumo racional, cuando no se trate de especies o subespecies en vías de extinción o no se realice en parques nacionales, ecológicos o municipales y refugios de vida silvestre.

Circunstancia agravante (Art.382 CP)

Las penas señaladas en los dos artículos anteriores se aumentaran en un tercio en sus límites mínimos y máximos cuando la caza o comercialización de especies sea destinada al tráfico o comercio internacional.

2.9.17 Incendios forestales (Art. 383 CP)

El que provoque un incendio forestal o incite a otros a la realización de un incendio forestal, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Quien estando autorizado por autoridad competente y a causa de su imprudencia, realice quemas agrícolas que causen daños fuera de las áreas



destinadas para realizar dicha quema, será sancionado de cincuenta a doscientos días multa.

Quien sin autorización de autoridad competente realice quemas agrícolas y cause daños en zonas de bosque será sancionado con las penas previstas en el párrafo primero, cuyos extremos mayores y menor serán aumentados al doble.

No constituirán delito las quemas controladas y autorizadas por la autoridad competente, ni los daños producidos como consecuencia de una situación fortuita o inesperada.

2.9.18 Corte, aprovechamiento y veda forestal (Art. 384 CP)

Quien sin la autorización correspondiente, destruya, remueva total o parcialmente, árboles o plantas en terrenos estatales, baldíos, comunales, propiedad particular y vías públicas, será sancionado con pena de seis meses a dos años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Quien sin la autorización correspondiente, tale de forma rasante árboles en tierras definidas como forestales, o de vocación forestal, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

El que autorice la tala rasante en áreas definidas como forestal o de vocación forestal para cambiar la vocación del uso del suelo, será sancionado con pena de tres a siete años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer empleo o cargo público.

Si las actividades descritas en los párrafos anteriores, se realizan en áreas protegidas, la pena será de cuatro a diez años de prisión y de quinientos a mil días multa.

No constituirá delito el aprovechamiento que se realice con fines de uso o consumo doméstico, de conformidad con la legislación de la materia.



El que realice cortes de especies en veda, será sancionado con prisión de tres a siete años.

2.9.19. Talas en vertientes y pendientes (Art. 385 CP)

Quien, aunque fuese el propietario, deforeste, tale o destruya árboles o arbustos, en áreas destinadas a la protección de vertientes o manantiales naturales o pendientes determinadas por la ley de la materia, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión y de quinientos a mil días multa.

**2.9.20. Corte, transporte y comercialización ilegal de madera.
(386 CP)**

El que corte, transporte o comercialice recursos forestales sin el respectivo permiso de la autoridad competente, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa.

2.9.21 Corte o poda de árboles en casco urbano.(Art. 387 CP)

El que corte o pode destructivamente uno o más árboles a orillas de las carreteras, avenidas, calles o bulevares, servidumbres de tendido eléctrico o telecomunicaciones, será sancionado con pena de seis meses a cuatro años de prisión.

2.9.22 Incumplimiento de Estudio de Impacto Ambiental (Art. 388 CP)

El que deforeste, tale o destruya, remueva total o parcialmente la vegetación herbácea, o árboles, sin cumplir, cuando corresponda, con los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y las normativas técnicas y ambientales establecidas por la autoridad competente, será sancionado con prisión de dos a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa.

Restitución, reparación y compensación de daño ambiental (Art. 389 CP)

En el caso de los delitos contemplados en este Título, el Juez deberá ordenar a costa del autor o autores del hecho y de acuerdo al principio de



proporcionalidad, alguna de las siguientes medidas en orden de prelación:

- a) La restitución al estado previo a la producción del hecho punible;
- b) La reparación del daño ambiental causado; y
- c) La compensación total del daño ambiental producido.

Si los delitos fueren realizados por intermedio de una persona jurídica, se le aplicarán además las consecuencias accesorias que recaen sobre la persona jurídica previstas en este Código.

2.9.23 Introducción de especies invasoras, agentes biológicos o bioquímicos (Art. 390 C.P)

Quien sin autorización, introduzca, utilice o propague en el país especies de flora y fauna invasoras, agentes biológicos o bioquímicos capaces de alterar significativamente las poblaciones de animales o vegetales o pongan en peligro su existencia, además de causar daños al ecosistema y la biodiversidad, se sancionará con prisión de uno a tres años de prisión y multa de quinientos a mil días.

2.9.24 Daños físicos o maltrato a los animales (Art. 391CP)

El que maltrate, someta a tratamientos crueles o se ensañe con un animal de cualquier especie, sea doméstico o no, e independientemente al uso o finalidad de los mismos, aún siendo de su propiedad, causándole daño físico por golpes, castigos o trabajos manifiestamente excesivos que lo lleven a padecer impedimentos o causen daños a su salud, estrés o la muerte, será sancionado de cincuenta a doscientos días multa o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a veinte días por un período no menor de dos horas diarias.

Quien realice espectáculos violentos entre animales, sea en lugares públicos o privados será sancionado con prisión de tres a seis meses. Si el espectáculo se realiza con ánimo de lucro, se impondrá pena de seis meses a dos años de



prisión. Se exceptúa de las disposiciones anteriores los espectáculos o juegos de tradición popular, como peleas de gallos y corridas de toros.

Es importante subrayar que en el nuevo Código Penal se incluyen, también, las faltas contra el Medio Ambiente y no solo los Delitos Ambientales.

2.10. Faltas contra el Medio Ambiente²⁹

- **Contaminación de recursos hídricos y zonas protegidas (Art. 553 CP)**

Quien arroje basura o desechos de cualquier naturaleza a los cauces de aguas pluviales, quebradas, ríos, lagos, lagunas, esteros, cañadas, playas, mares o cualquier otro lugar no destinado por la autoridad para ese fin, será sancionado de diez a treinta días multa o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias, si el hecho no constituye delito. Si la conducta se realiza en una zona protegida, se impondrá de cien a doscientos días multa y trabajo en beneficio de la comunidad de cien a doscientos jornadas de dos horas diarias.

- **Maltrato de árboles o arbustos (Art. 554 CP)**

Quien fije en árboles o arbustos ubicados en lugares públicos; rótulos, carteles, papeletas, o les aplique pintura o cualquier sustancia que no tenga por finalidad su preservación u ornato, o de cualquier otra forma los maltrate, será sancionado con diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.

De esta forma el nuevo Código penal de la Republica de Nicaragua esta dando protección a nuestro medio ambiente y recursos naturales, por medio del aspecto preventivo –represivo.

²⁹ Artos.553 y 554 Código Penal Ley 641 Publicada en La Gaceta Nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo del 2008



Después de realizar este breve análisis de las principales leyes ambientales de nicaragua, pasaremos, a estudiar en el tercer y ultimo capitulo de nuestro trabajo, a los órganos, instituciones y ministerios responsables de velar por la protección ambiental de nuestro país.



CAPITULO III

Órganos Nacionales, Regionales y Municipales que protegen el ambiente y los recursos naturales





3. Órganos e Instituciones encargados de la gestión ambiental en Nicaragua.

El Estado de Nicaragua tiene por competencia establecer y tutelar los fines esenciales de la comunidad, teniendo en cuenta, el interés social y el bien común de la nación. El estado tiene un rol en la protección al medio ambiente y recursos naturales, con ello, tutela intereses generales de la nación frente al peligro de deterioro ambiental.

La gestión ambiental en Nicaragua no está conformada por la dirección, control o administración de un solo órgano, sino que es el accionar coherente y coordinado de la administración pública tanto a nivel central como regional y municipal a través de sus ministerios y instituciones, organizaciones populares y civiles, consejos municipales y regionales.

Cada ministerio o institución o consejos regionales y/o municipales responsables, es el órgano responsable, para hacer cumplir la Constitución Política, las leyes y ordenanzas, que protegen al medio ambiente y sus recursos naturales ..

Las autoridades competentes en Materia Ambiental y a nivel Nacional son;

1. Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARENA),
2. Procuraduría del Medio Ambiente.
3. Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR)
4. Instituto Nacional Forestal (INAFOR)
5. Autoridades Municipales y Regionales,
6. Ministerio de Energía y Minas(MEM),
7. Sistema Nacional para la Prevención mitigación y Atención de Desastres (SINAPRED),).
8. Ministerio de Salud(MINSA)



9. Ejército Nacional
10. Ministerio Público,
11. Policía Nacional (PN).

3.1. Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales **(MARENA³⁰)**

Si bien cada Ministerio en el ámbito de su competencia es el órgano delegado, el Ministerio de Ambiente y los Recursos Naturales, (MARENA) es el encargado de la conservación, protección y el uso sostenible de los recursos naturales y del medio ambiente, de manera global o integral. Y para alcanzar sus objetivos, MARENA formula, propone, dirige y supervisa el cumplimiento de las políticas nacionales del ambiente tales como las normas de calidad ambiental y de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales

Al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales le corresponden las funciones siguientes:

1. Formular, proponer y dirigir las políticas nacionales del ambiente y en coordinación con los Ministerios sectoriales respectivos, el uso sostenible de los recursos naturales. Como por ejemplo Establecer coordinación con el Ministerio Agropecuario y Forestal la planificación sectorial y las políticas de uso sostenible de los suelos agropecuarios y forestales en todo el territorio nacional, con la participación de las Direcciones sustantivas.
2. Formular normas de calidad ambiental y supervisar su cumplimiento.
3. Administrar el Sistema de Evaluación de Impactos Ambientales³¹. Garantizar la incorporación del análisis de impacto ambiental en los planes y programas de desarrollo municipal I.

³⁰ Art.28 LEY No. 290. Ley de Organización y Procedimientos del Poder Ejecutivo, Aprobada el 27 de Marzo de 1998. Publicada en La Gaceta No. 102 del 3 de Junio de 1998,



4. Controlar las actividades contaminantes y supervisar el registro nacional de sustancias físico químicas que afecten o dañen el medio ambiente.
5. Administrar el sistema de áreas protegidas del país, con sus respectivas zonas de amortiguamiento. Formular y proponer estrategias, políticas y normas para su creación y manejo.

3.2. Procuraduría para la defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.³²

Se crea la Procuraduría para la Defensa del Ambiente y de los Recursos Naturales, como rama especializada de la Procuraduría General de la República. Esta ejercerá la representación y defensa de los intereses del Estado y la sociedad en los juicios que se promuevan en materia ambiental, sean de índole administrativa, civil o penal, además, se le deberá reconocer la condición de víctima en lo referido a los delitos contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales."

Actualmente hay un Procurador en cada Departamento y Región Autónoma del país, encargado de atender entre otras materias, lo referido la temática ambiental a través de una activa participación en los Procesos Administrativos y Judiciales por violación a la legislación ambiental.

La procuraduría tiene como misión:

Incidir de forma efectiva en la gestión ambiental garantizando el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la disminución de actividades que generan impactos negativos significativos para el ambiente.

³¹ El Sistema de Evaluación Ambiental será administrado de acuerdo a las siguientes disposiciones: 1. La Evaluación Ambiental será Administrada por el MARENA Central, a través de la Dirección General de Calidad Ambiental, con la participación de los sectores del Estado involucrados. En el caso de las Regiones Autónomas las Evaluaciones Ambientales Estratégicas estarán a cargo de las Secretarías Regionales de Recursos Naturales y Ambiente (SERENA) para los Planes y Programas Regionales y los Planes de Ordenamiento Territorial y de Desarrollo Urbano en el ámbito de su territorio. Sistema de Evaluación ambiental decreto 76-2006 Publicado en La Gaceta No. 248 del 22 de diciembre de 2006

³² Art. 5 Ley 647 Ley de Reformas y adiciones a la Ley 217 Ley General del Medio Ambiente y Recursos Naturales.



Además tiene como visión posicionarse ante la población como Institución de respuesta perceptible ante las denuncias por violación a la legislación ambiental.

3.3. Ministerio Agropecuario y Forestal. (MAGFOR).

Sus competencias se encuentran en el ámbito del fomento de las actividades agropecuarias y forestales, así como en la determinación y aplicación de políticas de promoción de estos sectores económicos. Con respecto al sector forestal, el ministerio actúa a través de la Dirección de Políticas Forestales y a través del Instituto Nacional Forestal, INAFOR, ente descentralizado encargado de llevar al territorio la política forestal nacional.

Al Ministerio Agropecuario y Forestal le corresponden las funciones siguientes:

1. Formular políticas, planes y estrategias de desarrollo agropecuario y forestal.
2. Identificar y priorizar la demanda de crédito y asistencia tecnológica de las actividades agropecuarias y forestales.
3. Formular y proponer la política de distribución, propiedad y uso de las tierras rurales del estado.
4. Formular y dirigir los planes de sanidad animal y vegetal y administrar los sistemas cuarentén arios. Además, administrar y supervisar el Registro Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares; todo de acuerdo con la Ley No. 274, "Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares".
5. Formular propuestas y coordinar con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, los programas de protección del sistema ecológico, con énfasis en la conservación de suelos y aguas.



6. Emitir los permisos fitosanitarios que sean necesarios para cumplir con las obligaciones contraídas en virtud de compromisos adquiridos a nivel internacional o en base a la ley.

3.4. Instituto Nacional Forestal (INAFOR)

Este fue creado, por la Ley de Organización y Competencias del Poder Ejecutivo (Ley 290) en la que se establece que es un ente de gobierno descentralizado con personalidad jurídica propia, con una relación de jerarquía desde el punto de vista orgánico vinculado al Ministerio Agropecuario y Forestal, con autonomía funcional, técnica y administrativa patrimonio propio y con capacidad en materia de su competencia.

INAFOR funciona a nivel territorial a través de delegaciones de distritos forestales que son diez a nivel nacional, por lo que algunos distritos atienden más de un departamento, ya que son quince departamentos y dos Regiones Autónomas en la División Política Administrativa del país.

El INAFOR como institución de gestión ambiental debe fomentar, administrar y regular el recurso forestal con conciencia y presencia de la ciudadanía organizada para un desarrollo sostenible, y para la adaptación al cambio climático. Orientar la reforestación, ampliación de la cobertura de bosque reduciendo la tasa de deforestación, forestaría comunitaria, manejo, conservación y restauración de bosque, protección contra incendios, producción de semillas forestal, ordenamiento y articulación de la cadena de valor de la madera, priorizando a pequeños productores, pueblos indígenas y afro descendientes, mujer y juventud.

3.4.1. Funciones y competencias del INAFOR

- a. Vigilar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales de la Nación, ejerciendo facultades de inspección, disponiendo las medidas,



- correcciones y sanciones pertinentes de conformidad con esta Ley y su Reglamento.
- b. Ejecutar en lo que le corresponda, la política de desarrollo forestal de Nicaragua.
 - c. Aprobar los Permisos de Aprovechamiento y conocer, evaluar, y fiscalizar los planes de manejo forestal.
 - d. Proponer al MAGFOR como ente rector las normas técnicas obligatorias para el manejo forestal diversificado, para su debida aprobación de conformidad con la ley de la materia.
 - e. Suscribir convenios con los gobiernos municipales o con organismos públicos o privados delegando funciones de vigilancia y control, o fomento trasladando los recursos necesarios en el caso que el convenio se establezca con un gobierno municipal.
 - f. Coadyuvar con las instancias sanitarias del MAGFOR la realización de todas las acciones necesarias para la prevención y combate de plagas y enfermedades, y vigilar el cumplimiento de las normas sanitarias relativas a las especies forestales.
 - g. Ejecutar las medidas necesarias para prevenir, mitigar y combatir incendios forestales.
 - h. Recomendar al MAGFOR las coordinaciones con el MARENA para el establecimiento o levantamiento, en su caso, de vedas forestales y ejercer su control.
 - i. Generar información estadística del sector forestal.
 - j. Administrar el Registro Nacional Forestal y llevar el inventario nacional de los recursos forestales.



- k. Expedir el aval correspondiente para el goce de los incentivos establecidos en la presente ley.
- l. Facilitar la certificación forestal nacional e internacional.

- m. Promover y ejecutar con los gobiernos locales y la sociedad civil, programas de fomento forestal, y especialmente aquellos encaminados a la reforestación de zonas degradadas.

- n. Disponer la realización de auditorias forestales externas, conocer sus resultados y resolver lo que corresponda.

- o. Conocer de los recursos que correspondan dentro del procedimiento administrativo.

- p. Acreditar a los regentes y técnicos forestales municipales.

3.5. Consejos Regionales Autónomos del Atlántico Norte y Sur (RAAS-RAAN)

En materia ambiental la Ley 28 (Estatuto de la Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua). Los consejos regionales tienen las siguientes funciones:

Las Regiones Autónomas establecerán, las regulaciones adecuadas para promover el racional uso, goce y disfrute de las aguas, bosques, tierras comunales y la defensa de su sistema ecológico. Tomando en consideración los criterios de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua y las normas que al respecto establezcan los organismos competentes, para ello, podrán:

- 1. Determinar y definir en conjunto con las entidades estatales competentes, cuotas de aprovechamiento de los recursos naturales con el objeto de garantizar su uso sostenido, igualmente, un sistema regional de regulación,



- control y evaluación, para cuyo funcionamiento contemple la participación comunal y tenga un fuerte contenido educativo.
2. Administrar, definir y aplicar medidas encaminadas a la educación ambiental referidos a los recursos pesqueros, forestales, recursos no renovables y sobre toda la aplicación de la Leyes Nacionales, resoluciones y ordenanzas regionales vigentes o que se emitan en materia de recursos naturales.
 3. Formular y ejecutar en coordinación con el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER) y otras entidades, un programa encaminado al ordenamiento del territorio de las Regiones Autónomas para el aprovechamiento de sus recursos naturales.
 4. Diseñar y poner en práctica, en coordinación con el Gobierno Central, las modalidades de explotación racional, intercambio y pagos, que beneficien al máximo el desarrollo de las comunidades, donde existen estos recursos y contribuyan a la eliminación de posible conflictos por el uso y explotación de los mismo, entre instancias nacionales, regionales, municipales y las comunidades.
 5. Garantizar el respeto a la vigilancia de las formas tradicionales de tenencia de la tierra y a la concepción práctica del uso y el aprovechamiento sostenido del suelo por parte de las comunidades.
 6. Promover la realización de investigaciones sobre las tecnologías tradicionales y apropiadas empleadas por las organizaciones productivas comunales, las distintas formas de aplicación y transferencia de los resultados obtenidos.
 7. Regular el uso de tecnología por parte de las unidades económicas que operan dentro de su jurisdicción, a fin de posibilitar un adecuado manejo y aprovechamiento sostenido de los recursos naturales. Las empresas deberán transferir tecnología y conocimientos a las organizaciones



productivas comunales que estén en su entorno y rescatarán de éstas, para incorporarlos a sus propios procesos productivos, aquellos elementos tecnológicos particularmente vinculados al adecuado aprovechamiento y conservación de los recursos naturales.

8. Promover la introducción de tecnologías apropiadas para las condiciones del medio y de la cultura local. Para ello, los Consejos Regionales Autónomos, prepararán y gestionarán en coordinación con el Gobierno Central proyectos especiales de apoyo consistentes en lograr exoneraciones de gravámenes diversos para la introducción de estas tecnologías a las distintas formas de organización productiva y facilidades para el desaduanaje de los bienes de capital.
9. Promover políticas para incentivar el establecimiento y desarrollo de la acuicultura, zocriaderos, viveros y micro viveros, plantaciones boscosas y otros, por parte de las empresas, cooperativas, comunidades y particulares.
10. Promover, establecer y sostener parques nacionales y áreas protegidas de los recursos naturales existentes en las Regiones Autónomas y cuyo nivel de explotación los pone en peligro de extinción. Los parques nacionales y áreas protegidas creadas por el Gobierno Central en las Regiones Autónomas pasarán bajo la administración de las mismas, garantizando la transferencia de los recursos materiales, financieros y técnicos con que cuenten al momento de la entrega.
11. Proteger, en coordinación con los órganos especializados, las cuencas hidrográficas con el conveniente manejo de suelos y aguas, a fin de obtener su desarrollo integral y múltiple y los beneficios de la conservación y aprovechamiento de sus recursos naturales.



Las Regiones Autónomas están facultadas en relación a la explotación racional de los recursos naturales en su territorio a:

- Establecer convenios interregionales (RAAN - RAAS), relativos a las políticas y estrategias de aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales.
- Formular e implementar medidas de promoción y fomento de actividades orientadas al aprovechamiento sostenido y conservación de los recursos naturales que beneficien a los distintos sectores de propiedad, priorizando las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua. Estas medidas deberán complementar el financiamiento de esas actividades por medio de planes y programas que al efecto determine el Banco Central de Nicaragua y mediante los recursos financieros existentes en el fondo especial de desarrollo y promoción social, la presentación de la asistencia técnica, el suministro de equipo con créditos, preferenciales, la dotación de suministros de modo priorizados y la capacitación de las comunidades.
- Delegar dos miembros del Consejo Regional a los comités de licitación y adjudicaciones de las licencias, concesiones, contratos o permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales, existentes, en el territorio que desarrollen las entidades correspondientes. Asimismo, regular el ejercicio del deporte de caza y pesca, la realización de estudios y la observación de los recursos naturales y el intercambio de productos.
- Llevar un registro de las personas naturales y jurídicas autorizadas, mediante concesión, licencia o permiso, para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en la región.
- Para el aprovechamiento de los recursos naturales en tierras comunales, se reconoce el derecho de propiedad de las comunidades sobre los mismos y los beneficios se distribuirán conforme lo establecido en la Ley No. 445 "Ley del Régimen de la Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y



Comunidades Étnicas de las Regiones I Autónomas de la Costa Atlántico de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz". Las Regiones en la medida de las posibilidades económicas, de común acuerdo, con el Gobierno Central podrán ir aumentando esos montos hasta llegar al cien por ciento.(Ver arto.9 ley № 28)

3.6. Municipios³³

Los Municipios tienen competencia en manera que incidan, en el desarrollo socioeconómico y conservación del ambiente y recursos naturales :

- Promover un modelo de desarrollo balanceado, entre el crecimiento económico y la protección de la biodiversidad y el medio ambiente
- Deben dar prioridad a la gestión preventiva
- Deben garantizar la aplicación de las leyes ambientales de manera eficiente y eficaz.

Los Municipios deben promover el desarrollo y fortalecimiento de los siguientes instrumentos .

1. Ordenamiento ambiental territorial.
2. La educación ambiental.
3. Descentralización de la gestión ambiental

Los municipios deben garantizar el cumplimiento de las estrategias Regionales y Mundiales de desarrollo sustentable y velar por que las actividades realizada en su territorio no dañen el medio ambiente .

El Municipio en cuanto aprovechamiento forestal:

³³ Ley 40 ley de Municipios Publicado en La Gaceta No. 162 de 26 de Agosto de 1997



➤ Debe emitir su opinión sobre los contratos de explotación de los recurso, antes de ser aprobado por el gobierno central.

➤ Autorizar junto con el INAFOR, la marcación y transporte de trozos de madera.

En cuanto al manejo de las Áreas Protegidas:

➤ Establecimiento de, parques zoológicos, promoción de fiestas tradicionales y del folklore y toda clase de actividades que promuevan la educación, la cultura, el deporte y el turismo.

➤ Creación y mantenimiento de viveros para arborizar y reforestar el Municipio.

➤ Hacer recomendaciones al MARENA acerca del manejo de las Áreas Protegidas en su territorio.

➤ Coordinar con el MARENA las Áreas Protegidas de su territorio

El Municipio ejerce competencias sobre materia Ambiental:³⁴

➤ Control del desarrollo urbano y del uso del suelo.

➤ Higiene comunal y protección del medio ambiente.

➤ Ornato público.

➤ Construcción y mantenimiento de calles, aceras, andenes, parques, plazas, puentes y área de esparcimiento y recreo.

➤ Limpieza pública y recolección, desaparición y tratamiento de residuos sólidos.

³⁴ Ley 40 ley de Municipios Publicado en La Gaceta No. 162 de 26 de Agosto de 1997



- Organizar comité para la prevención y control de los incendios en los Municipios seleccionados por el MAGFOR.
- Obtener financiamiento y promover proyectos de protección, conservación, restauración y desarrollo sostenible.
- Coordinar con el MAGFOR y MARENA la declaración de las áreas de conservación de los suelos y normas para asegurar su recuperación y protección de sitios muy degradados o amenazados.
- Participar en la evaluación y administración de los permisos ambientales y los estudios de impacto ambiental ,bajo la autoridad del MARENA.
- Elaborar e implementar planes de manejo territorial, bajo las normas, pautas y criterios establecidos por el Instituto de Estudios Territoriales (INETER)
- Coordinar con MARENA el establecimiento de las normas y estándares para la calidad de los ecosistemas

La gestión ambiental en el municipio no es una estructura o un plan de trabajo en donde se planea que hacer con respecto al ambiente. La gestión ambiental tampoco es una política, un documento, una unidad ambiental. La gestión ambiental municipal es casi por así decirlo: Una filosofía, un enfoque, una actitud cotidiana ante la vida y los procesos que se gestan en el municipio. Por ello, no se le puede encasillar dentro de una estructura determinada ni es obra de alguien actuando aisladamente. Es obra de muchos y se encuentra dentro e internalizada dentro de todos los procesos municipales. Es obra del que barre y tiene cuidado de hacerlo sin contaminar el aire.

Es obra de las diferentes instituciones del estado representadas en el territorio. De las ONG´s; de la empresa privada; del asalariado y del desempleado y todos ellos, liderados por el consejo municipal con su alcalde al frente de su equipo técnico y de su equipo político. La política ambiental es en este sentido, no solo un instrumento de gestión ambiental en el territorio, sino de gestión política, de educación y de movilización del pueblo.



3.7 Ministerio de Energía y Minas (MEM).³⁵

Según la Ley Nº 612 el MEM tiene como misión.

Elaborar, instituir, conducir y promover la política energética y minera del país, fomentar su desarrollo con criterios ambientales de sustentabilidad y sostenibilidad, así como vigilar y verificar su cumplimiento en armonía con la legislación vigente, la seguridad jurídica de todos los actores económicos y el establecimiento de estrategias que permitan el aprovechamiento integral de los recursos para la generación de electricidad en beneficio de la sociedad.

Mediante esta Ley 612 se adiciona el artículo 29 bis, el cual establece las funciones y atribuciones del Ministerio de Energía y Minas. Este mismo artículo 29 bis establece que al nuevo Ministerio de Energía y Minas le corresponden las siguientes funciones y atribuciones:

1. Formular, proponer, coordinar y ejecutar el plan estratégico y políticas públicas del sector energía y recursos geológicos.
2. Elaborar las normas, criterios, especificaciones, reglamentos y regulaciones técnicas que regirán las actividades de reconocimiento, exploración, explotación, aprovechamiento, producción, transporte, transformación, distribución, manejo y uso de los recursos energéticos, de conformidad con las normas y la política energética.
3. Revisar, actualizar y evaluar periódicamente el Plan estratégico y políticas públicas del sector energía, especialmente los aspectos del balance energético, la demanda y la oferta, la conservación de energía, las políticas de precios y subsidios en el servicio eléctrico, las políticas de cobertura de servicio en el país, incluyendo la electrificación rural y las políticas y estrategias de financiamiento e inversiones del sector energía

³⁵. Ley No. 612 Reformas y Adiciones a la ley 290 Ley de Organización y Competencia del Poder ejecutivo. Aprobada el 24 de Enero del 2007Publicada en La Gaceta No. 20 del 29 de Enero del 2007



4. Aprobar y poner en vigencia las normas técnicas de la regulación de las actividades de generación, transmisión y distribución del sector eléctrico a propuesta del ente regulador. Así como elaborar, aprobar y poner en vigencia las normas, resoluciones y disposiciones administrativas para el uso de la energía eléctrica, el aprovechamiento de los recursos energéticos y geológicos en forma racional y eficiente, así como las relativas al buen funcionamiento de todas las actividades del sector hidrocarburos.
5. Otorgar, modificar, prorrogar o cancelar los permisos de reconocimiento y concesiones de uso de cualquier fuente de energía, recursos geológicos energéticos y licencias de operación para importación, exportación, refinación, transporte, almacenamiento y comercialización de hidrocarburos así como las autorizaciones de construcción de instalaciones petroleras, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto por las leyes urbanísticas y de construcción.
6. Otorgar y prorrogar las licencias de generación y transmisión de energía, así como las concesiones de distribución. Declarar la caducidad o cancelar las mismas por iniciativa propia o a propuesta del ente regulador por incumplimientos demostrados a sus contratos de Licencia o Concesión.
7. Realizar o participar en conjunto con el ente regulador de las inspecciones de obras e instalaciones de los titulares de licencias y concesiones para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.
8. Negociar los contratos de exploración y explotación petrolera y de recursos geológicos. La firma de estos, estará a cargo del Presidente de la República o su delegado.
9. Dirigir el funcionamiento y administración de las empresas del Estado que operan en el sector energético.
10. Promover relaciones con las entidades financieras y el sector privado para evaluar las fuentes de financiamiento accesibles y proponer estrategias de



financiamiento en el sector energético, geológico energético e hidrocarburos, tanto en las inversiones como en las privadas.

11. Administrar y reglamentar el fondo para el desarrollo de la industria eléctrica nacional
12. Impulsar las políticas y estrategias que permiten el uso de fuentes alternas de energía para la generación de electricidad.
13. Establecer y mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de Hidrocarburos y el Registro Central de licencias y concesiones para operar en cualquier actividad o eslabón de la cadena de suministro
14. Elaborar y proponer anteproyectos de Ley, Decretos, Reglamentos, y Resoluciones relacionadas con el sector energía, hidrocarburos y recursos geológicos energéticos y aprobar su normativa interna.
15. Cualquier otra función relacionada con su actividad que le atribuyan otras Leyes de la materia y las específicamente asignadas a la Comisión Nacional de Energía.
16. El Ministerio de Energía y Minas, creará y coordinará una Comisión Nacional de Energía y Minas, como entidad consultiva con amplia participación, incluyendo la del sector privado de energía y minas. Todo lo relativo a su conformación, organización y funcionamiento, se determinará por medio de un reglamento.



3.8. Sistema Nacional para la Prevención mitigación y Atención de Desastres (SINAPRED)

SINAPRED Tiene como función:

Reducir la vulnerabilidad de las personas en riesgo de sufrir desastres, causados por fenómenos naturales y/o generados por el quehacer humano, que ponen en peligro la vida de los ciudadanos, sus bienes, los ecosistemas y la economía nacional:

3.8.1 Sus Competencias, Funciones y Atribuciones son³⁶:

1. Diseña, aprueba y ejecuta los planes de prevención, mitigación y atención de desastres.
2. Elabora y dispone de los planes de contingencia para cada tipo de desastre, natural o provocado, a enfrentar en los diferentes puntos de la geografía nacional y asegura un sistema de administración eficiente de los mismos.
3. Fomenta y desarrolla la investigación científica y técnica, así mismo, asegura el monitoreo permanente de los fenómenos que puedan generar desastres naturales o provocados, sean estos ambientales y sanitarios; así como impulsar los estudios dirigidos a la prevención y mitigación de los efectos de los mismos.
4. Reduce la vulnerabilidad de la población en el aspecto cultural, social, económico, productivo, ambiental y tecnológico a través de programas, proyectos educativos y de información que permitan la superación de las circunstancias del desastre o calamidad desde antes que el fenómeno suceda, todo de conformidad a la ley de la materia.

³⁶ Art. 7 Ley No. 337, Ley Creadora Del Sistema Nacional para la prevención, mitigación y atención a desastres Aprobada el 8 de Marzo del 2000. Publicado en La Gaceta No. 70 del 7 de Abril del 2000



5. Prevé los posibles daños a la población, infraestructura física y el medio ambiente en general, mediante un proceso permanente y sostenido de reducción de la vulnerabilidad, como parte esencial de la planificación del desarrollo nacional, mediante la aplicación de las directrices y regulaciones del ordenamiento territorial establecidas al respecto por el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales.
6. Define las funciones y responsabilidades de las entidades públicas y privadas en las etapas de prevención y administración de desastres y la rehabilitación, reconstrucción y desarrollo a que den lugar las situaciones de desastre.
7. Prevé y asegura en cualquier caso de desastres, las condiciones que permitan el desarrollo ininterrumpido del Gobierno y sus Instituciones; así como asegurar las condiciones que permitan el desarrollo de las actividades normales del país.
8. Formula y propone las normas administrativas pertinentes para casos de desastres.
9. Impulsa la promoción, capacitación y educación de su personal y demás instituciones del Estado en materia de prevención, mitigación y atención de desastres.
10. Establece los convenios de cooperación científico – técnica con países de mayor experiencia en la materia.
11. Asiste, ayuda, rescata y evacua a la población afectada o damnificada por los desastres.
12. Coordina, ejecuta y promueve los preparativos de respuestas inmediatas necesarias para los momentos de calamidad.



13. Evalúa la magnitud de los daños ocurridos a través de diagnósticos e inventario de los mismos.
14. Organiza y coordina las acciones de salvamento, rehabilitación y reconstrucción de las zonas afectadas, así como los trabajos para su ejecución
15. Garantiza el manejo oportuno y eficiente de todos los recursos y medios humanos, técnicos y económicos necesarios para la administración de desastres.
16. Evalúa e informa los mecanismos de prevención, así como la ejecución de la administración de los desastres después que se ha vuelto a tiempos normales.
17. Cualquier otra que le establezca el Presidente de la República, por medio del reglamento de la presente ley.

3.9 Ministerio de Salud. (MINSA)³⁷

Al Ministerio de Salud le corresponden en materia ambiental las Funciones siguientes:

- √ Promover campañas de saneamiento ambiental y de divulgación de los hábitos higiénicos entre la población.
- √ Formular normas, supervisar y controlar la ejecución de las disposiciones sanitarias en materia alimentaria, de higiene y salud ambiental.
- √ Controlar la sanidad de la producción de alimentos y su comercialización, incluyendo el control sanitario de aguas gaseosas y agua para el consumo humano; administrar y controlar el régimen de permisos, licencias,

³⁷ Art. 26 Ley No. 290 Publicado en La Gaceta No. 15 del 23 de Enero del 2002



certificaciones y registros sanitarios para el mercado interno de Nicaragua, en el ámbito de sus atribuciones, conforme las disposiciones de la legislación vigente y administrar el registro de éstos.

√ Formular políticas, planificar acciones, regular, dictar normas y supervisar la producción, importación, exportación, siembra, industrialización, tráfico, almacenamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y las sustancias precursoras.

3.10 Ejército Nacional

El Ejército Nacional se impulsa en conjunto con el MARENA, INAFOR, Procuraduría del Ambiente y organizaciones de la sociedad civil, en tomar acciones encaminadas a evitar mayores daños al medio ambiente, así como la protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales.

El Ejército de Nicaragua mantiene una labor permanente de resguardo y protección de las 76 áreas protegidas del país, el apoyo por la Fuerza Naval al cumplimiento de los planes nacionales de veda, sobre todo de la langosta, el camarón y la tortuga.

En interés de la restauración del medio ambiente y el equilibrio ecológico, el Ejército se apoya al INAFOR mediante la reforestación de áreas de interés nacional, así como la realización de jornadas de reforestación a lo interno de las Unidades Militares.

En coordinación con el INAFOR se han creado Puestos de Control, contra el tráfico y tenencia ilegal de especies, tanto de flora como de fauna. Se realizan permanentemente patrullas forestales a lo largo del territorio nacional, priorizando las principales Reservas como Bosawás e Indio Maíz, Chacocente y La Flor; en la lucha contra los incendios forestales, el Ejército se ha dispuesto, mediante la formación, capacitación y equipamiento de brigadas contra incendios, sobre todo en aquellas áreas donde históricamente la ocurrencia de este fenómeno es mayor. En los últimos años se ha capacitado efectivos militares como bomberos forestales y como instructores.



Algo verdaderamente de admirar es que se ha introducido en los pensum de la Academia y escuelas militares, la materia de educación ambiental, destinando una considerable cantidad de horas a dicha temática la cual es impartida por funcionarios de MARENA y docentes especializados.

Algunos oficiales han cursado estudios de Diplomado en Gestión Ambiental, en centros de enseñanza superior del país.

El Ejército de Nicaragua, a través de la Dirección de Asuntos Civiles ha fortalecido los vínculos de cooperación y trabajo con organismos no gubernamentales.

Anualmente apoya la realización de las Ferias Nacionales de la Tierra, promovidas por el Club de Jóvenes Ambientalistas y la Comisión Ambiental Municipal de Managua.

El Ejército participa como miembro de las comisiones siguientes:

1. Comisión Nacional del Ambiente.
2. Comisión Nacional Forestal.
3. Comisión Ambiental Municipal de Managua.
4. Comisiones Ambientales Municipales.
5. Secretaría Técnica de Bosawás.
6. Secretaría Nacional de la Reserva del Sureste de Nicaragua.

3.11. Policía Nacional (PN)

Para cerrar el tema de las Instituciones encargadas de la gestión ambiental, tenemos a la Policía Nacional, quien no es parte de la Comisión Nacional del Ambiente, pero que tiene un papel importante, establecido por la Ley General del Medio Ambiente, ya que, en su artículo 122 de esta Ley dice que Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con la Policía Nacional y el MTI, reglamentaran el control de las emisiones de gases contaminantes provocados, por vehículos automotores .



El artículo 77 del Reglamento de la Ley, dice que las autoridades competentes en materia ambiental, podrán solicitar apoyo de la fuerza pública para llevar a cabo las actuaciones, que por su competencia les corresponda.

Además la policía nacional, puede recibir denuncias de los ciudadanos, de faltas y delitos contra el medio ambiente y remitirlas a las autoridades competentes (Ministerio Público, Fiscalía)

Todos estos ministerios y instituciones deben velar por el buen andar de nuestro medio ambiente y recursos naturales, cada función que le corresponde a cada uno de ellos, si las cumplen de manera eficiente haría la diferencia .



CONCLUSIONES

Al finalizar este análisis llegamos a las siguientes conclusiones:

1. Nuestra legislación ambiental, si bien es muy rica, es dispersa, situación que favorece a los depredadores del medio ambiente y los recursos naturales.
2. Consideramos que nuestra legislación es actualizada, ya que somos el único país en América Central, que cuenta con la Ley General de Aguas Nacionales y su reglamento.
3. El actual Código Penal de Nicaragua contempla una gran lista de delitos ambientales y faltas contra el medio ambiente, con esto la justicia de Nicaragua trata de prevenir el deterioro ambiental y castigar a quienes traten de dañar nuestros recursos naturales y medio ambiente.



RECOMENDACIONES



1. Crear un Juzgado Ambiental, inicialmente en Managua.
2. Capacitar a los jueces en materia ambiental sobretodo respecto a los delitos ambientales.
3. Codificar las leyes ambientales, así como la celebración de convenios entre el Ministerio Público, Corte Suprema de Justicia, Universidades y las Instituciones como MARENA, que tienen técnicos y científicos relacionados con la materia ambiental
4. Introducir en el pensum del Sistema Educativo, en todos los niveles temas ambientales, en pro de mejorar los conocimientos de la naturaleza y el medio ambiente.
5. Promover campañas de educación ambiental en todos los Ministerios, Universidades, Comunidad, etc.
6. Promover foros y mecanismos de intervención en los que ciudadanos y autoridades reflexionen y debatan de manera conjunta sobre la adopción de políticas ambientales.



BIBLIOGRAFÍA

- ❖ Jaquenod De Zsögön Silvia, El Derecho Ambiental y sus Principios Rectores 3 Edición, Editorial Dykyson, Madrid 1991.
- ❖ Brañes Ballesteros, Raúl. "Manual de Derecho Ambiental Mexicano". Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1994. .
- ❖ Diccionario Larousse Ilustrado en Ecología y Medio Ambiente
- ❖ Bustamante Alsina Jorge, Derecho Ambiental Fundamentacion y Normativa, Editorial Abeledo Perrot S.A., Buenos Aires 1995.
- ❖ Constitución Política De Nicaragua y sus Reformas
- ❖ Ley 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, publicada en la Gaceta el 6 de junio de 1996.
- ❖ Ley 647 Reformas y Adiciones a la Ley 217 Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Publicada en La Gaceta N° 62 del 03 de Abril del 2008.
- ❖ Ley 690 Ley Para el Desarrollo de Zonas Costeras de Nicaragua, Publicada en La Gaceta No. 141 del 29 de Julio de 2009.
- ❖ Ley 40, Ley de Municipios Publicado en La Gaceta No. 162 de 26 Agosto de 1997.
- ❖ Ley 40 Y 261, Reformas e Incorporaciones a la Ley 40 "Ley de Municipios" Publicada en La Gaceta N°155 del 17 de Agosto de 1988,
- ❖ Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, Publicada en La Gaceta N°102 ,el 3 de Junio de 1998 y sus Reformas, Ley 612 Ley de Reforma y Adición a la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo Publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 20 del 29 de Enero del 2007.
- ❖ Ley 620 Ley General de Aguas Nacionales, Publicado en La Gaceta No. 169 del 04 de Septiembre del 2007.



Anexos

Normas Jurídicas de Nicaragua

Materia: Medio Ambiente

Rango: Leyes

LEY DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY No. 217, "LEY GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES"

LEY No. 647. Aprobada el 13 de Febrero del 2008

Publicada en La Gaceta N° 62 del 03 de Abril del 2008

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

Ha ordenado la siguiente:

LEY DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY No. 217, "LEY GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES"

Artículo 1 La presente Ley tiene por objeto reformar y adicionar a la Ley No. 217, "Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales", aprobada por la Asamblea Nacional el 27 de marzo de 1996 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 105 del 6 de junio del mismo año, conforme las disposiciones aquí establecidas.

Art. 2 Se adiciona al Art. 4 de la Ley No. 217, el numeral 8), que se leerá así:

"8) El principio de precaución prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del ambiente. El Estado tomará medidas preventivas en caso de duda sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño."

Art. 3 Se adicionan al Art. 5 de la Ley No. 217, los siguientes conceptos:

"Adaptación al Cambio Climático: Ajustes en sistemas humanos o naturales como respuesta a estímulos climáticos proyectados o reales, o sus efectos, que pueden moderar el daño o aprovechar sus aspectos beneficiosos.

Auditor Ambiental: Profesional acreditado ante el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), para realizar auditorías ambientales, determinar medidas preventivas y correctivas derivadas de la realización de una auditoría ambiental y las demás actividades vinculadas con éstas.

Auditoría Ambiental: Examen sistemático y exhaustivo de una empresa y/o actividad económica, de sus equipos y procesos, así como de la contaminación y riesgo que la misma genera, que tiene por objeto evaluar el cumplimiento de las políticas y normas ambientales, con el fin de determinar las medidas preventivas y correctivas necesarias para la protección del ambiente y ejecutar las acciones que permitan que dicha instalación opere en pleno cumplimiento de la legislación ambiental vigente y conforme a las buenas prácticas de operación aplicables.

Cambio Climático: Importante variación estadística en el estado medio del clima o en su variabilidad, que persiste durante un período prolongado (normalmente decenios o incluso más), que puede deberse a procesos naturales internos, a cambios del forzamiento externo, o bien a cambios persistentes de origen antropogénico en la composición de la atmósfera o en el uso de las tierras.

Consumo Sostenible: Uso de bienes y servicios que responden a las necesidades básicas y contribuye a la mejora en la calidad de vida, mientras reduce el uso de recursos naturales, materiales tóxicos y contaminantes a lo largo del ciclo de vida, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las futuras generaciones.

Estudio de Impacto al Cambio Climático: Consecuencias del cambio climático en sistemas humanos y naturales.

Evaluación Ambiental Estratégica (EAE): Instrumento de gestión ambiental que incorpora procedimientos para considerar los impactos ambientales de planes y programas en los niveles más altos del proceso de decisión, con objeto de alcanzar un desarrollo sostenible.

Gases de Efecto Invernadero: Gases integrantes de la atmósfera, de origen natural y antropogénico, que absorben y emiten radiaciones en determinadas longitudes de ondas del espectro de radiación infrarroja emitido por la superficie de la tierra, la atmósfera y las nubes, lo que causa el efecto invernadero.

Mitigación del Cambio Climático: Intervención antropogénica para reducir las fuentes o mejorar los sumideros de gases de efecto invernadero.

Pago por Servicios Ambientales: Instrumento de gestión ambiental, de naturaleza económica que permite valorar y establecer un pago por los servicios que brindan los ecosistemas, logrando con ello introducir los costos ambientales en los flujos de caja de las actividades productivas de diferentes niveles, en los ámbitos público y privado.

Prevención de Desastres: Conjunto de actividades y medidas de carácter técnico y legal que deben de realizarse durante el proceso de planificación del desarrollo socio-económico, con la finalidad de evitar pérdidas de vidas humanas y daños a la economía como consecuencias de las emergencias y/o desastres.

Producción más Limpia: Aplicación continúa de una estrategia ambiental preventiva integrada y aplicada a los procesos, productos y servicios para mejorar la ecoeficiencia y reducir los riesgos para los humanos y el medio ambiente.

Proyectos Especiales: Tipología de proyectos que tienen alta significación económica y ambiental para el país y pueden incidir significativamente en una o más regiones ecológicas de Nicaragua, según el mapa de Ecosistemas oficial del país, o bien trasciende a la escala nacional, internacional, transfronteriza, considerándose además como proyectos de interés nacional por su connotación económica, social y ambiental.

Recursos Naturales no Renovables: Aquellos que no son susceptibles de renovación, regeneración o recuperación, en lapsos menores a varios miles o millones de años, puesto que se han formado en la tierra en largos períodos geológicos. En este grupo se encuentran los minerales, los combustibles nucleares y los llamados combustibles fósiles (hidrocarburos como el petróleo, gas natural y carbón mineral).

Recursos Naturales Renovables: Aquellos que tienen la capacidad de regenerarse por procesos

naturales y que pueden también, ser mantenidos o incrementados por el manejo que el ser humano haga de ellos. A este tipo de recursos pertenece el agua, el suelo, el aire, la energía en todas sus formas, la biomasa constituida por la flora y la fauna, tanto silvestre como doméstica.

Servicios Ambientales: Aquellas funciones de los ecosistemas que generan beneficios económicos y ambientales para la sociedad y los ecosistemas.

Tecnología Limpia: Tecnologías que aumentan la productividad de las empresas de una manera sostenible; es decir, conservan la materia prima y la energía, reducen la toxicidad de los materiales usados en el proceso y la cantidad de los residuos y emisiones en la fuente.

Vulnerabilidad al Cambio Climático: Susceptibilidad de un sistema humano a recibir daños debido a los efectos adversos del cambio climático, incluyendo la variabilidad climática y los fenómenos extremos. La vulnerabilidad está en función del carácter, magnitud y velocidad de la variación climática al que se encuentra expuesto un sistema, su sensibilidad, y su capacidad de adaptación.

Zona de Amortiguamiento: Área colindante o circundante de incidencia directa y/o indirecta a las áreas protegidas, sujetas a promoción de actividades de desarrollo sostenible como agro turísticas, agropecuarias y forestales, entre otras, que apoyan los objetivos de manejo y minimizan los impactos negativos hacia las áreas protegidas.

Zona de Recarga Hídrica: Parte alta de la cuenca donde se origina el ciclo hidrológico fundamental, mediante los mayores aportes de infiltramiento de agua pluvial en el subsuelo."

Art. 4 Se reforma el numeral 11), se adiciona el numeral 16) y se adicionan dos nuevos párrafos en el Art. 7, que se leerán así:

"11) Dos delegados de los organismos no gubernamentales ambientalistas.

16) Un Delegado del Ministerio Agropecuario y Forestal.

La Comisión Nacional del Ambiente nombrará de entre sus miembros un Comité Interinstitucional como instancia especializada de consulta, asesoría técnica y recomendaciones entre Instituciones del Estado, Gobiernos Regionales Autónomos del Atlántico y Gobiernos Municipales, para el conocimiento y toma de decisiones sobre problemáticas eventuales resultantes de un daño al medio ambiente. Este Comité será coordinado por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales y entre sus miembros, estará el Delegado del Consejo Regional Autónomo del Atlántico de la región en donde se identifica el daño al ambiente.

El Comité podrá invitar a otras instituciones cuando el caso lo amerite."

Art. 5 Se modifica el Art. 9 de la Ley No. 217, que se leerá así:

"Se crea la Procuraduría para la Defensa del Ambiente y de los Recursos Naturales, como rama especializada de la Procuraduría General de la República. Esta ejercerá la representación y defensa de los intereses del Estado y la sociedad en los juicios que se promuevan en materia ambiental, sean de índole administrativa, civil o penal, además, se le deberá reconocer la condición de víctima en lo referido a los delitos contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales."

Art. 6 Se adicionan al Art. 11 de la Ley No. 217, cuatro numerales, que se leerán así:

"11) Del Sistema de Pago por Servicios Ambientales;

- 12) De la Auditoría Ambiental;
- 13) Del Cambio Climático y su Gestión; y
- 14) De la Seguridad por efectos de sustancias químicas, tóxicas y contaminantes."

Art. 7 Se reforma el Art. 17 de la Ley No. 217, que se leerá así:

"**Art. 17** Crease el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), que comprende todas las áreas protegidas declaradas a la fecha y las que se declaren en el futuro. A este sistema se integran con sus regulaciones particulares las Reservas Silvestres Privadas, así como los instrumentos legales, de gestión ambiental y administrativos requeridos para su desarrollo.

La protección de los recursos naturales del país es objeto de seguridad nacional, así como, de la más elevada responsabilidad y prioridad del Estado, dentro de ese espíritu en las áreas protegidas se establece veda para el recurso forestal total y permanente."

Art. 8 Se adicionan dos numerales al Art. 18 de la Ley No. 217, que se leerán así:

"7) Promover el desarrollo local sostenible fomentando la implementación de procesos y tecnologías limpias para el mejoramiento y el aprovechamiento racional y sostenible de los ecosistemas naturales.

8) Potenciar de forma sistémica los servicios ambientales que proveen las áreas protegidas para el beneficio de los habitantes de la zona, la economía nacional y el desarrollo sostenible."

Art. 9 Se reforma el Art. 21, de la Ley No. 217, que se leerá así:

"**Art. 21** Todas las actividades que se desarrollen en áreas protegidas deben realizarse conforme a lo establecido en el respectivo Plan de Manejo aprobado por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), los que se adecuarán a las categorías que para cada área se establezcan. En el caso de las áreas protegidas que no cuentan con el plan de manejo las actividades se desarrollarán de conformidad a lo establecido en un Plan Operativo Anual aprobado por el MARENA, el cual deberá ser consultado con las instituciones que tengan incidencia en el área, incluyendo las Alcaldías respectivas, y orientado a crear las condiciones para la elaboración del plan de manejo respectivo en un plazo no mayor de dos años. Tanto en la consecución de los objetivos de protección como en la gestión y vigilancia se garantizará la participación de la comunidad."

Art. 10 Se reforma el Art. 22 de la Ley No. 217, que se leerá así:

"**Art. 22** El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, será la institución competente para la administración, normación, autorización de actividades, supervisión, monitoreo y regulación en las áreas protegidas que integran el SINAP. Podrá así mismo dar en administración las áreas protegidas bajo la figura de co-manejo, conforme a los criterios, requisitos y procedimiento administrativo establecido para tal efecto."

Art. 11 Se reforma el Art. 24 de la Ley No. 217, que se leerá así:

"**Art. 24** Se establecerá una Zona de Amortiguamiento colindante o circundante a cada Área Protegida, para lo cual se deberá proceder de la siguiente forma:

1. En el caso de declaración de nuevas áreas protegidas, la zona de amortiguamiento se establecerá en su Ley creadora.

2. Cuando existan áreas protegidas ya declaradas, que no cuenten con zonas de amortiguamiento se estará sujeto a lo dispuesto en el Plan de Manejo aprobado o que se le apruebe de conformidad a lo establecido en el Art. 8 de esta Ley.

Para un efectivo control, monitoreo y seguimiento que garantice el desarrollo sostenible en las zonas de amortiguamiento, se deberán crear los instrumentos que sean necesarios con la participación y en coordinación con las instituciones y/o actores que tienen incidencia en la zona.

En las zonas de amortiguamiento de la Reserva de la Biósfera de Bosawás, las Áreas Protegidas del Sureste y la Reserva Natural Cerro Wawashang, así como en las futuras que se acuerden, se establece un área perimetral externa de diez kilómetros medidos a partir del límite del área protegida que la constituye, en el que únicamente se permitirá el aprovechamiento forestal con fines domésticos no comerciales y para uso exclusivo en el área."

Art. 12 Se modifica el nombre de la SECCIÓN IV del CAPÍTULO II, "DE PERMISOS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL", de la Ley No. 217, así como los artículos 25, 26 y 27, que se leerán así:

"SECCIÓN IV DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Art. 25 El Sistema de Evaluación Ambiental será administrado por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales en coordinación con las instituciones que correspondan.

En el caso de las Regiones Autónomas el Sistema de Evaluación Ambiental será administrado por el Consejo Regional respectivo en coordinación con el MARENA, para efectos de involucrarse en el proceso de toma de decisiones, en el control y seguimiento a lo establecido en los Permisos Ambientales otorgados por el Consejo Regional respectivo.

Art. 26 Los Planes y Programas de Inversión y de Desarrollo Municipal y Sectorial estarán obligados a realizar una Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), para lo cual el MARENA establecerá los criterios, metodologías, requisitos y procedimiento administrativo a seguir.

Art. 27 Los proyectos, obras, industrias o cualquier otra actividad, públicos o privados, de inversión nacional o extranjera, durante su fase de preinversión, ejecución, ampliación, rehabilitación o reconversión que por sus características pueden producir deterioro al medio ambiente o a los recursos naturales, conforme a la lista específica de las categorías de obras o proyectos que se establezcan en el Reglamento respectivo, deberán obtener previo a su ejecución, el Permiso Ambiental o Autorización Ambiental. Todo proyecto de desarrollo turístico o de uso urbanístico en zonas costeras deberá contar con el Estudio de Impacto Ambiental para obtener el permiso correspondiente.

Las obras o proyectos que requieran de Permiso Ambiental en base a lista específica, deberán de previo realizar un Estudio de Impacto Ambiental. El MARENA y los Consejos Regionales Autónomos están obligados a consultar el estudio con los organismos sectoriales competentes así como con los gobiernos Municipales respectivos. En caso de requerir una Autorización Ambiental, la obra, industria o proyecto será sometido a una Valoración Ambiental, so pena de Ley.

Se prohíbe la fragmentación de las obras o proyectos para evadir la responsabilidad del Estudio en toda su dimensión. El proponente deberá presentar al MARENA el Plan Maestro de la Inversión Total del Proyecto.

La obtención de los permisos de uso de suelos y de construcción para cualquier tipo de obras e infraestructuras horizontales y/o verticales, requieren obligatoriamente el contar de previo con el

Permiso Ambiental correspondiente, emitido por el MARENA de conformidad a lo establecido en el Sistema de Evaluación Estratégica."

Art. 13 Se adicionan tres nuevos artículos a la SECCIÓN IV, DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, que se leerán así:

"**Art. 31** Las actividades que no estuviesen contempladas en la lista de tipo de obras o proyectos a que hace referencia el artículo anterior, estarán obligados antes de su ejecución, a solicitar a la Municipalidad el correspondiente Permiso Ambiental, previo llenado del formulario ambiental establecido por el MARENA. Los Consejos Regionales Autónomos y los Gobiernos Municipales evaluarán la solicitud para aprobar o denegar dicho permiso.

Art. 32 Todas aquellas personas naturales o jurídicas que no cumplan con las exigencias, disposiciones o controles que se fijen, serán sancionadas por el MARENA, sin perjuicio de las acciones de orden civil o penal que se ejerzan en su contra de conformidad a la legislación vigente.

Art. 33 Se establece la Fianza Ambiental como garantía financiera, a favor del Estado de Nicaragua, efectuada por toda persona natural o jurídica que en virtud de ejecutar una actividad, obra o proyecto está obligada a obtener un Permiso Ambiental. Esta tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Permiso Ambiental y el resarcimiento de los costos por los daños ambientales causados."

Art. 14 Se restablece la vigencia de los Arts. 44 y 45 de la Ley No. 217, que fueron derogados por la Ley No. 257, "Ley de Justicia Tributaria y Comercial", aprobada por la Asamblea Nacional el 15 de Mayo de 1997 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 106 del 6 de junio de 1997 que pasan a ser los artículos 47 y 48 respectivamente. Se reforma el Art. 48 que se ha restablecido, que se leerá así:

"**Art. 48** Se exonerará de impuestos de importación a los equipos y maquinarias conceptualizados como tecnología limpia en su uso, previa certificación del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales."

Art. 15 Se adicionan al TÍTULO II DE LA GESTIÓN DEL AMBIENTE, CAPÍTULO II, DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, Cuatro Secciones que se leerán así:

"SECCIÓN XI DEL PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES

Art. 57 Crease el Sistema de Valoración y Pagos por Servicios Ambientales, como instrumento de gestión ambiental, con el fin de valorar y establecer un pago por los servicios, así como, generar financiamiento e incentivos para la promoción de la conservación, preservación y uso sostenible del ambiente y los recursos naturales.

El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones relativas al Sistema de Valoración y Pago por Servicios Ambientales creado en la presente Ley, el que debe contener al menos lo siguiente:

- 1) Marco institucional ejecutivo y participativo del Sistema de Valoración y Pago por Servicios Ambientales, creando su respectiva estructura y organización administrativa.
- 2) Objetivos del Sistema dirigidos a facilitar el proceso de pago por servicios ambientales.
- 3) Mecanismos e instrumentos de participación pública, para garantizar la democracia representativa y participativa del Sistema.

4) Esferas de acción institucional para promover el pago por servicios ambientales en el país.

5) Otras funciones y atribuciones de carácter ejecutivas y operativas.

SECCIÓN XII DE LA AUDITORÍA AMBIENTAL

Art. 58 Se establece la Auditoría Ambiental como un proceso sistemático, independiente y documentado de un examen de una empresa o actividad económica para obtener evidencias y evaluarlas de manera objetiva, para verificar el grado de cumplimiento, de las políticas y normas ambientales, así como de las medidas, condicionantes y obligaciones impuestas en el Permiso Ambiental otorgado por el MARENA, Municipalidades o por los Consejos Regionales Autónomos del Atlántico Norte y Sur, por parte del proponente de un proyecto, obra o actividad.

Las auditorías ambientales serán asumidas por los respectivos proponentes o dueños de un proyecto, obra o actividad.

Art. 59 El Reglamento de la presente Ley, regulará el procedimiento administrativo para realizar las auditorías ambientales, las cuales serán programadas directamente por las autoridades competentes, las que a su vez serán responsables del monitoreo y seguimiento de los resultados de las mismas. También establecerá los requisitos de competencia que deberá cumplir el auditor ambiental durante su proceso de certificación e inscripción en el registro correspondiente, que formará parte del Registro Nacional de Evaluación Ambiental (RENEA).

SECCIÓN XIII GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO

Art. 60 El Poder Ejecutivo deberá formular e impulsar una Política de Adaptación al Cambio Climático, a fin de incorporar la adaptación y mitigación en los planes sectoriales. Esta política estará orientada a:

- 1) Impulsar los mecanismos de adaptación de las poblaciones vulnerables, mediante la implementación de planes y estrategias a nivel regional y nacional;
- 2) Fortalecer las capacidades institucionales y de los grupos de actores claves en la gestión del cambio climático, y evaluar la vulnerabilidad y la adaptación de los sistemas humanos priorizados ante el cambio climático, la variabilidad, riesgos y eventos extremos;
- 3) Desarrollar las capacidades para un mejor entendimiento y conocimiento de los efectos del cambio climático en los sistemas humanos, a fin de desarrollar y priorizar medidas de adaptación;
- 4) Promover y apoyar la disponibilidad e intercambio de información entre los diferentes sectores nacionales, así como la divulgación y sensibilización al público, en materia de cambio climático.
- 5) Contribuir al monitoreo, seguimiento y evaluación de la variabilidad climática en los distintos sistemas humanos y de interés socioeconómico para el país.
- 6) Contribuir a la mitigación del fenómeno de cambio climático, utilizando los mecanismos creados por la Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático.

SECCIÓN XIV

DE LA SEGURIDAD POR EFECTOS DE SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTAMINANTES Y OTRAS QUE AFECTEN EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

Art. 61 El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), es la máxima autoridad competente en materia de seguridad por efectos de sustancias químicas contaminantes. Este deberá establecer las coordinaciones necesarias sobre el tema en el ámbito nacional, regional e internacional sin perjuicio de las funciones y competencias específicas establecidas para otras entidades.

Art. 62 Créase la Comisión Nacional de Seguridad Química, coordinada por el MARENA e integrada por las demás instituciones involucradas en la regulación, control y uso de todas las sustancias químicas contaminantes y residuos peligrosos en el país, de conformidad a la Política Nacional de Seguridad Química. Esta Comisión se regirá por su normativa interna de funcionamiento.

Art. 63 El registro, regulación y control de plaguicidas en el Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR), requiere de previo la obtención de los avales toxicológicos y ecotoxicológicos, emitidos por el MINSA y el MARENA respectivamente. Las disposiciones técnicas establecidas en los avales toxicológicos y ecotoxicológicos son de obligatorio cumplimiento."

Art. 16 Se reforma el numeral 1) del Art. 71 de la Ley No. 217, que por reordenamiento pasa a ser el Art. 81, que se leerá así:

"1) Coordinar con las instituciones respectivas, con la finalidad de proteger y evitar la extinción o agotamiento de los recursos naturales, e implementar vedas temporales o indefinidas relacionadas con los recursos forestales, pesqueros y acuícola y de cualquier otra naturaleza que sean necesarios proteger."

Art. 17 Se adiciona un párrafo al Art. 72 de la Ley No. 217, que por reordenamiento pasa a ser el Art. 82, que se leerá así:

"El Estado garantizará la protección del ambiente y los recursos naturales que se encuentren a lo largo de todos los litorales marítimos, costas y riberas de lagos, lagunas y ríos del país, evitando que se provoquen mayores deterioros, la desconfiguración geográfica y paisajística, la extracción de materiales, quemas, vertidos y otras actividades que causen severos daños a los ecosistemas."

Art. 18 Se adiciona un párrafo al Art. 100 de la Ley No. 217, que por reordenamiento pasa a ser el Art. 110, que se leerá así:

"Se establece una zona de restricción de quince (15) kilómetros desde los límites fronterizos hacia el interior del país, donde se prohíbe el aprovechamiento forestal para todas las especies. Esta zona estará bajo la vigilancia y el control del Ejército de Nicaragua quién deberá actuar en coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, el Instituto Nacional Forestal (INAFOR) y demás instituciones competentes."

Art. 19 Se reforma el Art. 106 de la Ley No. 217, que por reordenamiento pasa a ser el art. 116, que se leerá así:

"**Art. 116** No serán sujetos de exploración y explotación los recursos naturales renovables y no renovables que se encuentren en áreas protegidas.

Se exceptúan de esta disposición los recursos geotérmicos, hídricos y eólicos por considerarlos de interés nacional para la generación de energía eléctrica, los que podrán ser aprovechados de manera sostenible mediante la aplicación de tecnologías modernas y limpias que aseguren los

mínimos impactos negativos al ambiente en general, de conformidad a lo establecido en la legislación nacional y a los procedimientos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Las labores de exploración y explotación para los recursos renovables exceptuados en el párrafo anterior, requerirán de la existencia previa de un Plan de Manejo del Área Protegida aprobado por MARENA, de no existir éste, los concesionarios son responsables de la elaboración del Plan de Manejo del área correspondiente a su concesión de conformidad a lo establecido por el MARENA.

El concesionario a partir del primer año de explotación de los recursos señalados en el párrafo primero, deberán enterar una compensación mínima por su uso del 0.5% anual del ingreso bruto por energía producida, que deberán ser enterados a la Tesorería General de la República con destino específico al Fondo Nacional del Ambiente para labores de seguimiento, monitoreo y control de parte de la autoridad ambiental del país, sin perjuicio de las demás obligaciones tributarias establecidas en la legislación vigente.

El concesionario finalizada la exploración y/o explotación debe restaurar las afectaciones que se hubiesen causado al entorno natural, en caso contrario, el MARENA procederá a hacer efectiva la fianza ambiental otorgada para tal efecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes."

Art. 20 Se suprime el último párrafo del Art. 135 de la Ley No. 217, que por reordenamiento pasa a ser el Art. 145, referente a la instalación de la Procuraduría del Ambiente y de los Recursos Naturales.

Art. 21 Se adicionan dos nuevos párrafos al artículo 138 de la Ley No. 217, que por reordenamiento pasa a ser el Art. 148, que se leerán así:

"A los jueces civiles o penales se les pondrá en conocimiento de la apertura del proceso administrativo por parte de la autoridad competente. Mientras no finalice el proceso iniciado, los judiciales no podrán adoptar ni aplicar medidas precautelares de secuestro o embargo preventivo sobre los bienes y demás instrumentos retenidos, so pena de cometer prevaricato.

La autoridad competente deberá iniciar de oficio el proceso administrativo una vez que, previa verificación, tenga conocimiento de la infracción por cualquier medio de comunicación o por inspección técnica que esta realice, sin perjuicio de la participación de la Procuraduría Ambiental de conformidad a lo establecido en el Art. 10 de esta Ley."

Art. 22 Adicionar un nuevo artículo después del Arto. 139 de la Ley No. 217, que por reordenamiento será el Art. 150, que se leerá así:

"**Art. 150** La autoridad competente subastará públicamente los bienes, productos y subproductos que resulten decomisados después de un proceso administrativo firme.

El procedimiento de la subasta será establecido por Resolución Ministerial del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, MARENA y los fondos obtenidos como producto de las subastas, serán enterados con destino específico al Fondo Nacional del Ambiente."

Art. 23 Se reforma el Arto. 149 de la Ley No. 217, que por reordenamiento pasa a ser el Art. 160, que se leerá así:

"**Art. 160** Las infracciones a la presente Ley y sus Reglamentos, serán sancionadas administrativamente en forma gradual con las sanciones siguientes:

1) Advertencia por notificación de autoridad competente, valorada bajo un criterio de evaluación de la magnitud del impacto ambiental, estableciendo las medidas y el tiempo para la corrección de los factores que deterioren el ambiente.

2) Multa cuya cuantía será establecida teniendo en cuenta la gravedad de las consecuencias y la reincidencia, en un rango de un mil córdobas a cien millones de córdobas, dependiendo de la capacidad económica y el daño causado.

3) Suspensión parcial, temporal o cancelación de los permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y/o cualquier otro derecho para la realización de la actividad.

4) Clausura o cierre definitivo de instalaciones.

5) De acuerdo a la gravedad de la infracción se podrán imponer conjuntamente las sanciones establecidas en los numerales 2 y 3.

La aplicación gradual de las sanciones es sin perjuicio de las responsabilidades civiles para resarcir al Estado por los daños y perjuicios ocasionados, así como de las penales cuando sean pertinentes. En el caso de delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales se estará sujeto a lo dispuesto en la ley de la materia.

De manera accesoria el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, está facultado para imponer a todo infractor de la presente Ley y sus Reglamentos, medidas de restauración del ambiente y los recursos naturales para mitigar, remediar o compensar los daños ocasionados mediante la elaboración por parte del infractor de un Programa de Gestión Ambiental cuyo contenido y alcance será definido y aprobado oficialmente por MARENA.

De igual forma podrá ordenar o ejecutar a costas del infractor, la destrucción de obras e infraestructuras horizontales y verticales y la restauración del ecosistema afectado a partir de una evaluación de daños ocasionados por el levantamiento de dichas obras e infraestructuras.

Lo recaudado como producto de todas las multas y decomisos por juicios civiles, penales o administrativos de carácter ambiental, serán enterados a la Tesorería General de la República quien deberá destinarlo al Fondo Nacional del Ambiente creado por la presente Ley, serán administrados conforme lo establece su Reglamento, Decreto 91-2001, del 24 de Septiembre de 2001."

Art. 24 Se reforman los Arts. 152 y 153 de la Ley No. 217, que por reordenamiento pasan a ser los art. 163 y 164, que se leerán así:

"**Art. 163** Por su importancia estratégica y para efectos de la conservación de la biodiversidad en Nicaragua, se incorporan al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, el Refugio de Vida Silvestre La Flor, en el Municipio de San Juan del Sur, la Reserva Natural de Miraflores en el Municipio de Estelí, la Reserva de Recursos Genéticos Apacunca en el Municipio de Somotillo.

Art. 164 Donde se lea Ministerio de Finanzas; Ministerio de Economía y Desarrollo; Ministerio de Agricultura y Ganadería y Ministerio de Construcción y Transporte, se deberá entender como: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, Ministerio Agropecuario y Forestal y Ministerio de Transporte e Infraestructura."

Art. 25 Se adicionan dos artículos nuevos a las Disposiciones Transitorias, que se leerán así:

"**Art. 166** El Poder Ejecutivo a propuesta de MARENA y con la participación de la Procuraduría

General de la República y la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras deberá elaborar y publicar en un plazo no mayor de doce meses, a partir de la vigencia de esta Ley, el Reglamento que defina los procedimientos y alcances para la aplicación de la Fianza Ambiental establecida en el artículo 33."

Art. 167 El MARENA revisará en un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la situación legal de las concesiones de camaronicultura otorgadas en Áreas Protegidas, con el objetivo de conocer y definir mediante planes específicos el manejo sostenible de las mismas y la remediación de los daños causados."

Art. 26 Todas estas reformas deberán incorporarse y refundirse en la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales y publicarse toda la Ley con sus reformas y adiciones en La Gaceta, Diario Oficial.

Art. 27 La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los trece días del mes de febrero del año dos mil ocho. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintiséis de marzo del año dos mil ocho. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

LEY GENERAL DE AGUAS NACIONALES

LEY No. 620, Aprobado el 15 de Mayo del 2007

Publicado en La Gaceta No. 169 del 04 de Septiembre del 2007

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

I

Que el recurso natural agua es Patrimonio de la Nación y corresponde, por tanto, al Estado promover el desarrollo económico y social por medio de la conservación, desarrollo y uso sostenible del mismo, evitando que pueda ser objeto de privatización alguna.

II

Que es derecho de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Caribe el de gozar, usar y disfrutar de las aguas que se encuentren dentro de sus tierras comunales, bajo los preceptos establecidos en las leyes correspondientes.

III

Que habiéndose realizado en los últimos años numerosos esfuerzos por parte de la Comisión Nacional de Recursos Hídricos, en el marco del Plan de Acción para el Manejo de los Recursos Hídricos en Nicaragua (PARH) y de la misma población organizada, para la formulación y elaboración de una Ley que regule el uso y acceso al recurso hídrico, los mismos no han logrado concretarse por diversas razones técnicas y de voluntad política.

IV

Que ante la inexistencia de un marco jurídico sobre los recursos hídricos en Nicaragua, se hace necesario legislar en función de establecer la institucionalidad, el régimen legal para el uso y aprovechamiento sostenible del recurso, así como, las relaciones de las instituciones con los particulares involucrados, la organización y participación ciudadana en la gestión del recurso. También definir que el agua es un recurso finito y vulnerable esencial para la existencia y el desarrollo, constituyendo un recurso natural estratégico para el país y por lo tanto su acceso es un derecho asociado a la vida y a la salud humana que debe ser garantizado por el Estado al pueblo nicaragüense.

POR TANTO

En uso de sus facultades

Ha ordenado la siguiente:

LEY GENERAL DE AGUAS NACIONALES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto y Ámbito de Aplicación

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer el marco jurídico institucional para la administración, conservación, desarrollo, uso, aprovechamiento sostenible, equitativo y de preservación en cantidad y calidad de todos los recursos hídricos existentes en el país, sean estos superficiales, subterráneos, residuales y de cualquier otra naturaleza, garantizando a su vez la protección de los demás recursos naturales, los ecosistemas y el ambiente.

Artículo 2.- Son objetivos particulares de esta Ley:

- a) Ordenar y regular la gestión integrada de los recursos hídricos a partir de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrográficas e hidrogeológicas del país.
- b) Crear y definir las funciones y facultades de las instituciones responsables de la administración del sector hídrico y los deberes y derechos de los usuarios, así como, garantizar la participación ciudadana en la gestión del recurso.
- c) Regular el otorgamiento de derechos de usos o aprovechamiento del recurso hídrico y de sus bienes.

Artículo 3.- El agua es patrimonio nacional cuyo uso y disfrute se regula por la presente Ley y su Reglamento. Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público e interés social en todo el territorio Nacional y aplicable a todo recurso hídrico, cualquiera que sea el estado o condición en que se encuentre.

Con el fin de regular aspectos jurídicos particulares que no se contemplan en estas disposiciones, se podrán aprobar Reglamentos Especiales subordinados a los principios, objetivos y alcances de la presente Ley. Lo correspondiente a servicios de agua potable y alcantarillado sanitario y generación de energía hidroeléctrica y del riego, serán administradas por las instituciones sectoriales respectivas de conformidad a la legislación vigente.

Artículo 4.- El servicio de agua potable no será objeto de privatización alguna, directa o indirecta, y será considerado siempre de carácter público. Su administración, vigilancia y control estará bajo la responsabilidad y tutela del Estado a través de las instituciones creadas para tales efectos o de las que se creen en el futuro.

Artículo 5.- Es obligación y prioridad indeclinable del Estado promover, facilitar y regular adecuadamente el suministro de agua potable en cantidad y calidad al pueblo nicaragüense, a costos diferenciados y favoreciendo a los sectores con menos recursos económicos.

La prestación de este servicio vital a los consumidores en estado evidente de pobreza extrema no podrá ser interrumpida, salvo fuerza mayor, debiendo en todo caso proporcionárseles alternativas de abastecimiento temporal, sean en puntos fijos o ambulatorios. Tampoco podrán interrumpirse estos servicios a hospitales, centros de salud, escuelas, orfanatos, asilos para ancianos, centros penitenciarios, estaciones de bomberos y mercados populares.

Artículo 6.- La presente Ley reconoce el derecho de los Pueblos Indígenas de todo el territorio nacional y el de las Comunidades Étnicas de la Costa Atlántica, para el uso y disfrute de las aguas que se encuentran dentro de sus tierras comunales de conformidad a las leyes vigentes que las regulan.

Capítulo II

Del Régimen Legal de las Aguas y de sus Bienes

Artículo 7.- Las aguas superficiales o subterráneas que se encuentren en la parte continental del territorio nacional y los elementos naturales que integran las cuencas hidrográficas, cualquiera que sea su estado, calidad y situación, pertenecen a la Nación, el Estado ejerce sobre éstos el dominio eminente conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 8.- El régimen de propiedad de la Nación sobre las aguas subsistirá aún cuando las aguas, mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o vasos originales, se impida su afluencia a ellos o sean objeto de tratamiento.

Las aguas residuales provenientes del uso de las aguas nacionales, también tendrán el mismo régimen de dominio, cuando se descarguen en cuerpos receptores de propiedad nacional.

Artículo 9.- El dominio del Estado para todas las aguas nacionales, se integra también por los siguientes bienes nacionales:

- a) Los terrenos de los cauces o álveos de las corrientes naturales, navegables o flotables, de conformidad a lo establecido en el Código Civil vigente;
- b) Los lechos de los lagos, lagunas, esteros descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;
- c) Las playas marítimas fluviales y lacustres en la extensión que fije la legislación correspondiente;
- d) Para efectos de la protección del recurso, los terrenos salitrosos;
- e) El terreno firme comprendido hasta doscientos metros después de la línea de mareas máximas y treinta metros a cada lado del borde del cauce permanente de ríos y lagos.
- f) Las obras públicas de regulación y aprovechamiento del agua, incluidas las instalaciones, inmuebles y terrenos que ocupen.
- g) Las islas que existen o que se formen en los vasos de lagos, lagunas, esteros, embalses y depósitos o en los cauces de corrientes de propiedad nacional, excepto las que se formen cuando una corriente segregue terrenos de propiedad particular o comunal.

Artículo 10.- Las aguas marítimas se regirán por lo establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua, y en las leyes de la materia, excepto cuando sean utilizadas:

- a) Como fuente de abasto, de cualquier clase;
- b) Para el uso en granjas de acuicultura o piscícolas ubicadas en tierra firme o en aguas de esteros y bahías;
- c) Para la crianza y desarrollo artificial de especies de escamas y crustáceos;
- d) Para usos industriales;
- e) Como agente para la generación de energía eléctrica o de cualquier tipo;
- f) Su desalinización para la producción de agua dulce en sustitución de aguas continentales;

g) Para la extracción de la sal de origen marino, y

h) Cuando sean destino de vertidos, o cuando se trate de protegerlas contra la contaminación.

Artículo 11.- Las aguas termales, medicinales y aquellas que tengan otras propiedades especiales, como las que puedan ser usadas para la generación de energía geotérmica, también serán reguladas por esta Ley.

Capítulo III Definiciones

Artículo 12.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

Acuífero: Cualquier formación geológica o conjunto de formaciones geológicas hidráulicamente conectadas entre sí, por las que circulan o se almacenan aguas del subsuelo que pueden ser extraídas para su uso o aprovechamiento y cuyos límites laterales y verticales se definen convencionalmente para fines de evaluación, manejo y administración de las aguas nacionales del subsuelo.

Aguas Continentales: Las aguas nacionales, superficiales o del subsuelo ubicadas en la parte continental del territorio nacional.

Aguas Nacionales: Las aguas del territorio nacional, cualquiera que sea su estado, ubicación, calidad y situación, son bienes de dominio público en los términos establecidos en la Constitución Política de la República de Nicaragua y la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Aguas Residuales: Son aquellos desechos que resultan de la utilización de agua en actividades domésticas, comerciales, industriales, agrícolas y pecuarias y en general de cualquier uso, o la mezcla de ellos, asimismo, las que se alteran o modifican su calidad, presentando características físicas, químicas o biológicas que afecten o puedan afectar los cuerpos receptores en donde se vierten.

Aguas Subterráneas o del Subsuelo: Agua que se filtra y satura el suelo o las rocas, se almacena y a su vez abastece a cuerpos de agua superficiales, así como a los manantiales y acuíferos. Estas aguas se clasifican en aguas subterráneas profundas y aguas subterráneas someras.

Aguas Superficiales: Son aquellas que fluyen sobre la superficie de la tierra, de forma permanente o intermitente y que conforman los ríos, lagos, lagunas y humedales.

Autoridad Nacional del Agua (ANA): El órgano superior con funciones técnicas y normativas del Poder Ejecutivo en materia hídrica, y además, responsable en el ámbito nacional de la gestión de las aguas nacionales y de sus bienes inherentes.

Autorizaciones: Título administrativo que otorgan las alcaldías, o en su caso, los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica, a las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas, para el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales destinado al abastecimiento de usos que no requieren significativos volúmenes de agua para el desarrollo de sus actividades.

Cauce o Álveo: El canal o lecho natural o artificial que tiene la capacidad necesaria para que las aguas de la creciente máxima ordinaria escurran sin derramarse. Cuando las corrientes estén sujetas a desbordamiento se considera como cauce el canal natural, mientras no se construyan obras de encauzamiento.

Concesión: Título que otorga la autoridad nacional del agua a las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, para el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, que no tienen ninguna relación con los usos destinados por las licencias específicas de aprovechamiento, asignaciones y autorizaciones a que se refiere esta Ley.

Contaminación no Puntual: La contaminación que producen las actividades agrícolas mediante el uso en sus cultivos de agroquímicos o productos tóxicos peligrosos capaces de contaminar las fuentes de agua superficiales o subterráneas por efectos de escurrimiento y erosión del suelo.

Cuenca Hidrográfica: Es la unidad del territorio, diferenciada de otras unidades, normalmente delimitada por una línea imaginaria que marca los puntos de mayor elevación en dicha unidad, en donde brota o escurre el agua en distintas formas, y ésta se almacena o fluye en forma superficial, subsuperficial y subterránea, hasta un punto de salida que puede ser el mar u otro cuerpo receptor interior, a través de una red hidrográfica de cauces que convergen en uno principal. La cuenca hidrográfica está a su vez integrada por subcuencas y estas últimas por microcuencas.

Cuencas Transfronterizas: Son aquellas cuencas hidrográficas comunes entre países limítrofes con Nicaragua.

Cuerpo Receptor: La corriente o depósito natural de agua, los embalses, cauces, zonas marítimas o bienes de dominio público, donde se vierten aguas residuales, así como los terrenos donde se infiltran o inyectan dichas aguas residuales.

Daño: Es la pérdida, disminución o deterioro, en cantidad o en calidad, que se ocasiona al recurso hídrico, o a cualquiera de los elementos que conforman la cuenca y los ocasionados a terceros por una acción u omisión humana o los que son ocasionados por fuerzas de la naturaleza.

Distritos de Drenaje: Superficies, previamente delimitadas, que no cuentan con infraestructura de riego, pero dadas condiciones naturales de humedad por la ocurrencia de lluvias fuertes y prolongadas, son susceptibles de ser aprovechadas en labores agrícolas mediante el uso de diversas técnicas y obras que permiten el drenaje adecuado de dichas superficies al desalojar los excesos de agua. En torno a este territorio los productores agrícolas se organizan para el mejor aprovechamiento del agua, la tierra y la infraestructura.

Distritos de Riego: Es el área territorial conformada por una o varias superficies previamente delimitadas y dentro de cuyo perímetro se ubica una zona determinada de riego, con las obras de infraestructura hidráulica, aguas superficiales y del subsuelo correspondiente, así como sus vasos de almacenamiento, su zona estatal de protección y demás bienes, instalaciones y obras conexas necesarias para su operación y funcionamiento. En torno a este territorio los productores agrícolas se organizan para el mejor aprovechamiento del agua, la tierra y la infraestructura.

Gestión Integral de Cuencas: Conjunto de actividades normativas, administrativas, operativas y de control que deben ser ejecutadas por el Estado y la sociedad para garantizar el desarrollo sostenible y la óptima calidad de vida de los habitantes de cada cuenca hidrográfica por un lado, y por otro lado, poner énfasis en la conservación que promoverá el uso sustentable del suelo, agua y bosques, otros recursos asociados y el ambiente.

Humedales: Las zonas de transición entre los sistemas acuáticos y terrestres que constituyen áreas de inundación temporal o permanente, sujetas o no a la influencia de mareas, como pantanos, ciénagas y marismas, cuyos límites lo constituyen el tipo de vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional, las áreas donde el suelo es predominantemente hídrico y las áreas lacustres o de suelos permanentemente húmedos, originadas por la descarga natural de acuíferos.

Licencias de Aprovechamiento: Título administrativo exclusivo para el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que otorga la Autoridad Nacional del Agua exclusivamente, para el abastecimiento de acueductos que suministran agua potable a las poblaciones o para la generación de energía eléctrica. En el caso de las licencias de aprovechamiento destinados al abastecimiento de acueductos solo se otorgará esta licencia a las instituciones competentes del Estado.

Organización de Usuarios del Agua: Las que constituyen los usuarios del agua, con el objeto de lograr su participación en los comités de cuenca u otras organizaciones acreditadas por la Autoridad del Agua.

Permiso de Vertido: Autorización otorgada por la Autoridad del Agua para el vertido y desalojo de aguas residuales por parte de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, cuando para ello se pretenda utilizar como cuerpos receptores los bienes nacionales de uso público.

Recurso Hídrico: El bien natural conocido comúnmente como agua en cualquiera de sus estados físicos.

Recarga: Volumen de agua que recibe un acuífero en un intervalo de tiempo dado. La recarga puede ser natural, artificial e incidental.

Registro Público Nacional de Derechos de Agua (RPNDA): Es la instancia adscrita a la Autoridad Nacional del Agua, en donde se inscribe y lleva el control de los derechos de acceso al recurso hídrico, al igual que las modificaciones o transmisiones de los mismos, así como de las servidumbres constituidas.

Reuso: El uso o aprovechamiento de aguas residuales con o sin tratamiento previo.

Ribera: Las franjas de terreno contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos naturales o artificiales, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias.

Servicios Ambientales de Carácter Hídrico: Servicios y beneficios de interés social que se generan o se derivan de las cuencas hidrográficas y sus componentes, entre estos, la conservación de los ciclos hidrológicos y la provisión del agua en calidad y cantidad, la recarga de acuíferos; la purificación de cuerpos de agua; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida; la protección y recuperación de suelos.

Unidad de Riego: Área agrícola que cuenta con infraestructura y sistemas de riego, distinta o parte de un Distrito de riego y de menor superficie que aquél, administrada por asociaciones de usuarios y de productores organizados que se asocian entre sí para prestar servicio de riego con sistemas de gestión autónoma y operar las obras de infraestructura hidráulica para la captación, derivación, conducción, regulación, distribución y desalojo de las aguas nacionales destinadas al riego agrícola.

Uso o Aprovechamiento: Es la utilización del recurso hídrico mediante la extracción de un volumen dado del cuerpo de agua directamente, o a través de un conjunto de obras e instalaciones para adecuar su disponibilidad en cantidad y calidad, a los fines específicos a que se destinen.

Uso Benéfico: La utilización efectiva de las aguas con fines que se consideran socialmente aceptables, lo cual excluye todo intento de especulación, acaparamiento y conlleva la obligación de uso equitativo, eficiente y racional.

Uso Consuntivo: Es la diferencia del volumen de una calidad determinada de agua que se extrae, menos el volumen de una calidad también determinada de agua que se vierte a algún cuerpo receptor.

Uso no Consuntivo: Es el uso o aprovechamiento que no genera diferencia entre el volumen y calidad de agua captada inicialmente y el volumen y la calidad vertida, salvo pérdidas por evaporación en su utilización.

Uso para Consumo Humano: La utilización de aguas nacionales para cubrir las necesidades particulares de las personas y las de su hogar, incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre y cuando no constituya una actividad lucrativa.

Usuario: Toda persona natural o jurídica que capte o use el recurso hídrico y que requiere o no una concesión o autorización de uso o aprovechamiento del mismo.

Vaso de Lago, Laguna y Estero: Los depósitos naturales de aguas delimitados por la cota de la creciente máxima ordinaria.

Vertido: Es la acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor o al sistema de alcantarillado público, implicando obligatoriamente estar pretratadas o tratadas, de acuerdo a las normas de control de calidad de las mismas. Las aguas una vez vertidas son de dominio público.

Zonas Estatales: Las riberas o zonas contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional.

Zonas de Reserva: Las limitaciones en los derechos de uso o aprovechamiento de una porción o la totalidad de los recursos hídricos de una región hidrológica, cuenca, microcuenca o acuífero, para efectos de organizar o facilitar la prestación de un servicio público, implantar un programa de restauración, conservación o preservación del recurso hídrico o porque el Estado por causas de interés social resuelva explotarlos.

Zonas de Veda: La supresión total del aprovechamiento del agua superficial o del subsuelo en una región determinada, cuenca o acuífero, en virtud del grave deterioro del recurso hídrico en cantidad y calidad o por la afectación que se observe en el funcionamiento del ecosistema hidrológico.

Zonas de Protección: La faja de terreno que rodea la infraestructura hidráulica de propiedad nacional e instalaciones conexas, cuando dichas obras se consideren estratégica o de seguridad del Estado, en la extensión que en cada caso determine la Autoridad del Agua o el Organismo Regional de Cuenca, respectivo.

TÍTULO II

DE LOS VALORES Y PRINCIPIOS RECTORES, LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN, LA PLANIFICACIÓN HÍDRICA Y LA DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA

Capítulo I

Principios Rectores de los Recursos Hídricos

Artículo 13.- Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 107-2001, "Política Nacional de los Recursos Hídricos", publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 233 del 7 de diciembre del 2001, la presente Ley se sustenta en los siguientes valores y principios:

a) Recurso Estratégico. El agua es un recurso estratégico para el desarrollo económico y social

del país. La problemática del agua es un asunto de prioridad nacional y su uso, aprovechamiento eficiente, calidad y las acciones de protección contra inundaciones y sequías, son condiciones necesarias para sustentar de manera sostenible el desarrollo económico y social y de garantizar el abastecimiento básico a las presentes y futuras generaciones;

b) Conocimiento. Es de alta prioridad para el Estado el conocimiento del recurso hídrico del país, como elemento indispensable para la gestión sostenible del recurso. El Estado proveerá los recursos necesarios para la instalación, operación y mantenimiento de las redes meteorológicas, hidrológicas e hidrogeológicas;

c) Preservación y Defensa. El agua es un recurso vital, limitado, vulnerable y finito cuya preservación y sustentabilidad es tarea fundamental e indeclinable del Estado y de la sociedad en su conjunto. Su acceso es un derecho irrenunciable de todo ser humano;

d) Administración Responsable. El agua es un recurso natural que debe estar protegido y administrado de forma responsable, su acceso permanente y continuo es un derecho intrínsecamente vinculado a la vida. Proveer su suministro para el consumo de las personas representa una máxima prioridad nacional;

e) Mejor Integral. La gestión del agua se basa en el manejo integral de las cuencas superficiales y subterráneas, el uso múltiple de aguas y la interrelación que existe entre el recurso y el aire, suelo, flora, fauna y la biodiversidad;

f) Participación Ciudadana. El Estado debe asegurar la participación de todos los grupos e interesados, en la formulación e implementación de la política nacional hídrica y de los planes y programas correspondientes, a través de procesos que ubiquen las decisiones tan cerca como sea posible de los directamente afectados por las mismas;

g) Responsabilidad. Las personas naturales o jurídicas que contaminen los recursos hídricos, deberán asumir la responsabilidad de pagar los costos de la restauración de su calidad; y aquellas que hagan un uso eficiente y limpio del agua se harán acreedores de incentivos, incluyendo los de orden fiscal;

h) Coordinación Armónica. Debe existir coordinación armónica entre las entidades estatales, con el fin de reforzar y mejorar las acciones o funciones propias, evitando el traslape y conflicto de competencias;

i) Precaución. La precaución prevalecerá cuando exista duda razonable sobre la posible afectación negativa, sobre el recurso hídrico o la cuenca. La autoridad competente determinará si existe causa suficiente para que se puedan imponer las medidas preventivas y sanciones que estimen necesarias para evitar el daño; y

j) Rigor Subsidiario. El principio de rigor subsidiario que se presenta en los casos en que las medidas de planificación, administración, protección y control del agua, dictadas por las entidades regionales o locales dentro de la órbita de su competencia, sean más rigurosas que las emitidas por la Autoridad del Agua.

Capítulo II De los Instrumentos de Gestión

Artículo 14.- Son instrumentos de gestión de los recursos hídricos:

a) La Política Nacional de los Recursos Hídricos (PNRH). Es el instrumento maestro de la gestión integral del recurso hídrico. Dicha política orienta a los restantes instrumentos de la gestión hídrica;

b) El Ordenamiento Jurídico. Son todas las disposiciones jurídicas, tales como leyes, reglamentos, normas técnicas y disposiciones administrativas, que regulan los recursos hídricos;

c) El Régimen de Concesiones, Licencias y Autorizaciones. Tiene como objetivo asegurar el control cuantitativo y cualitativo del uso del agua, así como el efectivo ejercicio de los derechos de acceso al agua;

d) El Cobro de Cánones por el Uso, Aprovechamiento, Vertido y Protección de los Recursos Hídricos. Con el fin de dar al usuario y a la sociedad indicaciones claras sobre el valor real del agua y las formas que sus costos inciden en su precio, prestación de servicios de agua y su conservación, así como, incentivar bajo los procesos y mecanismos pertinentes la racionalización del uso y reuso del agua y obtener recursos económicos para el financiamiento de la planificación hídrica;

e) El Pago por Servicios Ambientales del Recurso Hídrico. Tiene por objeto elaborar las bases económicas, técnicas, jurídicas y ambientales necesarias, para instrumentar un sistema de pago consistente y generalizado por estos servicios ambientales que se originan de las Cuencas Hidrográficas del país;

f) Los Instrumentos Sociales. Utilizados para procurar el acceso del recurso hídrico en beneficio de comunidades agrarias y zonas urbanas, ubicadas en zonas marginadas;

g) El Sistema Nacional de Información de los Recursos Hídricos. Conformado principalmente por la información geográfica, meteorológica, hidrológica, hidrogeológica e incluye el manejo de los bancos de datos, la operación y mantenimiento de las redes y la difusión de la información obtenida;

h) Los Incentivos Económicos y Fiscales. Destinados a apoyar el desarrollo e instrumentación de los planes, programas y proyectos públicos y privados que contribuyan a la preservación, uso y aprovechamiento del recurso hídrico nacional, así como para el mejoramiento de la calidad del agua y su recirculación y reuso incluyendo el fomento a la investigación y el desarrollo tecnológico sectorial; y

i) Los Apoyos Sociales. Permiten el acceso del recurso hídrico en beneficio de comunidades agrarias y zonas urbanas, ubicadas en zonas marginadas.

Capítulo III De la Planificación Hídrica

Artículo 15.- La planificación hídrica y otros instrumentos de planificación, considerada también como instrumento de gestión, son de carácter obligatorio por ser fundamental para la más eficaz, productiva y racional gestión del agua, la conservación de los recursos naturales y del medio ambiente. Esta deberá precisar los objetivos nacionales, regionales y locales de la Política Nacional de los Recursos Hídricos, las prioridades para el uso y aprovechamiento de las aguas nacionales, así como, la conservación de su cantidad y calidad, los responsables de su ejecución, el origen y destino de los recursos requeridos.

Artículo 16.- La formulación e integración de la planificación hídrica, tendrá en cuenta adicionalmente los criterios necesarios para garantizar el uso benéfico sostenible y el aprovechamiento integral de los recursos hídricos de las cuencas hidrográficas y los acuíferos como unidades de gestión.

Artículo 17.- La planificación hídrica, implica la elaboración de un Plan Nacional de los Recursos Hídricos por la autoridad nacional del agua, que servirá de base para que se elaboren planes y

programas por cuenca, bajo la responsabilidad de los Organismos de Cuenca. Estos planes serán aprobados por el Consejo Nacional de los Recursos Hídricos (CNRH).

Los planes y programas aprobados serán parte integral del proceso de planificación hídrica. El Consejo Nacional de los Recursos Hídricos (CNRH) evaluará periódicamente los avances en la implementación del Plan Nacional y los planes y programas por cuenca.

Artículo 18.- El Plan Nacional de los Recursos Hídricos y los planes y programas por cuenca serán publicados en La Gaceta, Diario Oficial, sin perjuicio de que la Autoridad Nacional del Agua los difunda amplia e íntegramente por cualquier medio de comunicación social escrito de circulación nacional. Estos deberán ser revisados y actualizados al menos cada tres años.

Capítulo IV Declaración de Utilidad Pública

Artículo 19.- Para los efectos de esta Ley el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Autoridad Nacional del Agua, previa consulta con los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y los Concejos Municipales, podrá declarar de utilidad pública:

- a) La adquisición o aprovechamiento de tierras, bienes inmuebles y vías de comunicación que se requieran para la construcción, operación, mantenimiento, conservación, rehabilitación, mejoramiento o desarrollo de las obras públicas hidráulicas y de los servicios respectivos;
- b) La protección integral de las zonas de captación de las fuentes de abastecimiento, priorizando la conservación de suelos y de los recursos forestales, mismos que deberán ser objetos de programas de reforestación; y
- c) La instalación, modernización y tecnificación de los distritos de riego o de drenaje y otras áreas bajo riego a fin de optimizar y permitir la gestión integrada del agua y de la tierra.

Artículo 20.- Las afectaciones que en su caso puedan derivarse de lo dispuesto en este capítulo, quedan sujetas a los términos señalados en la Ley de Expropiación, Ley No. 229, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 58, del 9 de marzo de 1976.

TÍTULO III DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA

Capítulo I Del Consejo Nacional de los Recursos Hídricos

Artículo 21.- Créase el Consejo Nacional de los Recursos Hídricos (CNRH) como instancia del más alto nivel y foro de concertación y participación, con facultades asesoras y de coordinación, como de aprobación de las políticas generales, de planificación y seguimiento a la gestión que realiza la Autoridad Nacional del Agua (ANA) en el sector hídrico.

Este Consejo estará integrado por los titulares o sus representantes de las instituciones y organizaciones siguientes:

- a) Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), quien lo presidirá;
- b) Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR);
- c) Ministerio de Salud (MINSA);
- d) Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC);

- e) Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER);
- f) Intendencia de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario;
- g) Intendencia de Energía;
- h) Un representante del Ministerio de Energía y Minas;
- i) Un representante de la Comisión Nacional de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (CONAPAS);
- j) Un representante de cada uno de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica;
- k) Cuatro representantes de los sectores productivos; y
- l) Cuatro representantes de organizaciones de usuarios.

Los representantes de los titulares en las sesiones del CNRH, deberán tener los poderes suficientes para la toma de decisiones. En las Sesiones del CNRH participará con voz, pero sin voto el Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA).

El Consejo Nacional de los Recursos Hídricos (CNRH), cuando así lo considere necesario, podrá invitar a sus reuniones a otras entidades de la administración pública y a otros representantes de los usuarios y de la sociedad, los cuales podrán intervenir con voz pero sin voto.

Artículo 22.- Se faculta al CNRH para integrar un Comité Técnico Asesor, integrado por técnicos y especialistas en la materia designados por los titulares miembros de la Comisión. Estos no podrán participar como representantes de los titulares ante el Consejo. El Reglamento determinará las facultades y funcionamiento de este Comité.

Artículo 23.- Sin perjuicio de otras atribuciones que le otorgue esta Ley y su Reglamento, el Consejo Nacional de los Recursos Hídricos (CNRH), tendrá las siguientes funciones irrenunciables:

- a) Elaborar y actualizar la Política Nacional de los Recursos Hídricos;
- b) Aprobar el Plan Nacional de los Recursos Hídricos y los planes y programas por cuenca;
- c) Ser instancia de consulta y de coordinación intersectorial para la planificación y administración integral de los recursos hídricos;
- d) Conocer y resolver los asuntos que se sometan a su consideración sobre la administración del agua y sobre los ingresos, bienes y recursos de la Autoridad Nacional del Agua (ANA);
- e) Aprobar el establecimiento de los Organismos de Cuenca y Comités de Cuenca;
- f) Previa consulta con los sectores y actores involucrados, aprobar las concesiones para aprovechamiento de uso múltiple del agua o de carácter estratégico para el país, o que cubren más de un sector o una cuenca o impliquen la construcción de obras hidráulicas de grandes dimensiones; y
- g) Aprobar su reglamento interno.

Capítulo II

De la Autoridad Nacional del Agua (ANA)

Artículo 24.- Se crea la Autoridad Nacional del Agua (ANA) que será el órgano descentralizado del Poder Ejecutivo en materia de agua, con personería jurídica propia, autonomía administrativa y financiera. Esta tendrá facultades técnicas-normativas, técnicas-operativas y de control y seguimiento, para ejercer la gestión, manejo y administración en el ámbito nacional de los recursos hídricos, de conformidad a la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 25.- La ANA a fin de garantizar la gestión descentralizada y la operatividad en la gestión integral de los recursos hídricos en todo el país, deberá proponer al Consejo Nacional de los Recursos Hídricos (CNRH) para su aprobación, la conformación de los Organismos de Cuenca que se requieran de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo III del presente título.

Artículo 26.- Son funciones técnicas-normativas de la ANA, entre otras, las siguientes:

- a) Formular y elaborar el Plan Nacional de los Recursos Hídricos;
- b) Coordinar la elaboración de los Planes de Recursos Hídricos por Cuenca y vigilar su cumplimiento;
- c) Elaborar el Balance Hídrico por cuenca en coordinación con las autoridades competentes;
- d) Proponer los reglamentos de gestión de cuenca, incluyendo los acuíferos;
- e) Realizar la caracterización de los cuerpos de aguas para usos potenciales;
- f) Proponer las declaratorias de zonas de veda, de protección o de reserva de aguas, a las autoridades competentes en la materia sobre la base de los dictámenes técnicos requeridos;
- g) Coordinar programas de cooperación técnica;
- h) Promoverla investigación científica y el desarrollo tecnológico en materia de agua;
- i) Impulsar la formación y capacitación de los recursos humanos que se requieran;
- j) Otorgar, modificar, prorrogar, suspender o extinguir los títulos de concesión y licencia y para el uso o aprovechamiento del agua y de sus bienes, y los permisos para el vertido de las aguas residuales en cuerpos receptores de dominio público;
- k) Organizar el funcionamiento del Registro Público Nacional de Derechos de Agua;
- l) Proponer al Poder Ejecutivo para los trámites legislativos correspondientes, el establecimiento y las modificaciones de los cánones por el uso o aprovechamiento de recursos hídricos;
- m) Normar, regular y controlar sobre la construcción de todo tipo de obras de infraestructura hidráulica;
- n) Realizar periódicamente los estudios y análisis sobre la valoración económica y financiera del agua por fuente de suministro, localidad y tipo de uso, que soporten los criterios para el cobro de tarifas y cánones de agua, incluyendo el pago por servicios ambientales hidrológicos; y

ñ) Proponer las declaratorias de clasificación de zonas de alto riesgo por inundación.

Artículo 27.- Las funciones técnico operativas de la ANA son, entre otras:

a) Administrar y custodiar en forma integral y por cuenca las aguas nacionales que regula la presente Ley, así como preservar y controlar su cantidad y calidad. Igualmente elaborar en conjunto con MARENA y los Concejos Municipales correspondientes, los Planes de Manejo de los diferentes ecosistemas acuáticos;

b) Administrar y custodiar los bienes de dominio público y las obras públicas hidráulicas del Estado, excepto las que están a cargo de otras entidades públicas o privadas y las de los usuarios concesionados;

d) Establecer, organizar y administrar el Registro Público Nacional de Derechos de Agua;

e) Organizar y coordinar el Sistema de Información de los Recursos Hídricos que hagan posible determinar la disponibilidad de las aguas nacionales en cantidad y calidad, así como, el inventario de los usos y usuarios del recurso;

f) Construir, por sí o a través de contratos con terceros, las obras públicas hidráulicas a cargo del Estado;

g) Conciliar y, en su caso, servir a petición de los usuarios como árbitro en la solución de los conflictos relacionados con el agua;

h) Formular y aplicar programas que tenga por objetivo el que todos los usuarios de aguas nacionales cuenten con medidores, dispositivos o métodos indirectos de medición volumétrica;

i) Definir los requisitos y lineamientos para el establecimiento de Distritos y Unidades de Riego y de Drenaje;

j) Ejercer supletoria y transitoriamente las funciones técnico- operativas de los Organismos de Cuenca, en los términos de la presente Ley y su Reglamento; y

k) Actuar como instancias de apelación de las decisiones de los Organismos de Cuenca.

Artículo 28.- La estructura orgánica de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) se establecerá en el Reglamento de esta Ley. El Director de la ANA será nombrado por la Asamblea Nacional a través de temas propuestas por el Presidente de la República, con estricto apego a los requisitos que el cargo debe de cumplir.

Artículo 29.- La ANA, previa aprobación del Consejo Nacional de los Recursos Hídricos (CNRH), podrá delegar el ejercicio parcial o total de sus facultades técnicas-operativas en los Organismos de Cuenca.

El traspaso de la ANA a los Organismos de Cuenca del ejercicio parcial o total de sus funciones técnicas-operativas, no significa la liberación de esas responsabilidades por parte de la ANA, la cual continuará conservando la tutela de dichas funciones y las funciones técnicas normativas a que se refiere el artículo 26 de esta Ley.

Artículo 30.- Para efectos de esta Ley cuando se haga mención del término Autoridad del Agua, se refiere a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) o a los Organismos de Cuenca, en su caso.

Capítulo III De los Organismos de Cuenca

Artículo 31.- Se crean los Organismos de Cuenca como expresión derivada y dependiente en concepto global de la ANA en las cuencas hidrográficas superficiales y del subsuelo en el territorio nacional, que funcionarán como instancias gubernamentales, con funciones técnicas, operativas, administrativas y jurídicas especializadas propias, coordinadas y armonizadas con la ANA, para la gestión, control y vigilancia del uso o aprovechamiento de las aguas en el ámbito geográfico de su Cuenca respectiva.

En el caso de que en algún territorio determinado no se haya instalado un Organismo de Cuenca, la ANA ejercerá directamente con carácter temporal las funciones técnicas-operativas designadas hasta que se hayan constituido.

Artículo 32.- Los Organismos de Cuenca estarán integrados por:

- a) Un Consejo Directivo;
- b) Un Director; y
- c) Unidades técnicas administrativas estrictamente necesarias.

Artículo 33.- El Consejo Directivo estará integrado por:

- a) Un delegado de la ANA, quien lo presidirá;
- b) Un Delegado de MARENA;
- c) Los Alcaldes de todos los municipios que formen parte de la cuenca;
- d) Un Delegado del INETER;
- e) Un Delegado del MAGFOR; y
- f) Un Delegado del MINSA.

El Director del Organismo de Cuenca fungirá como Secretario Técnico. El Consejo Directivo del Organismo de Cuenca cuando así lo considere conveniente, podrá invitar a sus sesiones con voz pero sin voto, a delegados de las demás instituciones del Poder Ejecutivo, de los usuarios del agua o de grupos sociales interesados. Las funciones del Consejo Directivo del Organismo se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 34.- Los Directores del Organismo de Cuenca, serán nombrados en cada caso, por el Consejo Nacional de los Recursos Hídricos (CNRH) a propuesta de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), con estricto apego a los requisitos que el cargo debe de cumplir y que se establecerán en el Reglamento de esta Ley. Sus facultades y funciones serán definidas por el Consejo Directivo del Organismo de Cuenca respectivo.

Capítulo IV De los Comités de Cuenca

Artículo 35.- Se impulsará la participación ciudadana en la gestión del recurso hídrico, por medio de la conformación de Comités de Cuenca, subcuenca y microcuenca que se integrarán por:

- a) Representantes de los usuarios de agua de los diferentes usos en la cuenca;
- b) Representantes del Consejo Directivo del Organismo de Cuenca;
- c) Representantes de los Consejos Regionales Autónomos, en su caso; y

d) Representantes de Organizaciones no Gubernamentales acreditadas.

Estos Comités se constituirán como foros de consulta, coordinación y concertación entre los Organismos de Cuenca, entidades del Estado, municipios, Regiones Autónomas, en su caso, así como las organizaciones no gubernamentales y los usuarios de la respectiva cuenca. Dichos Comités se organizarán y funcionarán atendiendo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

En la conformación de los Comités de Cuenca deberá existir paridad numérica entre los representantes de los usuarios, la sociedad civil organizada y los funcionarios gubernamentales.

Previa la justificación técnica podrá establecerse más de un Comité de Cuenca dentro de la jurisdicción geográfica administrativa de los Organismos de Cuenca.

Artículo 36.- Los Comités de cuenca participarán en la formulación de los planes y programas que elabore el Organismo de Cuenca y además velarán por:

a) Una mejor administración de las aguas;

b) El desarrollo de la infraestructura hidráulica y de los servicios respectivos; y

c) La gestión de mecanismos financieros que permitan apoyar acciones encaminadas a la preservación y conservación de los recursos hídricos.

Capítulo V Del Registro Público Nacional de Derechos de Agua

Artículo 37.- Se crea el Registro Público Nacional de los Derechos de Agua (RNDA), como instancia distinta de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), pero con dependencia económica y administrativa de la misma, en el que deberán inscribirse los títulos de concesión, autorización, licencias, asignación para el acceso del uso de las aguas y los permisos para el vertido de aguas residuales. También se inscribirán las prórrogas de los mismos, su suspensión, terminación y demás actos y contratos relativos a la transmisión total o parcial de su titularidad, o cualquier modificación o rectificación de los títulos o permisos registrados. Esto se sujetará a las disposiciones que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 38.- En el Registro Público Nacional de Derechos de Agua se inscribirán igualmente las obras e instalaciones para el uso y aprovechamiento de las aguas nacionales, superficiales, del subsuelo o residuales, para lo cual, los propietarios de los inmuebles están obligados a proporcionar la información que se les solicite oficialmente, asimismo, se inscribirán las zonas de veda, de protección y de reserva, las listas de usuarios de los Distritos y Unidades de Riego, las declaratorias de clasificación de los cuerpos de agua nacionales y la clasificación de zonas inundables, así como, las servidumbres, cargas y limitaciones que se establezcan a la propiedad en conexión con tales derechos, sin perjuicio de su inscripción en los Registros Públicos de la Propiedad y de las responsabilidades que le corresponden al Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER) y al Catastro Nacional de conformidad con la Ley de la materia.

Artículo 39.- Las constancias de inscripción que emita el Registro Público Nacional de Derechos de Agua, servirá como medio de prueba ante terceros de la existencia, titularidad y situación de los derechos de uso y vertido de aguas y bienes inherentes. La inscripción será condición indispensable para que la transmisión de la titularidad de estos derechos surta efectos legales ante terceros, incluso ante los Organismos de Cuenca y la ANA.

Artículo 40.- Toda persona podrá consultar el Registro Público Nacional de Derechos de Agua y

solicitar a su costa, certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas, así como sobre la inexistencia de un registro o de una inscripción posterior.

TÍTULO IV DEL USO O APROVECHAMIENTO DEL AGUA

Capítulo I De las Concesiones, Autorizaciones y Licencias

Artículo 41.- El uso o aprovechamiento de las aguas nacionales por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, sólo podrá realizarse previa expedición de:

a) Título de Concesión, otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), para uso o aprovechamiento distinto al de la Licencia;

b) Licencia Especial, otorgada por la Autoridad Nacional del Agua para:

- Abastecimiento de agua potable a las instituciones del estado competentes, y

- La generación de energía eléctrica hidroeléctrica y geotérmica.

c) Autorización, otorgada por la Alcaldía o los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica, cuando exista convenio de colaboración administrativa suscrito con la ANA.

Artículo 42.- El trámite y otorgamiento de Licencias para el uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo para el suministro por acueductos u otro medio de suministro de servicios de agua potable, a cargo de las instituciones del Estado competentes, o para la generación de energía hidroeléctrica y geotérmica a cargo de personas naturales y jurídicas, públicas o privadas se realizará de conformidad a regulaciones especiales que dicte la Autoridad Nacional del Agua para tales efectos.

Artículo 43.- Las autorizaciones señaladas en el inciso c) del artículo 41 se otorgarán cuando se trate de:

a) Captación de aguas para abastecimiento de acueductos menores o iguales a 500 conexiones;

b) Captación de aguas para riego de parcelas menores o iguales a 3 hectáreas; o

c) Captación de aguas para usos menores a 3000 metros cúbicos mensuales.

Artículo 44.- Los derechos amparados en las licencias o autorizaciones para uso públicos urbanos y para consumo humano, no podrán ser objeto de cambio de destino de las aguas, salvo para abastecer a los mismos usos.

Artículo 45.- Sin menoscabo de lo dispuesto anteriormente la Autoridad Nacional del Agua (ANA), los Consejos Regionales y las Alcaldías, para el otorgamiento de concesiones, licencias o autorizaciones, en su caso, deberán tomar en cuenta:

a) La Política Nacional de los Recursos Hídricos;

b) El Plan Nacional de los Recursos Hídricos;

c) El Plan Hidrológico por Cuenca;

- d) El Plan de Gestión de Cuencas transfronterizas;
- e) La caracterización de cuerpos de agua para usos potenciales;
- f) Las declaratorias de veda;
- g) Las de reserva de aguas para usos específicos; y
- h) Los estudios hidrogeológicos que se soliciten.

Todo lo anterior sin perjuicio de otorgar preferencia al Estado o a sus instituciones en el uso o aprovechamiento de aguas que este requiera efectuar.

Capítulo II **Del Otorgamiento de Concesiones, Autorizaciones y Licencias**

Artículo 46.- El otorgamiento de concesiones, autorizaciones y Licencias se sujetará a:

- a) Los estudios de disponibilidad media anual del agua;
- b) Los derechos del uso o aprovechamiento de agua registrados en el Registro Público Nacional de los Derechos de Agua;
- c) El posible impacto social del uso o aprovechamiento solicitado;
- d) La suscripción de un contrato entre el solicitante y la ANA.

Para el otorgamiento se tomará como indicador, en cuanto al uso o aprovechamiento de que se trate, el orden siguiente:

1. Consumo humano en forma natural;
2. Servicios de agua potable;
3. Uso agropecuario y forestal;
4. Uso para la conservación ecológica;
5. Generación de energía eléctrica para servicio público y autoconsumo.
6. Industrial;
7. Acuicultura y piscicultura;
8. Uso medicinal, farmacéutico y cosmetológico;
9. Turismo y usos recreativos;
10. Navegación;
11. Uso de bebidas de diversas naturaleza, procesadas para su comercialización al público

nacional, únicamente; y

12. Otros no especificados en el que el uso del agua es un componente o factor relevante.

El Organismo de Cuenca podrá modificar el orden señalado anteriormente, cuando así lo exija el interés social y previo a escuchar la opinión de los usuarios dentro de los Comités de Cuenca, exceptuando el uso para consumo humano y público urbano que siempre será preferente sobre cualquier uso.

En todo caso las concesiones y Licencias para aprovechamiento y uso de las aguas nacionales por parte de las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas cuando sean de impacto nacional, uso múltiple del agua, o de carácter estratégico para el país o que cubren mas de un sector o una cuenca o impliquen la construcción de obras hidráulicas de grandes dimensiones, deberán ser ratificados o no por la Asamblea Nacional.

Artículo 47.- La Autoridad Nacional del Agua (ANA) o el Organismo de Cuenca en su caso podrá otorgar la concesión para riego agrícola:

- Al propietario de la tierra, cuando el agua esté localizada en dicha propiedad, y
- A quien demuestre haber realizado un uso previo de dichas aguas.

Artículo 48.- La concesión ó autorización para el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se otorgará hasta por un plazo que en ningún caso será menor a cinco ni mayor de treinta años, de acuerdo con los usos establecidos.

La duración de las concesiones y asignaciones serán definidas por la Autoridad del Agua en función de:

- a) Las condiciones que guarde la fuente de suministro;
- b) El uso específico del cual se trate;
- c) La preferencia de los usos vigentes en la zona que corresponda; y
- d) Las expectativas de crecimiento de dichos usos.

Capítulo III De las Solicitudes de Concesión o Autorización

Artículo 49.- Las solicitudes de concesión y autorización deberán presentarse por escrito y contener lo siguiente:

- a) Identificación del solicitante o de su representante legal, en su caso;
- b) Identificación o ubicación del sitio y cuerpo de agua donde se pretende captar el recurso;
- c) Título de Dominio o Cesión de Derecho extendido por el propietario de la tierra;
- d) Estudio de Impacto Ambiental, cuando proceda;
- e) Información sobre el uso actual del agua;

- f) El caudal o volumen de agua requerido expresado en el sistema métrico decimal, en forma mensual;
- g) Especificaciones sobre el uso inicial que se dará al agua;
- h) El plazo por el cual se solicita la concesión o autorización;
- i) Disposición final de los vertidos, el volumen y las características del mismo;
- j) El permiso para la realización de las obras; y
- k) Las demás que se indiquen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 50.- Tratándose de solicitudes de concesión para cualquier uso se deberá asumir en la misma, la obligación de sujetarse a las normas técnicas obligatorias nicaragüenses, emitidas por el MARENA relacionadas con el vertido de aguas residuales, por el acopio, uso o aplicación de agroquímicos o productos tóxicos peligrosos y otras sustancias que puedan contaminar el suelo, subsuelo y los cuerpos de agua nacionales.

Artículo 51.- La Autoridad Nacional del Agua (ANA), a través del Organismo de Cuenca, o en su caso la Alcaldía correspondiente, deberán contestar las solicitudes de concesión o autorización, dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que los solicitantes hayan cumplido con los requisitos mencionados anteriormente.

Artículo 52.- En el caso de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, previo al otorgamiento de toda Concesión se deberá obtener la aprobación de los Consejos Regionales Autónomos, el cual tendrá un plazo de noventa días para pronunciarse.

Capítulo IV De las Prórrogas

Artículo 53.- Las concesiones o autorizaciones podrán prorrogarse hasta por un plazo, volumen y uso igual al de su título original, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de extinción previstas en la presente Ley y lo soliciten seis meses antes de su vencimiento.

La falta de presentación de la solicitud dentro del plazo establecido, se considerará como renuncia al derecho de solicitar la prórroga.

Artículo 54.- Para el otorgamiento de la prórroga se deberán considerar aspectos como:

- a) Las inversiones realizadas o por realizarse para el desarrollo hidráulico; por cuenta de los concesionarios;
- b) La situación de disponibilidad del agua; y
- c) El estado de afectación de las fuentes.

También será considerado como elemento fundamental para cualquier otorgamiento de prórroga, el cumplimiento efectivo, hasta la fecha de vencimiento, de los términos establecidos en el correspondiente título o autorización y lo establecido en ésta Ley y su Reglamento.

Capítulo V De las Suspensiones del Título de Concesión o Autorización

Artículo 55.- El derecho de uso de aguas, independientemente de la aplicación de las sanciones

que procedan se suspenderá cuando el titular no cumpla con las obligaciones de pago de los cánones a que se refiere esta Ley, durante un lapso mayor a un año fiscal.

Artículo 56.- En todo caso, se otorgará al titular del derecho de usos de aguas, un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación oficial, par presentar sus alegatos ante la ANA o el Organismo de Cuenca, según corresponda, y con base a ello, ésta imponga los plazos pertinentes para que regularice su situación antes de aplicar la suspensión respectiva.

La suspensión es de naturaleza temporal y subsistirá en tanto el infractor no regularice su situación o se dicte resolución por la Autoridad del Agua decretando su levantamiento.

Capítulo VI De la Extinción y Nulidad

Artículo 57.- El derecho de uso de aguas, sólo podrá extinguirse por:

- a) Vencimiento del plazo de vigencia establecido en los títulos y autorizaciones respectivos, excepto cuando se hubiere prorrogado en los términos del artículo 53 de esta Ley;
- b) Renuncia del titular o disolución o extinción de la persona jurídica, titular de los derechos de uso de aguas;
- c) Muerte del titular, excepto cuando se compruebe algún derecho sucesorio;
- d) Cuando la Autoridad del Agua declare la caducidad parcial o total por dejar de usar o aprovechar las aguas nacionales durante tres años consecutivos, a partir de la fecha de expedición de la concesión o autorización correspondiente;
- e) Declaración por causa de utilidad pública, en cuyo caso requerirá indemnización, cuyos montos serán fijados por perito en los términos de Ley;
- f) Mengua significativa en la capacidad y sostenibilidad de la fuente de agua con peligro de degradación y extinción; y
- g) Resolución Judicial.

La declaratoria de extinción de los derechos de uso de aguas, en los términos del presente artículo, requerirá la previa audiencia de sus titulares. Previo a la declaratoria por causa de utilidad pública, el concesionario podrá hacer uso de sus derechos ante los tribunales competentes.

Artículo 58.- La Nulidad del derecho de uso, independientemente de las sanciones que procedan, podrá ser declarada por la Autoridad del Agua en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya proporcionado información falsa para la obtención del título o autorización;
- b) Cuando en la expedición del mismo haya mediado error o dolo atribuible al concesionario o a terceras personas;
- c) Cuando el título o autorización haya sido otorgado por funcionario sin facultades para ello; y
- d) Haberse expedido en contravención a las disposiciones de la presente Ley o del Reglamento correspondiente.

Capítulo VII De los Derechos y Obligaciones de los Titulares

Artículo 59.- Los titulares de un derecho de uso de aguas, por este sólo hecho podrán:

- a) Usar o aprovechar las aguas nacionales y los bienes del Estado en los términos de la presente Ley, su Reglamento y el título o autorización respectiva;
- b) Realizar por su cuenta y a su costo, las obras o trabajos necesarios para ejercer los derechos conferidos en el título o autorización correspondiente;
- c) Obtener la constitución de servidumbres legales en los términos establecidos por la legislación aplicable;
- e) Renunciar a los derechos de uso;
- f) Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus concesiones o autorizaciones;
- g) Obtener prórroga de vigencia de derechos de uso de agua, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de esta Ley; y
- h) Los demás que le otorguen esta Ley y su Reglamento.

Nota: Error en Gaceta, del inciso c) pasa al e), omitiendo el inciso d).

Artículo 60.- Las obligaciones de los titulares del derecho de uso de aguas serán las siguientes:

- a) Ejecutar las obras y trabajos para el uso o aprovechamiento de las aguas en los términos y condiciones que establece esta Ley, su Reglamento, la concesión o autorización respectiva, y vigilar su ejecución, para prevenir efectos negativos a terceros, a los cuerpos de agua, al desarrollo hidráulico de las fuentes de abasto o a las cuencas y acuíferos;
- b) Comprometerse en el mismo título o autorización otorgada a instalar y mantener en buen estado los equipos necesarios y dispositivos para contabilizar el volumen o caudal captado;
- c) Cumplir con los pagos o los cánones que le correspondan de acuerdo a lo establecido en esta Ley y su Reglamento y en las demás disposiciones aplicables;
- d) Sujetarse a las disposiciones generales y normas técnicas obligatorias que emitan las autoridades responsables, en materia de seguridad hidráulica, equilibrio ecológico, salud y protección del ambiente;
- e) Permitir al personal de la ANA, Organismos de Cuenca, y de otras instituciones, la inspección de las obras e instalaciones en construcción o ya construidas, incluyendo la perforación de pozos;
- f) Permitir la lectura y verificación del funcionamiento de los elementos de medición, así como proporcionar la información que les sea requerida; e
- g) Implementar acciones ordenadas por MARENA o MAGFOR, según corresponda, que contribuyan a la restauración hidrológica, como:
 - 1. Evitar las quemas;
 - 2. Prácticas de conservación de suelos y agua;

3. Reforestación y manejo de bosques en una superficie equivalente al área del proyecto, en caso de que dichos proyectos no estén sujetos al Estudio de Impacto Ambiental; y

4. Prevenir y controlar la contaminación y el agotamiento del agua.

Capítulo VIII Disposiciones Comunes

Artículo 61.- La concesión o autorización y sus prórrogas, no garantizan la existencia o invariabilidad del volumen de agua concesionada, por lo tanto el Estado no será responsable cuando por causas naturales no pueda garantizarse al titular el caudal o volumen concedido.

Artículo 62.- Cuando se trate de concesiones para aprovechamiento de uso múltiple u obras de grandes dimensiones, el CNRH con el apoyo de su Comité Técnico Asesor y en coordinación con la ANA, previamente hará las consultas técnicas y de viabilidad con los sectores que pudieren ser perjudicados con el otorgamiento del derecho de uso, aprovechamiento o permiso de vertido, sin perjuicio de las consultas y aprobación que por Ley se establecen para el caso de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y la opinión de los Municipios respectivos.

Artículo 63.- El titular del derecho de uso de aguas, sólo podrá cambiar parcial o totalmente el destino o uso de las aguas, previa autorización de la Autoridad del Agua. Dicha variación será definitiva. La obtención de la autorización será siempre necesaria, ya sea que se altere o no el uso consuntivo. Se exceptúan el uso de agua para consumo humano y para el abastecimiento de agua a poblaciones.

La solicitud de la autorización a que se refiere el párrafo anterior deberá señalar:

- a) Los datos o referencias del título de concesión o autorización;
- b) El tipo de variación o modificación al uso de que se trate;
- c) Lo inherente a la modificación del punto de extracción;
- d) El sitio y la calidad del vertido de las aguas residuales; y
- e) La alteración, en su caso, del uso consuntivo y la modificación del volumen de agua concesionado o autorizado, mismos que no podrán ser superiores al original.

En caso de proceder la autorización, será necesario presentar el Estudio de Impacto Ambiental, en los términos establecidos por la Ley.

Artículo 64.- Para la ejecución de proyectos de obras de almacenamiento y derivación de aguas y descarga de aguas residuales, se requiere del previo dictamen técnico de la Autoridad Nacional del Agua o consejos regionales autónomos o del municipio, cuando haya sido delegado y en coordinación con MARENA, así mismo, los proyectos de construcción, reposición, relocalización, profundización o cambio de capacidad o de instrumentos de medición y equipamiento de los pozos existentes o en su defecto, de cualquier otra obra construida o por construir que se utilice o se vaya a utilizar para el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales.

Artículo 65.- La Autoridad del Agua está obligada a cumplir con los plazos establecidos para la resolución de las solicitudes presentadas y realizar las notificaciones respectivas a los interesados.

TÍTULO V DE LOS USOS DE LAS AGUAS NACIONALES

Capítulo I Consumo Humano

Artículo 66.- Las aguas utilizadas para consumo humano tienen la más elevada e indeclinable prioridad para el Estado nicaragüense, no pudiendo estar supeditada ni condicionada a cualquier otro uso.

Artículo 67.- Toda persona, sin necesidad de autorización alguna, tiene derecho al uso de las aguas nacionales por medios manuales o mecánicos manejados por fuerza humana o de tracción animal, para fines de consumo humano y de abrevadero, siempre y cuando tenga libre acceso a ellas, no cause perjuicios a terceros, ni implique derivaciones o contenciones ni se produzca una alteración en la calidad del agua; o realicen actividades que deterioren de alguna forma el cauce y sus márgenes, lo alteren o contaminen.

Artículo 68.- Las personas naturales y jurídicas que capten o distribuyan agua para este tipo de uso, son responsables del cumplimiento de las normas técnicas obligatorias aplicables en materia de salud y calidad.

Capítulo II Servicio de Agua Potable

Artículo 69.- El uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo para el suministro por acueductos u otro medio de servicios de agua potable, requiere de una Licencia especial de aprovechamiento otorgada por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), y de conformidad a lo que se establezca en un Reglamento especial que para tal efecto dicte esta autoridad, tomando en cuenta lo dispuesto en el Arto. 4 de esta Ley.

Esta licencia especial es independiente de la que otorga la autoridad competente en materia de prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario.

Artículo 70.- La prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario a las poblaciones a través de acueductos o cualquier otro medio, le corresponde de manera exclusiva al Estado a través de las instituciones constituidas para tales efectos, y de conformidad a lo establecido en su legislación particular.

Artículo 71.- En los casos en donde no exista cobertura permanente y continua del sistema de acueducto para abastecimiento de agua potable, las instituciones competentes y responsables de este servicio público, deberán garantizar temporalmente el abastecimiento mínimo en cantidad y calidad, por cualquier forma y medios. Estas mismas instituciones elaborarán los proyectos básicos para el abastecimiento de agua potable a costos realmente accesibles, primordialmente cuando sea destinada a sectores marginales o a población ubicada en asentamientos precaristas urbanos o rurales.

Artículo 72.- Lo relacionado al cumplimiento de las normas sobre el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario se rige por lo establecido en las leyes vigentes de este sector.

Capítulo III Uso Agropecuario

Artículo 73.- Conforme a lo que dispone esta Ley y su Reglamento se podrá otorgar concesión a las:

1. Personas naturales o jurídicas para el uso o aprovechamiento individual de aguas nacionales para fines agrícolas, ganaderas o forestales. Para uso agropecuario las concesiones se otorgarán para áreas mayores de veinte hectáreas dentro de la misma propiedad.

2. Personas jurídicas organizadas en asociaciones para administrar u operar un Distrito de riego.

Artículo 74.- El Poder Ejecutivo a través del Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR) y en coordinación con la Autoridad del Agua, promoverá activamente el desarrollo productivo y racional del uso del riego para fines de mejorar e incrementar la producción y exportación agropecuaria, incluyendo la acuicultura, a niveles competitivos, asegurando gradualmente la independencia alimentaria del país al menos en sus insumos populares básicos. Para ello establecerá diversas facilidades y estímulos económicos, fiscales y financieros, preferentemente en los casos siguientes:

a) Cuando se compruebe el uso eficiente y productivo de los volúmenes de agua concesionados o autorizados.

b) Cuando se verifique la implementación de modernas tecnologías y métodos dentro de parámetros óptimos de costos y competitividad que incrementen la producción más limpia y eviten la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.

Artículo 75.- La Autoridad del Agua promoverá la organización de los productores rurales y la construcción de la infraestructura colectiva en forma de Distritos de Riego o Unidades de Riego, para el uso o aprovechamiento del agua para fines agrícolas, pastoriles y forestales.

La Organización de estos Distritos y Unidades de Riego podrán estar conformadas por personas naturales o jurídicas que sean usuarios del recurso hídrico en una Cuenca determinada, con el objeto de integrar redes públicas que permitan proporcionar servicios de riego agrícola y de actividades pecuarias y acuicultura a diversos usuarios. El Reglamento de la presente Ley regulará lo concerniente a los objetivos y requisitos para el funcionamiento de estos Distritos y Unidades.

Artículo 76.- Las aguas servidas debidamente tratadas y previa comprobación de su no afectación a la salud humana y ecosistema, podrán ser usadas para riego.

Para efectos de este artículo, el fertiriego se define como el uso, de aguas residuales debidamente tratadas provenientes de complejos agroindustriales, que sirven de nutrientes al suelo y evitan la contaminación de las Cuencas.

Capítulo IV Generación de Energía Eléctrica Basándose en Aguas Nacionales

Artículo 77.- El Estado tendrá la prioridad para el establecimiento de plantas generadoras de energía eléctrica a base de la utilización racional, sostenible y productiva de los recursos hídricos. La escala de estas debe limitarse a niveles que garanticen la protección del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales y su entorno. Para estos efectos los estudios de impacto económico y social deberán respetar los derechos constitucionales de las poblaciones directamente afectadas.

Artículo 78.- Para el uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo para la generación de energía eléctrica, se requiere de una Licencia exclusiva otorgada por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), de conformidad a regulaciones especiales que dicte esta autoridad para esos efectos. Esta licencia es independiente a la que otorga la autoridad competente en materia de generación de energía eléctrica.

Artículo 79.- El otorgamiento de la Licencia para el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, requerirá de una autorización previa de parte de la Institución del Estado que regula las actividades de generación de energía eléctrica de conformidad a su legislación vigente.

Artículo 80.- La institución rectora del sector energético del país, deberá establecer permanente coordinaciones con la ANA a efecto de solicitarle, antes de promover proyectos de generación de energía eléctrica, información técnica sobre el potencial de generación, disponibilidad del recurso y posibles afectaciones a otros usos o a terceros, así como, la evaluación ambiental estratégica del MARENA respecto a la viabilidad y el impacto ambiental que pudieran causar las obras al medio ambiente, para salvaguardar los derechos respectivos.

Artículo 81.- La autorización para la instalación de plantas hidroeléctricas siempre que requieran embalses u obras mayores de infraestructura deberá ser objeto de leyes especiales y específicas para cada proyecto en cuestión, mismos que habrán de sujetarse a las condiciones y requerimientos que establezcan los estudios de impacto ambiental y de orden socioeconómico que la Ley determine para cada proyecto, además de requerir siempre la aprobación del Consejo Nacional de los Recursos Hídricos (CNRH).

Capítulo V Conservación Ecológica

Artículo 82.- El MARENA con base en los estudios que se realicen en coordinación con la Autoridad Nacional del Agua (ANA), el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER) y otras instituciones del Estado, determinará los caudales mínimos y las condiciones de calidad de las aguas requeridas para mantener el equilibrio ecológico y sostener la biodiversidad de las cuencas, subcuencas y microcuencas de ríos, lagos, lagunas, esteros, manglares o acuíferos específicos.

Artículo 83.- Los caudales mínimos y las condiciones de calidad de las aguas a que se refiere el artículo anterior, serán constitutivas de un derecho de manejo de aguas no transferibles, custodiado y administrado por el MARENA.

Artículo 84.- La Autoridad del Agua, promoverá incentivos y estímulos económicos, incluyendo los fiscales y financieros, a las personas naturales o jurídicas que protejan y conserven las fuentes hídricas y reforesten las cuencas donde están ubicadas sus propiedades.

Capítulo VI Otros Usos

Artículo 85.- El uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo para otros usos distintos a los mencionados en los Capítulos anteriores, como transporte comercial, minero y medicinal, requiere de una concesión otorgada por la Autoridad Nacional del Agua (ANA) en los términos de esta Ley y su Reglamento.

En el caso del uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo para el turismo, se sujetará a lo dispuesto en la legislación de la materia, sin perjuicio de que en el Reglamento de la presente Ley se definan las actividades específicas que estarán sujetas a la anterior disposición.

Artículo 86.- Para el otorgamiento de la concesión señalada anteriormente será necesario obtener, de parte de los interesados, las autorizaciones que para cada actividad se requiera para el uso o aprovechamiento de agua nacionales, además de ejercer las actividades de manera lícita.

TÍTULO VI DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL AGUA

Capítulo I De los Cánones

Artículo 87.- Se establece el pago de un canon por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales y los bienes nacionales que administre la Autoridad del Agua. Este canon se establecerá y

aprobará mediante Ley especial dictada por la Asamblea Nacional. El MARENA será responsable de proponer los cánones por vertidos para su inclusión en la Legislación especial.

Artículo 88.- El establecimiento del canon deberá tomar en cuenta básicamente:

- a) La disponibilidad relativa del agua en la localidad o región en donde se realice la extracción;
- b) La productividad y el beneficio económico que le confiere el uso de agua al usuario;
- c) Si es uso consuntivo o no;
- d) Si es insumo o componente principal del producto final;
- e) Los volúmenes utilizados;
- f) Su contribución en la generación de impuestos y en la generación de empleo;
- g) Si produce bienes destinados a la exportación; y
- h) Si produce bienes de consumos de primera necesidad.

La Autoridad del Agua podrá contemplar aspectos muy sensitivos de carácter social y humanitario a fin de garantizar el suministro de agua potable a la población de más escasos recursos económicos y niveles de extrema pobreza en condiciones especiales.

Artículo 89.- Los montos recaudados por los cánones por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se destinarán preferentemente a cubrir los gastos para la administración, planificación, investigación, desarrollo tecnológico y de sistemas de información, así como, financiar inversiones del Estado en obras sociales de atención a comunidades marginadas, así como, de protección y beneficio ambiental.

Capítulo II Del Fondo Nacional del Agua

Artículo 90.- Créase el Fondo Nacional del Agua, el que se formará y financiará fundamentalmente con los ingresos provenientes del pago de canon, partidas presupuestarias, las multas por infracciones a esta Ley, otros aportes y donaciones de entidades nacionales o internacionales.

Artículo 91.- El Fondo Nacional del Agua tendrá como objetivo principal coadyuvar al financiamiento de programas y actividades relacionadas con la Política, el Plan Nacional de los Recursos Hídricos, los planes hidrológicos por cuencas y la restauración de las mismas.

Artículo 92.- El Fondo Nacional del Agua, será administrado por un Comité que se regirá por un Reglamento Especial que aprobará el Poder Ejecutivo, conforme a propuesta que le presente el Consejo Nacional de los Recursos Hídricos (CNRH).

Capítulo III De los Servicios Ambientales Hidrológicos

Artículo 93.- En la identificación de los servicios ambientales de carácter hídrico deberá ser objeto de especial atención las regiones, cuencas, subcuencas y acuíferos que observen un mayor deterioro ambiental o bien exista un mayor riesgo de agotamiento y que pueda o esté ocasionando cambios de la cubierta vegetal, daños a la fauna y riesgos a la población por cambio climático de los microsistemas y otras calamidades.

Artículo 94.- Los servicios ambientales de carácter hídrico deberán estar dirigidos a garantizar el buen desempeño de las cuencas y acuíferos, para lo cual se podrán establecer pagos por estos servicios en:

- a) Zonas de recarga, incluyendo bosques y selvas;
- b) Nacimientos de manantiales;
- c) Cuerpos receptores contaminados;
- d) Acuíferos sobreexplotados;
- e) Humedales;
- f) Embalses naturales, artificiales y estuarios;
- g) Algunos lagos, lagunas, esteros, ríos de uso turístico, recreativo y productivo, con problemas de cantidad y calidad.

Artículo 95.- Para efectos de lo establecido en este Capítulo y con el objeto de financiar los pagos por servicios de carácter hídrico ambientales de una manera sostenible, la ANA implementará los mecanismos correspondientes de cobro y pago por estos servicios, para lo cual solicitará la participación y apoyo de instituciones u organizaciones.

El pago por servicios ambientales de carácter hídrico es un incentivo a la conservación, protección, uso racional del agua y demás recursos naturales existentes, en determinadas cuencas hidrográficas, el cual será regulado por una Ley Especial.

La ANA vigilará que los proveedores de los servicios ambientales de carácter hídrico, reciban la justa retribución y pago por los servicios que proporcionan.

TÍTULO VII DE LA PROTECCIÓN DE LAS AGUAS

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 96.- Es de interés social asegurar la calidad de los cuerpos de aguas nacionales, a través de la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para su debida y permanente protección y conservación. Se prohíbe la tala o corte de árboles o plantas de cualquier especie, que se encuentren dentro de un área de doscientos metros a partir de las riberas de los ríos y costas de lagos y lagunas a fin de proteger el recurso hídrico existente, sin perjuicio de lo establecido en el Arto. 57 de la Ley No. 559, "Ley especial de Delitos contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales", del 21 de noviembre del 2005.

Artículo 97.- Es responsabilidad del Estado con la participación de los Gobiernos Municipales, Asociaciones de Municipios, Sector Privado, Organizaciones No Gubernamentales y población en general, la protección, conservación y destino de las aguas del Gran Lago de Nicaragua o Cocibolca.

Este lago deberá considerarse como reserva natural de agua potable, siendo del más elevado interés y prioridad nacional para la seguridad nacional, debiéndose establecer mecanismos y regulaciones específicas que aseguren y regulen la productividad del agua y al mismo tiempo que aseguren el mantenimiento e incremento de los caudales que permitan el desarrollo de las

actividades económicas, sin menoscabo de la producción de agua, tanto en cantidad como en calidad, prohibiendo la introducción y cultivo de especies exóticas invasoras, igual que evitando la contaminación del recurso y el deterioro de su ecosistema por vertidos industriales y domésticos.

Artículo 98.- El Estado es responsable de garantizar todo el proceso de recuperación y saneamiento del Lago de Managua o Xolotlán, y lagunas que estén contaminadas, a los efectos de definir posteriormente en coordinación con todas las instituciones gubernamentales y organizaciones civiles involucradas, los tipos de usos que deberán ser permitidos o autorizados por la Autoridad Nacional del Agua (ANA) en consulta con el Consejo Nacional de los Recursos Hídricos (CNRH).

Artículo 99.- Las personas naturales y jurídicas que usen o aprovechen aguas en cualquier uso o actividad, están obligadas a cumplir las disposiciones normativas que establezca MARENA para prevenir su contaminación y en su caso reintegrarlas en condiciones adecuadas, a fin de permitir su utilización posterior en otras actividades o usos y mantener el equilibrio de los ecosistemas.

Las empresas públicas y privadas que realizan actividades económicas haciendo uso de los recursos hídricos deberán destinar un porcentaje de sus ingresos para incentivo a los propietarios que manejan eficientemente el recurso hídrico, bosques y suelos a nivel de las Cuencas, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la presente Ley.

Artículo 100.- La perforación de pozos o valoración de manantiales con fines potables y otras formas de captación para abastecimiento de poblaciones, requerirán estudios hidrogeológicos a detalle del entorno, así como de análisis físicos, químicos y biológicos completos de metales pesados, plaguicidas y otros.

Las empresas que construyan repartos residenciales o viviendas, zonas francas de cualquier tipo, deberán construir su propio sistema de pozos para el suministro de agua potable de los repartos, que deberán ser administrados por el organismo nacional competente.

Artículo 101.- El MARENA en consulta con la Autoridad del Agua, con el objeto de asegurar la protección de las aguas nacionales, deberá:

- a) Promover la ejecución de planes de protección de los recursos hídricos en cuencas y acuíferos, considerando las relaciones existentes con los usos del suelo, la cantidad y calidad del agua;
- b) Promover o realizar las medidas necesarias para evitar que desechos y sustancias tóxicas, provenientes de cualquier actividad, contaminen las aguas nacionales y los bienes de dominio público que le son inherentes;
- c) Implementar programas de reducción de emisiones de contaminantes, estableciendo compromisos con los diferentes agentes que viertan sus aguas residuales a los cuerpos receptores nacionales, para que en plazos determinados, y en forma paulatina, cumplan con las normas técnicas correspondientes;
- d) Realizar las consultas necesarias entre los usuarios del agua y demás grupos de la sociedad civil, para determinar metas de calidad, plazos para alcanzarlas y los recursos que deben obtenerse para tal efecto; y
- d) Coordinar los estudios y demás trabajos necesarios para determinar los parámetros que deberán cumplir los vertidos, la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas nacionales y las cargas de contaminantes que éstos pueden recibir.

Nota: Error en Gaceta, se repite dos veces el inciso d).

Además de participar con otras instituciones responsables en la:

- a) Formulación y realización de estudios para evaluar la calidad de los cuerpos de agua nacionales de acuerdo con los usos a que se tenga destinado el recurso y realización del monitoreo sistemático y permanente;
- b) Vigilancia para que el agua suministrada para consumo humano cumpla con las normas de calidad correspondientes;
- c) Vigilancia para que el uso de las aguas residuales cumpla con las normas de calidad del agua, emitidas para tal efecto; e
- c) Implementación de mecanismos de respuesta rápido, oportuno y eficiente, ante una emergencia o contingencia ambiental, que se presente en los cuerpos de agua o bienes nacionales, así como, la realización de estudios que se requieran para la determinación y cuantificación del daño ambiental en cuerpos receptores, así como el costo de su reparación.

Nota: Error en Gaceta, se repite dos veces el inciso c)

Capítulo II De los Permisos de Vertido

Artículo 102.- Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas requieren de permiso otorgado por la Autoridad del Agua de conformidad a las normas y lineamientos establecidos por MARENA para vertir en forma permanente, intermitente u ocasional aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o bienes del dominio público, incluyendo las aguas marítimas, igualmente para infiltrar o inyectar en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos, cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.

Artículo 103.- La Autoridad del Agua deberá contestar las solicitudes de los usuarios dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud correspondiente.

Artículo 104.- Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que efectúen vertidos de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

- a) Tratar las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores;
- b) Cancelar el canon por vertido de aguas residuales a cuerpos receptores nacionales;
- c) Instalar y mantener en buen estado los aparatos medidores o dispositivos de aforo y los accesos para muestreo, que permitan verificar los volúmenes de descarga y la toma de muestras para determinar las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de vertido;
- d) Informar a MARENA y a la Autoridad del Agua de cualquier cambio en sus procesos, cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales;
- e) Operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su vertido a cuerpos receptores;
- f) Cumplir con las normas técnicas y en su caso con las demás condiciones particulares de vertido, para la prevención y control de la contaminación extendida o dispersa de carácter tóxico que resulte del manejo y aplicación de sustancias que puedan contaminar la calidad de las aguas

nacionales y los cuerpos receptores;

g) Permitir al personal del MARENA y en su caso de la Autoridad del Agua, la realización de visitas de inspección y verificación del cumplimiento de las normas técnicas y permisos correspondientes;
y

h) Las demás que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias.

Capítulo III

De la Suspensión y Extinción del Permiso de Vertido

Artículo 105.- El MARENA previa verificación propia de sus funciones, o a propuesta de la ANA, podrá ordenar la suspensión de las actividades que den origen a los vertidos de aguas residuales, en el caso de que los mismos sobrepasen los límites permisibles.

Artículo 106.- Se deberá declarar la extinción del permiso de vertido de aguas residuales cuando se dejen de pagar los cánones de vertido por más de un año fiscal, sin haberse autorizado plazos para el pago.

Capítulo IV

Otras Disposiciones Sobre el Vertido

Artículo 107.- En localidades que carezcan de sistemas de alcantarillado y saneamiento, las personas naturales o jurídicas que en su proceso productivo no utilicen como materia prima, sustancias que generen en sus vertidos de aguas residuales metales pesados, cianuros o tóxicos y su volumen de descarga no exceda de dos mil (2000) metros cúbicos mensuales, podrán llevar a cabo sus descargas de aguas residuales previo permiso de la autoridad competente, pero sujetos a las disposiciones establecidas en las normas técnicas obligatorias nicaragüenses vigentes.

Las no mencionadas en este artículo estarán sujetas a construir los sistemas de tratamiento de las aguas servidas, previo permiso y de conformidad a las normas técnicas obligatorias vigentes.

Artículo 108.- En todas las áreas expuestas a contaminación por fuentes no puntuales, el manejo, aplicación y uso de sustancias que puedan contaminar las tierras y aguas o producir daños a la salud humana o al entorno, deberá suspenderse de inmediato y cancelarse también su producción, acopio, comercialización y distribución, además de establecerse medidas de restauración del recurso, las sanciones administrativas y penales correspondientes.

Capítulo V

Zonas de Veda y Zonas de Reserva

Artículo 109.- EL MARENA podrá declarar zonas de veda o de reserva de agua, considerando el Plan Nacional de los Recursos Hídricos, los planes y programas de cuenca, así como, el ordenamiento territorial nacional, regional y municipal; y los daños que se presentan o pueden presentarse en una región hidrológica, cuenca o acuífero, con o sin los estudios técnicos que al efecto elabore la ANA.

MARENA y la ANA establecerán las coordinaciones con la Policía y Ejército Nacional, para efectos de garantizar el cumplimiento efectivo de las vedas y la protección de las reservas.

Artículo 110.- Las declaratorias que establezcan, supriman o modifiquen las vedas y reservas de aguas nacionales deberán publicarse en cualquier medio de comunicación escrito de circulación nacional e inscribirse en el Registro Público Nacional de Derechos de Agua.

Capítulo VI

Control de Corrientes y Protección Contra Inundaciones

Artículo 111.- La Autoridad Nacional del Agua (ANA) con el apoyo de otras instituciones del

Estado y de los Municipios, clasificará y establecerá zonas de inundación, emitiendo las normas y recomendaciones necesarias y estableciendo las medidas de alerta, operación, control y seguimiento.

Artículo 112.- Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, las personas naturales o jurídicas o las autoridades locales podrán construir obras hidráulicas de carácter provisional para asumir una emergencia o bien para evitar daños en las obras permanentes, causados por crecientes extraordinarias y casos de fuerza mayor. Una vez pasada la emergencia, estos deberán notificar a la Autoridad del Agua y, en su caso, destruir a su costa las obras realizadas.

Artículo 113.- Antes de conceder una autorización para el ejercicio de una actividad productiva, o bien para un desarrollo habitacional o cualquier actividad que signifique la construcción de obras permanentes de cualquier tipo y magnitud, las autoridades correspondientes, deberán tener en cuenta la clasificación de zonas inundables que estén inscritas en el Registro Público Nacional de Derechos de Agua, o bien consultar a la Autoridad del Agua con el objeto de otorgar o negar dichas autorizaciones.

Capítulo VII De la Producción de Aguas

Artículo 114.- El Consejo Nacional de los Recursos Hídricos (CNRH), en su primera reunión deberá crear un Comité Técnico de entre sus miembros para que formule y elabore una planificación nacional de recursos hídricos con criterios de ordenamiento territorial y enfoque de cuenca para el uso adecuado del suelo, asegurar la producción y protección de agua a mediano y largo plazo.

Artículo 115.- El Plan deberá contemplar todas las acciones posibles encaminadas a proteger y recuperar las áreas vitales para la existencia del agua, como zonas de infiltración, áreas de recarga, de cuerpos de agua superficial y subterránea. Siendo de carácter prioritario los programas o iniciativas de información y educación dirigida a los usuarios en general, que conlleve a acciones concretas como señalización, amojonamiento, cercado, limpieza, descontaminación y reforestación de las cuencas, subcuencas y microcuencas.

Artículo 116.- La planificación de la restauración hidrológica para mejorar la producción del agua, deberá obligar a la protección de los bosques o áreas de montañas en nacientes y de recarga acuífera, que constituyen zonas vitales para su producción.

Artículo 117.- El Plan Nacional para la producción de agua, una vez aprobado por el Consejo Nacional de los Recursos Hídricos (CNRH), pasará a formar parte de la Política Nacional de los Recursos Hídricos.

TÍTULO VIII INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 118.- Los usuarios de las aguas nacionales podrán realizar, por sí o por terceros, obras de infraestructura hidráulica que requieran para su uso o aprovechamiento. La administración y operación de estas obras serán responsabilidad de los usuarios o de las asociaciones que se formen para tal efecto.

Artículo 119.- La Autoridad del Agua supervisará la construcción de las obras, y podrá, en cualquier momento, adoptar las medidas correctivas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo establecido por esta Ley y su Reglamento, pudiendo además proporcionar, a solicitud de los inversionistas y concesionarios, la asistencia técnica para la adecuada construcción, operación,

conservación, mejoramiento y modernización de las obras hidráulicas y los servicios para su operación.

Capítulo II Participación de Inversión Privada y Pública en Obras Hidráulicas

Artículo 120.- Para lograr la promoción, fomento y la participación en el financiamiento, construcción y operación de infraestructura hidráulica de carácter público, a excepción de aquellas destinadas al servicio de agua potable, la Autoridad del Agua podrá celebrar con personas naturales o jurídicas Contratos de Obras Públicas y Servicios para:

- a) La construcción, equipamiento y operación de infraestructura hidráulica, pudiendo quedar a cargo de una empresa o grupo de estas la responsabilidad integral de la obra y su operación;
- b) Operar, conservar, mantener, rehabilitar y ampliar la infraestructura hidráulica; y
- c) La construcción, equipamiento y puesta en marcha de dichas obras.

Artículo 121.- Para la celebración de los contratos referidos se dará preferencia a las organizaciones de usuarios y otras organizaciones civiles constituidas que tengan como principal fin el fomento al desarrollo y construcción de obras hidráulicas para beneficio social.

Artículo 122.- En lo que se refiere al trámite, duración, regulación y terminación de las modalidades de Contratos de Obras Públicas y Servicios, se aplicará en lo conducente, lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento para el otorgamiento de concesiones o autorizaciones de uso o aprovechamiento de agua.

TÍTULO IX INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

Capítulo I Infracciones

Artículo 123.- Toda acción u omisión a lo dispuesto en la presente Ley y sus Reglamentos, constituyen delitos o infracciones. Se consideran infracciones graves las siguientes:

1. Usar o aprovechar las aguas sin la autorización o título respectivo;
2. Modificar o desviar los cauces, vasos o corrientes;
3. Ocupar vasos, cauces, canales, riberas, zonas de protección y demás bienes a que se refiere la presente Ley, sin concesión o autorización de la autoridad competente correspondiente;
4. Realizar prácticas monopólicas y de especulación con los títulos de concesión;
5. Infiltrar o inyectar en terrenos públicos o privados aguas residuales y sustancias tóxicas que puedan contaminar el suelo, subsuelo o el acuífero, sin perjuicio de las sanciones que fijen las disposiciones sanitarias y ambientales;
6. No realizar la inscripción en el Registro Público Nacional de Derechos de Agua en los términos previstos en la presente Ley y su Reglamento;
7. Usar o aprovechar aguas en volúmenes mayores que los autorizados;
8. No instalar, no conservar, no reparar o no sustituir los dispositivos necesarios para el registro o

medición de la cantidad y calidad de las aguas, usadas, aprovechadas o descargadas en los términos que establece esta Ley y su Reglamento;

9. Modificar o alterar las instalaciones y equipos para medir los volúmenes de agua utilizados, sin permiso de la autoridad correspondiente;

10. Suministrar agua para consumo humano que no cumpla con las normas técnicas de calidad correspondientes;

11. Impedir, obstaculizar u oponerse a las visitas de inspección, reconocimiento y verificación que realice MARENA o la Autoridad del Agua;

12. No entregar los datos requeridos por la Autoridad del Agua y MARENA, según el caso;

13. Usar o aprovechar aguas residuales sin cumplir con las normas técnicas en materia de calidad y condiciones particulares establecidas para tal efecto;

14. No acondicionar las obras, instalaciones o sistemas de tratamiento de vertidos o afluentes líquidos en los términos establecidos en la legislación, los reglamentos o en las demás normas o disposiciones técnicas, dictadas por la autoridad competente;

15. No ejecutar la destrucción de los pozos que hayan sido objeto de relocalización, reposición o cuyos derechos hayan sido transmitidos totalmente a otro predio;

16. No informar a la Autoridad del Agua de cualquier cambio en sus procesos de producción cuando con ello se ocasione modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales;

17. Usar sistemas de drenajes de aguas fluviales para la disposición de afluentes líquidos; y

18. No activar o activar de forma deficiente los planes de emergencia o contingencia.

Capítulo II Sanciones

Artículo 124.- Las infracciones graves serán sancionadas administrativamente por la Autoridad del Agua, de forma gradual y en la siguiente forma:

a) Multas pecuniarias en un rango de US\$ 27.00 a US\$ 54.00 dólares, pagaderos a su equivalente en córdobas;

b) Clausura temporal o definitiva, parcial o total de los pozos y de las obras o tomas para la extracción o aprovechamiento de aguas;

c) Extinción del título, autorización, licencia o permiso; y

d) Pérdida de la obra de perforación y aprovechamiento de agua.

Artículo 125.- Las sanciones establecidas en el artículo anterior podrán ser aplicadas de forma acumulativa, sin perjuicio de otras sanciones fiscales y por responsabilidad penal y civil a que se hagan merecedores los infractores. Cuando una persona jurídica fuera sancionada con multa, su representante legal responderá solidariamente.

Las multas que procedan por las infracciones previstas en esta Ley tendrán destino específico a

favor del Fondo Nacional del Agua.

Artículo 126.- Para aplicar las sanciones a que se refiere este capítulo, se tomarán en consideración:

- a) La gravedad de la infracción;
- b) La intencionalidad;
- c) La reincidencia. En este caso la multa se duplicará.

Previo a la imposición de sanciones la Autoridad del Agua deberá realizar las inspecciones e investigaciones respectivas, levantando el acta correspondiente. De comprobarse la infracción se le pondrá en conocimiento al infractor para garantizarle su derecho a la defensa. Las sanciones entrarán en vigencia a partir de la fecha de la notificación de la Resolución. El procedimiento para la calificación y aplicación de las sanciones administrativas se establecerá en el Reglamento.

Artículo 127.- Con la sanción administrativa se dictará la obligación de reparar los daños y perjuicios, para lo cual la autoridad competente tiene facultad para retener o conservar en depósito o custodia la maquinaria y equipos hasta que se cubran los daños ocasionados.

También está autorizada para remover o demoler las obras o infraestructura, construida o instalada sin autorización.

Artículo 128.- Contra las resoluciones o actos dictados por la Autoridad del Agua, se aplicarán los recursos administrativos que establecen la Ley No. 290, "Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 3 de junio de 1998.

Artículo 129.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 123 de la presente Ley y en el artículo 7 de la Ley No. 559, "Ley Especial de Delitos contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales", del 21 de noviembre del 2005, y el Código Penal de la República de Nicaragua, constituyen delitos contra el recurso hídrico cuando:

- a) Se dañen o destruyan los bienes nacionales del dominio del Estado a que se refiere esta Ley, con dos años de prisión;
- b) Por cualquier medio se usen o aprovechen aguas nacionales en zonas vedadas, sin concesión o autorización o en volúmenes mayores de los concedidos o autorizados, con dos años de prisión;
- c) Se descarguen aguas residuales que contengan sustancias tóxicas en cuerpos de agua que se utilicen en el abastecimiento de agua a las poblaciones, con cinco años de prisión;
- d) Se permita la infiltración de líquidos o residuos altamente contaminantes al suelo o subsuelo ocasionando daños irreversibles a las fuentes de agua, a la salud humana y al medio ambiente con prisión de diez años;
- e) Se arrojen o depositen, sustancias tóxicas peligrosas, materiales o residuos peligrosos en ríos y otros contaminantes en cauces, vasos, aguas marítimas y demás depósitos o corrientes de agua, con cinco años de prisión;
- f) Se tale o corten árboles o plantas de cualquier especie que se ubiquen dentro de los doscientos metros de las riberas de los ríos y costas de lagos y lagunas, con cinco años de prisión;

g) Se ejecuten para sí o para un tercero obras de perforación para extraer o disponer de aguas en zonas de manejo, de veda o reserva sin la autorización correspondiente. En este caso habrá responsabilidad solidaria con quien hubiere ordenado la ejecución de dichas obras, con dos años de prisión;

h) Se utilicen volúmenes de agua mayores que los que generan las descargas de aguas residuales para diluir y así tratar de cumplir con las normas técnicas en materia ambiental o las condiciones particulares de vertidos, con dos años de prisión;

i) Se cambie la infraestructura hidráulica autorizada para el uso o aprovechamiento del agua, o su operación, con tres años de prisión;

j) Se descarguen desechos o materiales sólidos a cuerpos de agua o alcantarillados, con un año de prisión; y

k) Se descarguen al medio marino-costero afluente líquido con temperatura diferente a la del cuerpo receptor, con dos años de prisión.

Artículo 130.- En el caso de empresas o industrias involucradas en la comisión de delitos contra los recursos hídricos, la autoridad judicial ordenará a los responsables de las mismas a la reparación del daño ambiental, que incluye la limpieza y recuperación de los contaminantes, asimismo, el cierre temporal o definitivo atendiendo a la gravedad del daño causado y la indemnización en su caso a las personas afectadas.

Toda persona tiene la obligación de denunciar los delitos mencionados en los artículos anteriores, ante la autoridad competente.

TÍTULO X
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES
Capítulo I
Disposiciones Transitorias

Artículo 131.- El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley para constituir e instalar a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), en los términos que establece esta Ley.

Artículo 132.- La Autoridad Nacional del Agua (ANA) tendrá un plazo no mayor de dieciocho meses a partir de su instalación, para organizar a los Organismos de Cuenca para su aprobación por el Consejo Nacional de los Recursos Hídricos (CNRH) de conformidad a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 133.- El Poder Ejecutivo adecuará oportunamente el Presupuesto General de la República a lo establecido por esta Ley General de Aguas Nacionales, a efectos de garantizar el funcionamiento de las instituciones creadas por esta Ley.

Artículo 134.- El Poder Ejecutivo enviará a la Asamblea Nacional en un plazo no mayor de nueve meses a partir de la vigencia de esta Ley, el Proyecto de Ley de Cánones por uso o aprovechamiento de aguas nacionales y de vertidos de agua residuales a cuerpos receptores nacionales, a que se refiere el Artículo 87 de la presente Ley.

Artículo 135.- Las concesiones o autorizaciones de uso o aprovechamiento de agua, expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, continuarán vigentes hasta la fecha de su vencimiento, pero si se requiere de su renovación o cambio se ajustarán a lo que dispone esta Ley para nuevas concesiones o autorizaciones.

Artículo 136.- Las concesiones o autorizaciones de uso o aprovechamiento de agua, podrán ser revisados por la Autoridad del Agua y cuando se encuentre que los datos consignados son erróneos o no corresponden al volumen de aprovechamiento de agua lo comunicará a su titular para que en un plazo de 90 días hábiles, a partir de la notificación, regularice su situación, conforme a lo que se establece en esta Ley.

Artículo 137.- Las personas naturales o jurídicas que cuenten con inversiones en infraestructura hídrica con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, deberán proceder en un plazo no mayor de seis meses a partir de la vigencia de esta Ley a legalizar su situación y ajustarse a las condiciones y términos establecidos por la misma.

Se exceptúa de la disposición arriba mencionada a los Centros de Educación Superior Nacionales, activos reconocidos por el Consejo Nacional de Universidades (CNU) y que tengan en su programa de estudio materias relacionadas a la agricultura, pecuaria y forestal. Esta excepción no exime de las obligaciones establecidas en esta Ley.

Capítulo II Disposiciones Finales

Artículo 138.- Las inversiones que se realicen previo o durante los trámites de solicitudes de derechos de uso de aguas nacionales, no condicionan el otorgamiento de los mismos.

Artículo 139.- Se podrán imponer servidumbre, conforme el marco legal vigente, sobre bienes de propiedad pública o privada en aquellas áreas que sean indispensables para el aprovechamiento, uso, reuso, conservación, y preservación del agua, los ecosistemas vitales, las obras de defensa y protección de riberas, caminos y sendas, áreas de inundación y embalse, trasvases, acueductos y en general las obras hidráulicas que las requieran. En el caso de las Regiones Autónomas se establecerán previo acuerdo con las comunidades afectadas.

Artículo 140.- En los casos en que para el fin perseguido hubiera necesidad de establecer solo medidas de carácter temporal, la Autoridad del Agua podrá discrecionalmente ordenar estas medidas, según corresponda, así como la afectación temporal de bienes y derechos de conformidad con la Ley. El Reglamento establecerá el tipo de medidas y los procedimientos a seguir.

Artículo 141.- Los diversos usos consuntivos y no consuntivos del agua, la prevención de la contaminación y los costos asociados a ella, se regularán conforme a lo que dispone esta Ley, además de lo que establece la Ley No. 217, "Ley General del Medio Ambiente y de los de Recursos Naturales", del 6 de junio de 1996, y otras disposiciones administrativas y fiscales aplicables.

Artículo 142.- Las disposiciones del Capítulo II y sus Secciones I, II y III de la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, así como, las funciones establecidas a los Ministerios de Estado en materia de aprovechamiento de los recursos naturales en la Ley No. 290, "Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo", serán complementarias a lo dispuesto en la presente Ley, en lo que sea aplicable y no se le opongan.

Artículo 143.- En materia de recursos hídricos no operará el silencio positivo. Los funcionarios que no resuelvan en los plazos establecidos en esta Ley, estarán sujetos a las sanciones dispuestas en las leyes de la materia.

Artículo 144.- Todo ingreso proveniente de pagos por el uso o aprovechamiento del recurso hídrico, multas y otras disposiciones establecidas en la presente Ley, pasarán a la Caja Única de la Tesorería General de la República. Lo recaudado deberá ser utilizado exclusivamente para los

fines y objetivos del Fondo Nacional del Agua de conformidad a los artículos 90 y 91 de esta Ley.

La Asamblea Nacional solicitará periódicamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público u otras instancias involucradas, informes de los desembolsos realizados y a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) resultados obtenidos con el uso de los mismos.

Artículo 145.- Las personas naturales y jurídicas que mantengan sus propios sistemas de extracción de agua, ya sea a través de pozos o cualquier otro sistema rústico o de tecnología avanzada, con fines comerciales o industriales, quedan sujetos a todo lo establecido en la presente Ley, de manera particular con lo relacionado al Registro Público Nacional y a los cánones y demás pagos que se establezcan. Se exceptúan de esta disposición los pozos destinados exclusivamente al uso para consumo humano familiar.

Artículo 146.- Todo depósito de basura ya sea en forma individual o de la municipalidad deberá ubicarse no menos de tres kilómetros de distancia de toda fuente hídrica.

Artículo 147.- Toda persona natural o jurídica que posea propiedades registradas a su nombre, en áreas definidas como de recargas acuíferas o para producción de agua, están obligadas a destinar un 25% de dichas propiedades para proyectos de reforestación, a efecto de garantizar la conservación del recurso hídrico.

El cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá ser tomado en consideración a efecto del otorgamiento de los incentivos previstos en la ley de la materia y su reglamento.

Los productores que cumplan con el 25% establecido en el párrafo primero, tendrán como incentivo el derecho al uso del agua para áreas de riego en sus propiedades, quedando eximidos del pago del canon.

Artículo 148.- El uso o aprovechamiento de las aguas de las Lagunas Cratéricas existentes en el país, se sujeta a las disposiciones contenidas en la Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense, NTON 05 002-99, "Norma para el control ambiental de las Lagunas Cratéricas", la cual establece las especificaciones técnicas para la protección y conservación de estas Lagunas y la calidad natural de sus aguas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número 153, del 15 de agosto del 2000.

La Autoridad Nacional del Agua (ANA), previo dictamen técnico del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, MARENA, y en coordinación con los Gobiernos Municipales del lugar, podrá restringir, modificar, suspender y cancelar cualquier permiso otorgado para el uso o aprovechamiento de estas aguas, siempre y cuando se compruebe la existencia de contaminación, cambios en el uso de los suelos o exista la posibilidad de desastres naturales que pongan en peligro la vida de las personas y el ecosistema en general.

Artículo 149.- Para efectos de esta Ley, en especial lo regulado en el Capítulo II sobre el Régimen Legal de Aguas y de sus bienes expresados en el Artículo 9, se deberán entender como bienes nacionales aquellos que el Código Civil define como tales. El dominio del Estado sobre estos bienes deberá entenderse referido a las tierras nacionales, municipales y ejidales, sin perjuicio de los Derechos Reales adquiridos por Ley, por los propietarios legítimos antes de la vigencia de la presente Ley, debiendo respetarse los Derechos Reales y contratos legítimos de arriendo otorgados por los municipios a ciudadanos privados, personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeros. Así mismo, se ratifica la obligatoriedad de los propietarios y/o arrendatarios referidos antes en la protección y reforestación de las zonas respectivas y de evitar toda contaminación.

Artículo 150.- Se obliga a los Gobiernos Municipales a priorizar por encima de otros proyectos el agua potable, alcantarillado y saneamiento; así como garantizar las condiciones mínimas de

infraestructura hídrica sostenible para reducir la vulnerabilidad de las poblaciones provocadas por crisis relacionadas con el agua a causa de los cambios climáticos.

Artículo 151.- Se prohíbe toda práctica o tendencia monopolizadora, de cualquier naturaleza, en el uso o aprovechamiento del recurso hídrico de conformidad a lo establecido en la presente Ley. La autoridad competente deberá llevar un control efectivo en el otorgamiento de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, a través del Registro Público Nacional, para evitar este tipo de actividades.

La asignación del uso o aprovechamiento del recurso hídrico deberá establecer en un orden de prioridad al Estado y sus empresas de servicios públicos, los Municipios, Organizaciones Comunitarias, Empresas Mixtas y Empresas Privadas.

Los funcionarios que infrinjan lo aquí dispuesto, responden con sus bienes en todo tiempo por los daños ocasionados.

Artículo 152.- Conforme a lo establecido en el artículo 28, si los candidatos de la terna propuesta por el Presidente de la República son rechazados por la Asamblea Nacional, éste deberá presentar dentro de los siguientes quince días calendarios una segunda terna. Si los candidatos de esta segunda terna son también rechazados, la Asamblea Nacional procederá a efectuar dicho nombramiento a propuesta de cualquier Diputado y la elección será por mayoría absoluta.

Artículo 153.- Esta Ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de la República de Nicaragua, sin menoscabar los alcances, contenidos y objetivos de la misma.

Artículo 154.- La presente Ley deroga cualquier normativa o disposición vigente que se le oponga y de manera específica lo siguiente:

a) Decreto sobre corrientes y caídas de aguas naturales, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 60 del 15 de marzo de 1919.

b) Reglamento de corrientes y caídas de agua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 40 del 19 de febrero de 1923.

c) Ley sobre permisos de perforación y establecimiento de un Registro Nacional de Pozos, Decreto 11-L, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 82 del 15 de abril de 1969.

d) El Decreto 49-94, Reorganización de la Comisión Nacional de los Recursos Hídricos, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 215 del 16 de noviembre de 1994.

e) El inciso c) del Arto. 42 de la Ley No. 290, publicada en La Gaceta No. 102 del 3 junio de 1998. Reformas a las funciones y atribuciones del Decreto 49-94, en el ámbito de competencias del MIFIC.

f) Ley de suspensión de concesiones de uso de aguas, Ley No. 440, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 150 del 11 de agosto del 2003.

Artículo 155.- La presente Ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los quince días del mes de mayo del año dos mil siete. **ING. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea

Nacional. **DR. WILFREDO NAVARRO MOREIRA**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintinueve de agosto del año dos mil siete. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

FE DE ERRATA SOBRE LEY No. 620 “LEY GENERAL DE AGUAS NACIONALES”

Publicada en La Gaceta No. 71 del 20 de Abril de 2009

Por un error involuntario en la elaboración de los autógrafos, específicamente en el artículo 9 de la Ley No. 620, "Ley General de Aguas Nacionales", aprobada por la Asamblea Nacional el 15 de Mayo de 2007 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 169 del 4 de Septiembre de 2007, se transcribió la frase "Para efectos de la protección del recurso...", al literal e) y no al d) como se publicó originalmente, por lo que solicito se publique la siguiente Fe de Errata:

El Art. 9, de la Ley No. 620 "Ley General de Aguas Nacionales", deberá leerse así:

"Art. 9 El dominio del Estado para todas las aguas nacionales, se integra también por los siguientes bienes nacionales

Los terrenos de los cauces o álveos de las corrientes naturales, navegables o flotables, de conformidad a lo establecido en el Código Civil vigente;

Los lechos de los lagos, lagunas, esteros descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;

Las playas marítimas fluviales y lacustres en la extensión que fije la legislación correspondiente;
Los terrenos salitrosos;

Para efectos de la protección del recurso, el terreno firme comprendido hasta doscientos metros después de la línea de mareas máximas y treinta metros a cada lado del borde del cauce permanente de ríos y lagos. Las obras públicas de regulación y aprovechamiento del agua, incluidas las instalaciones, inmuebles y terrenos que ocupen.

g) Las islas que existen o que se formen en los vasos de lagos, lagunas, esteros, embalses y depósitos o en los cauces de corrientes de propiedad nacional, excepto las que se formen cuando una corriente segregue terrenos de propiedad particular o comunal." **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Primer Secretario.

LEY DE MUNICIPIOS Gaceta No. 155

17/08/88

LEY DE MUNICIPIOS

Ley No. 40 de 2 de julio de 1988

Publicado en La Gaceta No. 155 de 17 de agosto de 1988

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

I

Que el Municipio es elemento común en la historia de los pueblos americanos y ha sido la base político-administrativa de nuestro país.

II

Que la administración municipal antes del 19 de Julio de 1979, no fue mas que un instrumento de la represión generalizada a la que fue sometida nuestro pueblo y estuvo caracterizada por la corrupción y la inoperancia administrativa.

III

Que a medida que nuestras ciudades iban siendo liberadas en la guerra insurreccional, sus pobladores abolían las estructuras represivas y organizaban las nuevas municipalidades al servicio del pueblo, para la defensa de la libertad conquistada y la prestación de servicios básicos a la comunidad. En esta labor trabajaron abnegadamente compañeros caídos en la guerra de agresión, entre ellos Julio López Montenegro, ex-miembro del Consejo de Estado y coordinador de la Junta de Reconstrucción de Jinotega, quién cayó combatiendo a la contrarrevolución el 6 de Noviembre de 1987.

IV

Que durante la guerra de liberación y después del triunfo del 19 de Julio de 1979, mediante consultas populares de amplia participación democrática, fueron elegidos los miembros de las Juntas Municipales de Reconstrucción, institucionalizadas posteriormente por la Ley Creadora del 5 de Febrero de 1980. V

Que dichos municipios emprendieron las tareas de reconstrucción de nuestros poblados y ciudades; impulsaron el desarrollo comunal, fundaron empresas que organizadas y en funcionamiento pasaron al poder de los trabajadores para su propio beneficio, con la participación de obreros que habían demostrado honestidad en el desempeño de sus labores; y fueron un instrumento de la gestión popular, que sentó las bases de una administración municipal participativa, democrática y eficaz para la solución de las necesidades populares.

VI

Que el desarrollo alcanzado por las municipalidades en estos años supero el ámbito de actuación contemplado en la ley y que la voluntad de avanzar en el proceso de institucionalización del nuevo Estado consagrado en la Constitución Política de Nicaragua hacen necesario dotar a la administración municipal de un nuevo marco legal que

apoyándose en la, experiencia acumulada y en la norma constitucional, la inserte en las tareas que demanda la nueva sociedad en construcción.

VII

Que entre otros principios fundamentales sobre los municipios establecidos en la Constitución Política de Nicaragua la nueva ley debe desarrollar la autonomía municipal, competencias, forma de gobierno y relaciones con otras instituciones estatales.

En uso de sus facultades,

Ha dictado:

La siguiente:

Ley de Municipios

Título I. De los Municipios

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1.-

El Municipio es la unidad base de la división político administrativa del país. Se organiza y funciona a través de la participación popular para la gestión y defensa de los intereses de sus habitantes y de la nación. Son elementos esenciales del Municipio: el territorio, la población y el gobierno.

Artículo 2.-

La autonomía municipal es un principio consignado en la Constitución Política de la República de Nicaragua para el ejercicio de la democracia mediante la participación libre y directa del pueblo.

Esta se expresa en:

1) La elección directa de sus autoridades por el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto.

2) La creación de unas estructuras administrativas y formas de funcionamiento, en concordancia con la realidad de cada Municipio.

3) La capacidad de gestionar y disponer de sus recursos y en la existencia de un patrimonio propio del cual tienen una libre disposición de acuerdo con la ley.

4) El ejercicio de las competencias que está ley atribuye al Municipio, con el fin de satisfacer las necesidades de la población. -

Artículo 3.-

Los municipios son Personas Jurídicas de Derecho Público, con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Capítulo II. De la creación de Municipios

Artículo 4.-

La creación y demarcación de los municipios se hará por medio de una ley y se deberá tornar en cuenta entre otros criterios los siguientes:

1) Población territorialmente diferenciada.

2) Capacidad de generar recursos suficientes para atender los actos de gobierno y administración y para incrementar y mejorar los servicios públicos.

Artículo 5.-

La creación de nuevos municipios o la modificación en los límites de los existentes podrán ser solicitadas de conformidad con los procedimientos establecidos para la formación de la ley, por:

- 1) La población residente en la circunscripción municipal propuesta.
- 2) Los Consejos Municipales de los municipios territorialmente afectados.
- 3) Los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua.

Título II. De las competencias

Capítulo _nico.-

Artículo 6.-

El Municipio, como expresión del Estado en el territorio, ejerce por medio de la gestión y prestación de los correspondientes servicios, competencias sobre materias que afectan su desarrollo, preservación del medio ambiente y la satisfacción de las necesidades de sus pobladores.

Artículo 7.-

El Municipio ejerce competencias sobre las siguientes materias:

- 1) Control del desarrollo urbano y del uso del suelo.
- 2) Higiene comunal y Protección del medio ambiente.
- 3) Ornato público.
- 4) Construcción y mantenimiento de calles, aceras, andenes, parques, plazas, puentes y área de esparcimiento y recreo.
- 5) Construcción y administración de mercado, rastros y lavaderos públicos.
- 6) Limpieza pública y recolección, desaparición y tratamiento de residuos sólidos.
- 7) Drenaje de aguas pluviales.
- 8) Contribuir a la construcción y mantenimiento de caminos vecinales y cualquier otra vía de comunicación intermunicipal.
- 9) Construcción, mantenimiento y administración de cementerios.
- 10) Vigilar la exactitud de pesas y medidas.
- 11) Las facultades contempladas en los artículos 3 y 5 del Decreto 895, sobre predios urbanos y baldíos.
- 12) Creación y mantenimiento de viveros para arborizar y reforestar el Municipio.
- 13) Establecimiento de bibliotecas, museos, bandas municipales, parques zoológicos, promoción de fiestas tradicionales y del folklore y toda clase de actividades que promuevan la educación, la cultura, el deporte y el turismo.

14) Autorización y registro de fierros, guías de transporte y cartas de venta de semovientes.

15) Alumbrado público.

Artículo 8.-

El Municipio ejercerá la administración del Registro de Estado Civil de la Personas, conforme la dirección normativa y metodológica del Consejo Supremo Electoral.

Artículo 9.-

Las competencias municipales se ejercerán procurando la coordinación interinstitucional, respetando los mecanismos e Instrumentos de planificación física y económica del Estado e impulsando la inserción del Municipio en los mismos.

Artículo 10.-

Los municipios pueden realizar actividades, complementarias de las atribuidas a otras Instituciones y entre otras, las relativas a la educación, sanidad, vivienda, aguas, alumbrado público, cultura y deportes.

Artículo 11.-

El Poder Ejecutivo podrá delegar a favor de una o varias municipalidades atribuciones que correspondan a la administración central, acompañada de la transferencia de los recursos necesarios para la ejecución de la obra o prestación de los servicios.

Artículo 12.-

Los municipios podrán asociarse voluntariamente por medio de asociaciones regionales para prestarse cooperación y asistencia para el eficaz cumplimiento de sus actividades.

Título III. Territorio, población y organización municipal

Capítulo I. Del territorio municipal

Artículo 13.-

La circunscripción o término municipal es el ámbito territorial en que el Municipio ejerce sus atribuciones. El territorio del Municipio se establecerá en la ley de División político-administrativa del país.

Artículo 14.-

Los conflictos limítrofes entre municipios serán dirimidos por el Poder Ejecutivo; su resolución agotará la vía administrativa.

Capítulo II. De la población municipal

Artículo 15.-

La población municipal está integrada por:

1) Los pobladores residentes que son las personas que habitualmente residen en el Municipio.

2) Las Personas que con carácter temporal se encuentren en el Municipio.

3) Elegir y ser elegidos en elecciones periódicas y optar a cargos públicos municipales.

4) Participar en la gestión de los asuntos locales

5) Hacer peticiones a las autoridades municipales de forma individual o colectiva y a obtener una pronta resolución de la misma.

6) Denunciar anomalías en la gestión municipal y formular sugerencias de actuación.

7) Ser informado de la gestión y estado financiero de la municipalidad.

8) Contribuir económicamente a las finanzas municipales cumpliendo con las obligaciones establecidas en el Plan de Arbitrios y demás disposiciones legales. Esta obligación incluye a todos los pobladores del Municipio definidos en el artículo anterior.

9) Apoyar la realización de acciones y obras de interés social municipal por medio del trabajo comunitario.

10) Integrarse a las labores de protección del medio ambiente y del mejoramiento de las condiciones higiénicas y sanitarias de la comunidad, así como la prevención y auxilio ante situaciones de catástrofe natural y social que afecten al Municipio.

11) Las demás que establezcan otras leyes, reglamentos, ordenanzas y bandos.

Artículo 16.-

Nota: El presente artículo no venía en el documento original, por lo que no se incluye en la presente Base de Datos

Capítulo II. De la organización municipal

Artículo 17.-

El gobierno y la administración municipal cumplirán e impulsarán el cumplimiento de la Constitución Política de la República de Nicaragua, promoverán los intereses del pueblo y defenderán sus conquistas sociales y políticas.

Artículo 18.-

El gobierno y la administración de los municipios corresponde a un Concejo Municipal, el cual tiene carácter deliberante, normativo y administrativo. El Concejo estará presidido por un Alcalde elegido de su seno.

Artículo 19.-

El Concejo Municipal será elegido por el pueblo, mediante el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto de acuerdo a la Ley Electoral. El gobierno de los municipios gozará de autonomía, sin detrimento de las facultades del gobierno central.

Artículo 20.-

El período de los miembros propietarios del Concejo Municipal será de seis años a partir de la toma de posesión del cargo ante el Concejo Supremo Electoral o ante los delegados que éste designe para tal efecto.

Artículo 21.-

Para ser Concejal se requiere de las siguientes calidades:

1) Ser nicaragüense.

2) Haber cumplido dieciocho años de edad.

3) Estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos.

4) Haber residido en el Municipio por lo menos dos años anteriores inmediatos a su inscripción como candidato.

Artículo 22.-

Los concejales y el Alcalde, serán responsables civil y penalmente, por las acciones y omisiones realizadas en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 23.-

El Concejal quedará suspenso del ejercicio de sus derechos:

- 1) Cuando enfrente proceso penal y auto de detención provisional en su contra.
- 2) Mientras dure la pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo, a que haya sido condenado mediante sentencia firme.

Artículo 24.-

El Concejal perderá su condición por las siguientes causas:

- 1) Por renuncia.
- 2) Por fallecimiento.
- 3) Por extinción de su mandato.
- 4) Cuando sea condenado mediante sentencia firme a pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo por término igual o mayor al resto de su período.
- 5) Por falta definitiva, conforme el Reglamento de la presente ley.

Artículo 25.-

El Concejo Municipal es la autoridad colegiada de gobierno, encargado de establecer las orientaciones fundamentales de la gestión municipal en los asuntos económicos, políticos y sociales del Municipio.

Artículo 26.-

El Concejo Municipal está integrado por Concejales propietarios con sus respectivos suplentes de la siguiente manera:

- 1) Veinte Concejales en el Municipio de Managua, Capital de la República.
- 2) Diez Concejales en los municipios que son cabeceras departamentales o que tengan veinte mil o mas habitantes.
- 3) Cinco Concejales en los municipios con población menor de veinte mil habitantes.

Artículo 27.-

Los Concejales estarán exentos de responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en las reuniones del Concejo Municipal.

Artículo 28.-

Son atribuciones del Concejo Municipal:

- 1) Elegir de su seno al Alcalde con el voto de la mayoría relativa de sus miembros.
- 2) Elegir de entre su seno al sustituto del Alcalde en caso de ausencia temporal de éste.
- 3) Conocer y decidir sobre la suspensión o pérdida de la condición de Concejal.

4) Sustituir al Alcalde de acuerdo al procedimiento que se establezca en el Reglamento de la presente ley.

5) Promover el desarrollo integral del Municipio.

6) Aprobar o reformar el Plan de Arbitrios Municipal.

7) Aprobar el Presupuesto Municipal y sus modificaciones.

8) Aprobar las operaciones de crédito municipal.

9) Aprobar la enajenación o donación de bienes particulares o de derechos pertenecientes al Municipio, con las limitaciones y requisitos previstos en las leyes.

10) Dictar y aprobar los Acuerdos y Ordenanzas Municipales.

11) Elaborar y aprobar su Reglamento de Funcionamiento.

12) Crear las instancias administrativas necesarias en el ámbito territorial del Municipio para fortalecer la participación popular y mejorar la prestación de servicios a la población.

13) Solicitar y recibir la información del Alcalde sobre el desarrollo de la gestión Municipal.

14) Solicitar la modificación de los Límites municipales o creación de los nuevos municipios.

15) Aprobar las relaciones de hermanamiento con municipios de otros países.

16) Aceptar o rechazar donaciones.

17) Promover la participación en el trabajo comunitario, para la realización de acciones y obras de interés social municipal que así lo requieran.

18) Velar por el buen uso de los recursos naturales, de mejoramiento de las condiciones higiénico-sanitarias de la comunidad y la protección del medio ambiente con especial énfasis en las fuentes de agua potable, suelos y bosques, la eliminación de residuales líquidos y sólidos.

19) Aprobar el Manual de Funciones Municipales.

20) Impulsar la solidaridad internacional.

21) Las demás que le señalan la presente ley y las que le confieran otras leyes.

Artículo 29.-

Cada Consejo Municipal determinará en su presupuesto el monto de las dietas a que tendrán derecho sus Concejales por la asistencia cumplidas a las sesiones del mismo.

El funcionamiento del Consejo Municipal será normado en el Reglamento de la ley.

Artículo 30.-

Es deber de los Concejales asistir a las sesiones del Consejo. El quórum para las sesiones del Consejo Municipal es la mitad mas uno de sus miembros. En todos los casos se requerirá la asistencia del Alcalde salvo lo contemplado en el numeral 2 del artículo 28 de la presente ley.

Artículo 31.-

En caso de falta temporal del Concejal propietario lo sustituirá su respectivo suplente.

Si el propietario perdiese su condición de Concejal, su suplente respectivo será declarado propietario.

En caso de que el suplente pierda su condición de tal se procederá de conformidad con la Ley Electoral.

Artículo 32.-

El Concejo Municipal tomará sus decisiones por el voto favorable de la mayoría relativa de sus miembros presentes. En caso de empate decidirá el voto del Alcalde.

Artículo 33.-

El Alcalde es la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Municipal. Dirige la ejecución de las atribuciones municipales, coordina su ejercicio con los programas y acciones de otras instituciones y vela por el efectivo cumplimiento de éstos, así como por la inclusión en tales programas de las demandas populares.

Artículo 34.-

Son atribuciones del Alcalde:

- 1) Dirigir y presidir el Gobierno Municipal.
- 2) Representar legalmente al Municipio.
- 3) Dictar bandos y acuerdos.
- 4) Elaborar Ordenanzas Municipales para su aprobación por el Concejo.
- 5) Promover la participación e inserción del Municipio en el proceso de planificación nacional, regional y local.
- 6) Convocar y presidir las sesiones del Concejo Municipal.
- 7) Cumplir y hacer cumplir las decisiones tomadas por el Concejo Municipal.
- 8) Elaborar y presentar al Concejo Municipal, para su aprobación, el Proyecto de Presupuesto y el Plan de Arbitrios Municipales y sus modificaciones.
- 9) Ordenar los pagos y disponer los gastos previstos en el Presupuesto. Municipal y sus posibles modificaciones.
- 10) Rendir cuentas al Concejo Municipal y al pueblo de la gestión económica desarrollada conforme el Presupuesto Municipal.
- 11) Proponer al Concejo Municipal la aprobación de operaciones de crédito.
- 12) Solicitar al Concejo Municipal, en su caso, autorización para la enajenación de bienes o derechos del Municipio.
- 13) Organizar, dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales con participación popular.
- 14) Dirigir la administración y al personal de servicio de la municipalidad y su contratación dentro de los límites presupuestarios.
- 15) Resolver los recursos administrativos de su competencia.
- 16) Sancionar las infracciones a los reglamentos, ordenanzas, acuerdos y demás disposiciones municipales.

17) Elaborar el Manual de Funciones Municipales.

18) Proponer al Concejo Municipal el establecimiento de instancias administrativas en el ámbito territorial del Municipio de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 numeral 12 de esta ley.

19) Impulsar la integración de la población en la organización de la defensa civil del Municipio.

20) Establecer con la Policía Sandinista, las medidas necesarias para el aseguramiento del orden público de acuerdo con su competencia.

21) Proponer al Concejo Municipal relaciones de hermanamiento con municipios y ciudades de otros países previa coordinación con el Ejecutivo.

22) Impulsar la solidaridad internacional y dirigir los proyectos con financiamiento externo, de acuerdo a las leyes.

23) Las demás que le señalan la presente ley y las que le confieran otras leyes y reglamentos.

Artículo 35.-

El Alcalde será remunerado de acuerdo con la clasificación que hará el Ejecutivo a propuesta de los Concejos Municipales teniendo en cuenta la responsabilidad, complejidad y Capacidad financiera de la municipalidad.

Artículo 36.-

Con el fin de concretar la participación efectiva del pueblo en la gestión municipal en cada Municipio se organizarán los Cabildos Municipales, asambleas integradas por los pobladores de cada Municipio, quienes participarán en los mismos de manera libre y voluntaria para conocer, criticar constructivamente y aportar a dicha gestión. Los Cabildos Municipales serán convocados por el Alcalde mediante bandos y serán presididos por el Concejo Municipal.

Artículo 37.-

Los Cabildos Municipales se reunirán al menos dos veces al año para ser informados sobre el Proyecto de Presupuesto Municipal y su ejecución.

Se reunirá asimismo cuantas veces sea convocado por el Alcalde para considerar entre otras:

1) Los asuntos que los pobladores hayan solicitado ser tratados públicamente.

2) Los problemas y necesidades de la comunidad con el fin de adecuar la gestión municipal.

3) La participación popular en la solución de los mismos.

Título IV. De las relaciones inter-administrativas y de los recursos

Capítulo _nico.-

Artículo 38.-

El Poder Ejecutivo garantizará que el Gobierno y la administración municipal armonicen sus acciones y las adecuen a los intereses nacionales y al ordenamiento jurídico del país.

Asimismo los municipios podrán plantearle los obstáculos que se le presenten en la realización de sus gestiones con otras instituciones municipios.

Artículo 39.-

Los conflictos que surjan entre los diferentes municipios entre éstos y los organismos del Gobierno Central por actos y disposiciones que lesionen su autonomía serán dirimidos por el Ejecutivo: su resolución agotará la vía administrativa.

Artículo 40.-

Los actos y disposiciones de los municipios podrán ser impugnados por los pobladores mediante la interposición del recurso de revisión ante el mismo Municipio y de apelación ante la Presidencia de la República. El plazo para la interposición de este primer recurso será de cinco días hábiles desde que fue notificado del acto o disposición que se impugna. El Municipio deberá pronunciarse en el plazo de diez días hábiles.

El plazo para interponer el recurso de apelación será de cinco días hábiles más el término de la distancia después de notificado y la Presidencia de la República resolverá en quince días hábiles. Agotada la vía administrativa podrán ejercerse las acciones judiciales correspondientes.

Artículo 41.-

La interposición de los recursos administrativos regulados en el artículo anterior no suspenderá la ejecución del acto o disposición impugnado salvo si se ocasionaran perjuicios irreparables con el mismo.

Título V. De la economía municipal

Capítulo I. De los bienes municipales

Artículo 42.-

Los bienes de los municipios son de dominio comunal o de dominio particular.

Son bienes de dominio comunal, los destinados a uso o servicio de toda la población.

Son bienes de dominio particular, aquellos cuyo uso esta limitado por las normativas de las autoridades municipales.

Artículo 43.-

Los bienes comunales son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno. Los bienes particulares se rigen por las normas de derecho común.

Los municipios no podrán donar los bienes inmuebles particulares, salvo a entidades públicas para la ejecución de proyectos o programas de desarrollo economic social, con la aprobación del Concejo Municipal.

Artículo 44.-

Los terrenos ejidales se rigen por la legislación específica y mantendrán su carácter comunal mientras no sean adscritos a fines de reforma agraria.

Artículo 45.-

Todos los bienes propiedad de los municipios serán controlados periódicamente por la Contraloría General de la República.

Capítulo II. De los ingresos municipales

Artículo 46.-

Los ingresos de los municipios pueden ser tributarios, particulares, financieros, transferidos por el Gobierno Central y cualquiera otro que determinen las leyes, decretos y resoluciones.

Artículo 47.-

Los ingresos tributarios se regularán en el Plan de Arbitrios Municipales y deberán establecerse teniendo en cuenta la necesidad de prestar o mejorar los servicios a la comunidad, la capacidad económica de los pobladores y las políticas económicas y fiscales de la Nación.

Artículo 48.-

El Concejo Municipal aprobará el Plan de Arbitrios que deberá ser enviado al Ejecutivo para su ratificación por medio del correspondiente Decreto Ejecutivo. Las reformas al Plan de Arbitrios se ajustarán a este mismo procedimiento.

Artículo 49.-

Los ingresos tributarios pueden proceder de impuestos municipales, tasas, contribuciones especiales, multas y de la participación municipal en impuestos fiscales.

Artículo 50.-

El Municipio no podrá acordar exenciones, exoneraciones o rebajas de impuestos, tasas o contribuciones especiales sino en los casos y con las formalidades previstas en su Plan de Arbitrios. Las exenciones y exoneraciones requerirán, en todo caso, de la aprobación del Concejo Municipal.

Artículo 51.-

Los impuestos, tasas, contribuciones especiales y multas prescribirán a los dos años desde que fueron exigibles por el Municipio. Esta prescripción será interrumpida por cualquier gestión de cobro judicial o extrajudicial que realice el Municipio por medio de notificación escrita al deudor.

Artículo 52.-

Los municipios extenderán solvencias municipales a todas aquellas personas naturales o jurídicas que hayan cumplido en el momento de su solicitud con las obligaciones tributarlas municipales reguladas en el Plan de Arbitrios y en las leyes.

Artículo 53.-

El Municipio, para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarlas municipales, podrá practicar en cualquier momento inspecciones en los libros de Contabilidad y cualquier otro documento perteneciente a contribuyentes o terceros que hayan realizado transacciones con aquellos.

Capítulo III.

Artículo 54.-

Nota: El presente artículo, perteneciente al Capítulo III, no venía en el documento original, por lo que no se incluye en la presente Base de Datos

Artículo 55.-

Nota: El presente artículo, perteneciente al Capítulo III, no venía en el documento original, por lo que no se incluye en la presente Base de Datos

Artículo 56.-

Nota: El presente artículo, perteneciente al Capítulo III, no venía en el documento original, por lo que no se incluye en la presente Base de Datos

Artículo 57.-

Nota: El presente artículo, perteneciente al Capítulo III, no venía en el documento original, por lo que no se incluye en la presente Base de Datos

Artículo 58.-

Nota: El presente artículo, perteneciente al Capítulo III, no venía en el documento original, por lo que no se incluye en la presente Base de Datos

Artículo 59.-

Nota: El presente artículo, perteneciente al Capítulo III, no venía en el documento original, por lo que no se incluye en la presente Base de Datos

Capítulo IV. De las empresas municipales y del crédito

Artículo 60.-

Los municipios podrán constituir, entre otras, empresas para la producción de bienes de consumo básico, para la prestación de servicios a la comunidad, y especialmente para la producción de materiales necesarios para la construcción de viviendas, mejora y mantenimiento de la infraestructura vial y el drenaje de agua.

Artículo 61.-

Corresponde al Concejo Municipal, a propuesta del Alcalde, aprobar la constitución de empresas municipales, las que se registrarán de conformidad con esta ley y su Reglamento.

Artículo 62.-

Las utilidades netas que el Municipio obtenga de las empresas municipales y que sean invertidas en obras y servicios comunales estarán exentas de impuestos fiscales.

Artículo 63.-

Los municipios podrán solicitar y obtener créditos a corto, mediano y largo plazo, de acuerdo con las políticas que al respecto establecerá el Sistema Financiero Nacional, para la realización de obras y la prestación y mejora de servicios públicos municipales.

El Municipio garantizará estos créditos con sus ingresos tributarios y sus bienes muebles e inmuebles de carácter particular.

Título VI. De los Municipios de las Regiones Autónomas

Capítulo _nico.-

Artículo 64.-

Los municipios de las Regiones Autónomas Atlántico Norte y Atlántico Sur se registrarán por el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua y por la presente ley.

Artículo 65.-

Los Concejos Municipales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica estarán integrados de acuerdo con el Artículo 26 de la presente ley.

La Ley Electoral establecerá el Sistema Electoral que se aplicará para la elección de los mismos.

Artículo 66.-

Las formas de participación de los habitantes de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica en la gestión comunal y municipal, se constituirán tomando en cuenta las tradiciones y costumbres de sus pobladores.

Artículo 67.-

El recurso de apelación regulado en el artículo 40 de esta ley se interpondrá ante el Coordinador de la Región Autónoma correspondiente, cuya resolución agotará la vía administrativa.

Artículo 68.-

En el caso de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, los conflictos limítrofes entre municipios serán dirimidos por el Poder Ejecutivo previa consulta al Concejo Regional correspondiente.

Título VII. Disposiciones finales y transitorias

Capítulo _nico.-

Artículo 69.-

Los Concejos Municipales serán sucesores sin solución de continuidad de todos los bienes muebles e inmuebles, derechos, acciones y obligaciones legalmente constituidos de las Juntas Municipales de Reconstrucción y de la Alcaldía de Managua.

Artículo 70.-

Las autoridades municipales que fungirán al momento de entrar en vigencia esta ley, continuarán en el ejercicio de sus cargos, mientras no tomen posesión las nuevas autoridades electas de acuerdo al procedimiento establecido y aplicarán a la ley en lo que les sea pertinente.

Artículo 71.-

La presente ley será objeto de posterior reglamentación.

Artículo 72.-

Deróganse los Decretos 1330, 725, 270 y 112 publicado en las Gacetas, Diario Oficial, número 84 del día 19 de Abril de 1967; número 274 del 4 de Diciembre de 1978; número 30 del 5 de Febrero de 1980; y número 158 del 21 de Agosto de 1985, y todas las demás que se opongan a la presente ley.

Artículo 73.-

La presente ley entrará en vigencia desde su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y ocho. "Por una Paz Digna, "Patria Libre o Morir!" Carlos Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional. Rafael Solís Cerda, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto:

Téngase como Ley de la República, Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. "Por una Paz Digna, "Patria Libre o Morir!" Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República.